



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EN EL
EXPEDIENTE N° 2009-00348-0-0801-JP-CI-2 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE- CAÑETE. 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

OLINDA IRENE RODRIGUEZ ROJAS

ASESORA

MGTR. : TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE- PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida,
por ser quien ilumina mi camino y me da fuerzas
para luchar contra las adversidades.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Olinda Irene Rodríguez Rojas

DEDICATORIA

A mis padres:

A Julián Rodríguez Rojas y María Rojas Martínez su apoyo moral y económico que me dieron durante todos estos años, por ser mis educadores dentro de un hogar cálido.

A mis hermanos:

Por sus regaños, por su apoyo en cuanto a los trabajos que realizaba en mi etapa universitaria y su compañía siempre que las necesitaba.

Olinda Irene Rodríguez Rojas

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, indemnización por daños y perjuicios con responsabilidad extracontractual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 348-2009-0-0801-JP-CI-2 del Distrito Judicial de Cañete 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango alta.

Palabras clave: calidad, indemnización por daños y perjuicios, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on compensation for damages with non-contractual liability according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 348-2009-0-0801 -JP-CI-2 of the Judicial District of Cañete 2017. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, medium and very high; and of the sentence of second instance: low, very high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences were both high rank.

Key words: quality, compensation for damages, motivation and judgment

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. Acción.....	8
2.2.1.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.1.1.1. En el Derecho Romano.....	8
2.2.1.1.1.2. En el Derecho moderno.....	9
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	9
2.2.1.1.2.1. Público.....	9
2.2.1.1.2.2. Subjetivo.....	9
2.2.1.1.2.3. Autónoma.....	10
2.2.1.1.2.4. Abstracto.....	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	10
2.2.1.2. Jurisdicción.....	10
2.2.1.2.1. Conceptos.....	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	11
2.2.1.2.3. Fines de la función jurisdiccional.....	11
2.2.1.2.4. Características de la jurisdicción.....	11
2.2.1.2.4.1. Es Autónoma.....	12
2.2.1.2.4.2. Es independiente.....	12

2.2.1.2.4.3. Es única.....	12
2.2.1.2.5. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	12
2.2.1.2.5.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	12
2.2.1.2.5.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.5.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.5.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	13
2.2.1.2.5.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	13
2.2.1.2.5.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	14
2.2.1.2.5.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	14
2.2.1.2.5.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del Proceso.....	15
2.2.1.2.6 Órganos de jurisdicción en el área civil.....	15
2.2.1.3. La Competencia.....	16
2.2.1.3.1. Conceptos.....	16
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	18
2.2.1.3.3.1 Competencia por razón de materia.....	18
2.2.1.3.3.2 Competencia por razón de cuantía.....	18
2.2.1.3.3.3 Competencia funcional o por razón de grado.....	18
2.2.1.3.3.4 Competencia por Razón de territorio.....	18
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	19
2.2.1.4. La pretensión.....	19
2.2.1.4.1. Conceptos.....	19
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.....	20
2.2.1.4.3. Clasificación.....	20
2.2.1.4.3.1 Acumulación Objetiva.....	20
2.2.1.4.3.1.1 Acumulación Objetiva Originaria.....	20
2.2.1.4.3.1.1.1 Acumulación Objetiva Originaria Subordinada.....	20
2.2.1.4.3.1.1.2 Acumulación Objetiva Originaria Alternativa.....	21

2.2.1.4.3.1.1.3 Acumulación Originaria Accesorio.....	21
2.2.1.4.3.1.2 Acumulación Objetiva Sucesiva.....	21
2.2.1.4.4. Regulación.....	21
2.2.1.4.5. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.5. El proceso.....	22
2.2.1.5.1. Conceptos.....	22
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	22
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	22
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.....	23
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	23
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	24
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	24
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	25
2.2.1.5.5. Objeto del proceso.....	25
2.2.1.5.6. Finalidad del proceso.....	26
2.2.1.5.6.1. Como finalidad abstracta.....	26
2.2.1.5.6.2. Como finalidad concreta.....	26
2.2.1.6. El proceso civil.....	26
2.2.1.6.1. Conceptos.....	26
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	27
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	27
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	27
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	28
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	28
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal.....	29
2.2.1.6.2.5.1 Principio de intermediación.....	29
2.2.1.6.2.5.2 Principio de Concentración.....	29
2.2.1.6.2.5.3 Principio de economía.....	29
2.2.1.6.2.5.4 Principio de Celeridad procesal.....	29
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.....	29
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	29

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	30
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	30
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.....	31
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	31
2.2.1.7. El Proceso abreviado.....	31
2.2.1.7.1. Conceptos.....	31
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso abreviado.....	32
2.2.1.7.3. indemnización en el proceso abreviado.....	32
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	33
2.2.1.7.4.1. Conceptos.....	33
2.2.1.7.4.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	33
2.2.1.7.5 Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	33
2.2.1.7.5.1.- Nociones.....	33
2.2.1.7.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	34
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	34
2.2.1.8.1. El Juez.....	34
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	34
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención.....	34
2.2.1.9.1. La demanda.....	34
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	35
2.2.1.9.3. La reconvención.....	35
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el Proceso judicial en estudio.....	36
2.2.1.10. La Prueba.....	36
2.2.1.10.1. En sentido común.....	37
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	37
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	37
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	38
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	39
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	39
2.2.1.10.6.1 Importancia de la carga de la prueba.....	39
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	40

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	40
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	40
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	40
2.2.1.10.9.2. Sistema de la Sana Crítica.....	41
2.2.1.10.10. Finalidad de la valoración de la prueba.....	41
2.2.1.10.11 Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	41
2.2.1.10.12. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	42
2.2.1.10.13. La valoración conjunta.....	42
2.2.1.10.14. El principio de adquisición.....	43
2.2.1.10.15. Las pruebas y la sentencia.....	43
2.2.1.10.16. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	44
2.2.1.10.16.1. Documentos.....	44
2.2.1.10.16.2. La declaración de parte.....	47
2.2.1.10.16.3. La pericia.....	48
2.2.1.10.16.4. La prueba testimonial.....	50
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	50
2.2.1.11.1. Conceptos.....	50
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	50
2.2.1.12. La sentencia.....	51
2.2.1.12.1. Etimología.....	51
2.2.1.12.2. Conceptos.....	51
2.2.1.12.3. Sentencias no crean sino declaran derechos.....	52
2.2.1.12.4. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	52
2.2.1.12.4.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	52
2.2.1.12.4.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	54
2.2.1.12.4.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	59
2.2.1.12.5. La motivación de la sentencia.....	61
2.2.1.12.5.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	62
2.2.1.12.5.2. La obligación de motivar.....	63
2.2.1.12.5.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	64

2.2.1.12.5.3.1 El principio de congruencia procesal.....	65
2.2.1.12.5.3.2 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	66
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	68
2.2.1.13.1. Conceptos.....	68
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	69
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	69
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	71
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	72
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	72
2.2.2.2. Ubicación de la indemnización por responsabilidad extracontractual en las ramas del derecho.....	72
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	72
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la indemnización.....	72
2.2.2.4.1 Hechos y Actos Jurídicos.....	72
2.2.2.4.1.1. Acto Jurídico.....	72
2.2.2.4.1.2. Hechos jurídicos.....	73
2.2.2.4.1.2.1 Hechos jurídicos involuntarios.....	73
2.2.2.4.1.2.2. Hechos jurídicos voluntarios.....	73
2.2.2.5 Indemnización.....	73
2.2.2.6 Responsabilidad civil.....	74
2.2.2.6.1 Definición unitaria de la responsabilidad civil.....	74
2.2.2.6.2. Función.....	75
2.2.2.6.3. Elementos o Estructura de la responsabilidad civil.....	76
2.2.2.6.3.1. La antijuricidad.....	76
2.2.2.6.3.2 El daño causado.....	76
2.2.2.6.3.3. La relación de causalidad.....	77
2.2.2.6.3.4 Nexo Causal.....	77
2.2.2.6.3.5. Factores de atribución.....	77
2.2.2.6.3.6 Culpa y Riesgo.....	78
2.2.2.7 Responsabilidad civil contractual y extracontractual.....	78

2.2.2.7.1 Responsabilidad Civil Contractual.....	78
2.2.2.7.2 Responsabilidad Extracontractual.....	79
2.2.2.7.2.1 Orígenes de la teoría de la responsabilidad Extracontractual.....	79
2.2.2.7.3 Responsabilidad civil extracontractual: subjetiva y objetiva.....	80
2.2.2.7.3.1 Teorías de la Responsabilidad Extracontractual.....	81
2.2.2.7.4 El daño.....	81
2.2.2.7.4.1 Daño cierto.....	82
2.2.2.7.4.2 Daños Patrimoniales.....	83
2.2.2.7.4.3 Daño Emergente.....	83
2.2.2.7.4.4 Lucro cesante.....	83
2.2.2.7.5 Daños extrapatrimoniales.....	84
2.2.2.7.5 Daños extrapatrimoniales.....	84
2.2.2.7.5.1 Daño moral.....	84
2.2.2.7.5.2 Clasificación de los Perjuicios extrapatrimoniales en el Derecho Comparado.....	84
2.2.2.7.5.3 Otras Clasificaciones.....	85
2.2.2.7.5.4 Justificación de la Indemnización del perjuicio extrapatrimonial.....	85
2.2.2.7.5.5 Forma de indemnizar los daños extrapatrimoniales.....	85
2.2.2.7.6 Los Perjuicios extrapatrimoniales en las personas jurídicas.....	86
2.2.2.7.7 Los Perjuicios materiales no excluyen los extrapatrimoniales.....	86
2.2.2.7.8 Daños Actuales y Futuros.....	86
2.2.2.7.9 Plazo prescriptorio.....	86
2.2.2.7.10 ¿Cuándo Procede el Pago de la Reparación Civil?.....	87
2.2.2.7.11 Reparación y Restitución.....	87
2.2.2.7.12 Responsabilidad de los daños causados por las cosas.....	87
2.2.2.7.13 Responsabilidad Solidaria.....	87
2.2.2.7.14 Responsabilidad vicaria del empleador.....	88
2.2.2.7.14.1 Sobre el empleador autor o responsable civil.....	88
2.2.2.7.15 La responsabilidad de las personas físicas y la responsabilidad de los entes.....	88
2.2.2.7.16 Responsabilidad civil de la persona jurídica.....	89
2.2.2.7.17 Responsabilidad civil y responsabilidad penal.....	89

2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	90
3. METODOLOGÍA.....	93
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	93
3.2. Diseño de investigación.....	94
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	95
3.4. Fuente de recolección de datos.....	95
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	95
3.6. Consideraciones éticas.....	96
3.7. Rigor científico.....	96
4. RESULTADOS.....	98
4.1. Resultados.....	98
4.2. Análisis de resultados.....	132
5. CONCLUSIONES.....	137
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	142
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	154
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	160
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	175
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia.....	176

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	98
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	98
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	101
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	109
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	112
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	112
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	115
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	126
Resultados consolidados de la sentencia en estudio.....	128
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra instancia.....	128
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da instancia.....	130

INTRODUCCIÓN

En los diferentes países la justicia es exteriorizada de diversas formas pues es importante comprender la manera en que se resuelven los conflictos jurídicos y también diversas ideas mencionadas en lo que concierne a la dilatación y demora del proceso, en este caso para un mejor entendimiento dividiremos en contextos como se lleva a cabo la manifestación de justicia a nivel internacional, nacional y local, también con esto resaltar que la gran mayoría en nuestra población no cree la existencia de justicia en el Perú, lo que ocasiona inseguridad jurídica y causa efectos en cuanto el desarrollo del país.

En el contexto internacional:

Según las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack, uno de los principales problemas en la administración de justicia en el país de Guatemala es la corrupción y se extiende en todas las instituciones de justicia, existiendo la dificultad para la probanza de las manifestaciones concretas de hechos de corrupción; así mismo, los sobornos que se realizan por los administradores de justicia, a las partes procesales y hasta a los testigos, entorpecen, obstaculizan o dificultan la justicia o los procesos judicial, constituyendo así uno de los problemas principales en la administración de justicia; además que la falta de control ante los órganos judiciales o los administradores de justicia provocan o motivan la corrupción. Al igual que Guatemala, en México se tiene el mismo problema de corrupción; además, de la ineficacia de la administración de justicia, ocasionando la falta de confianza de la población en cuanto la buena administración de justicia. En México hace poco entro en vigencia el nuevo sistema de Justicia Penal, el sistema acusatorio, antes de esto estaba en vigencia el sistema inquisitivo que dejaba vulnerable a las víctimas del poder.

En Argentina, uno de los problemas en la administración de justicia es la falta de jueces o administradores de justicia; es decir existe mucha carga procesal. El Centro de Estudios de la Justicia en las Américas señala en relación con la Argentina que, en razón del sistema federal, existen en el país 25 poderes judiciales que son separados e independientes: el poder judicial federal, el poder judicial de la ciudad autónoma de

Buenos Aires y 23 poderes judiciales provinciales. En el año 2000, el país destinó el 3,15% del presupuesto público a los poderes judiciales, equivalente al 0,92 % del PIB. El sistema federal contaba en el año 2000 con 810 jueces, 568 tribunales, 345 fiscales y 170 defensores. Es decir, por cada cien mil habitantes, había en el sistema federal 2,2 jueces, 1,6 tribunales, 1 fiscal, 0,5 defensores, 88 policías y 19,7 personas recluidas en los centros penitenciarios. De ellos, el 57% permanecía en reclusión sin sentencia. En promedio, cada juez del sistema federal enfrentó en 2000 una carga de trabajo equivalente a 2.453 causas en el año. De ellas, el 68,5% correspondió a asuntos pendientes del año anterior. Los tribunales federales terminaron ese año el 27,3% del total de causas acumuladas. Por cada juez del sistema federal, ingresó un promedio de 772 nuevas causas y fueron terminadas 669.

En las provincias, había 3.296 jueces, 674 fiscales y 406 defensores en 2000. Ese año se registró una tasa de 7.574 causas por cada cien mil habitantes en la justicia común, equivalente a 696 nuevas causas por juez en el año (excluidas las causas pendientes).

En relación al Perú:

En el Perú también existen problemas, en el caso de la demora en procesos judiciales, ya que las dilaciones perjudican claramente la eficacia de la administración de Justicia en su conjunto, y que igualmente existe otros problemas que van a causar el mismo perjuicio antes mencionado.

En el marco del Estado constitucional y democrático de Derecho, el Poder Judicial desempeña un papel de gran importancia, ya que asegura la efectividad, el cumplimiento el respeto de los derechos de las personas así como el control del ejercicio del poder debido a que sin ello la sociedad y toda la población entera estaría viviendo en un caos tremendo, aunque no podemos decir que en el Perú la administración de justicia es totalmente efectiva, pues en el año 2015 el poder judicial fue la segunda institución con mayor rechazo de parte de la población, quienes ya no confían en sistema judicial efectivo sin corrupción y sin dilataciones; sin embargo, a pesar de los problemas latentes en nuestro sistema judicial, cada día se busca

solucionar diversos problemas o las causas que lo ocasionan y así tratando de mejorar la administración de justicia y recuperar la confianza de nuestra población. Por lo expuesto importante comprender la manera en que se resuelven los conflictos jurídicos y se aplica la justicia en nuestro País, esto es uno de los motivos de la realización de la Tesis en “cuanto al tema de la calidad de sentencias”..

En el ámbito local:

Es importante resaltar que en la administración de Justicia de Cañete han existido jueces íntegros y de grata recordación, en nuestra realidad objetiva, la mayor parte de conflictos que llegan al Poder Judicial no son resueltos por magistrados formados en Derecho, sino por los Jueces de Paz, quienes en su mayoría son campesinos o los ciudadanos de una comunidad rural, quienes son elegidos por ser el vecino más honorable de la comunidad que debe resolver los problemas cotidianos y normalmente acatan el fallo judicial por la confianza que tienen en la probidad de la persona. (Juez y Administración de justicia-2017)

Por otro lado, todo lo expuesto motivo a encontrar el tema “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por todo lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 348-2009-0-JP-C1-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre Indemnización por daños y perjuicios; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda en todos sus extremos; sin embargo esta fue apelada, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y se declaró fundada en parte la demanda.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 27 de agosto del 2009, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 05 de agosto del 2014, transcurrió 04 años, 11 meses y 09 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 348-2009-0-801-JP-C1-01, del Distrito Judicial Cañete – Cañete; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 348-2009-0-801-JP-C1-01, del Distrito Judicial Cañete – Cañete; 2018?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica; porque el hecho o el tema surge de pronto sin querer o tener la necesidad de provocarlo (Responsabilidad Civil Extracontractual) ocasionando conflictos y para poder resolverlos necesitamos una administración de justicia justa sin tanta demora o dilataciones y así entender exactamente como se está llevando a cabo un proceso y de qué manera se está resolviendo, pues como ya lo he mencionado anteriormente la administración de justicia goza de una confianza social, y por las situaciones críticas que atraviesa esto se ciernen expresiones de insatisfacción.

Por todo lo expuesto, con esto no se pretende revertir una problemática, si no en dar la iniciativa para que se pueda en realidad o pueda toda la población confiar nuevamente en la administración de justicia y no siempre echar la culpa a ello, de todo lo malo que ocurre en nuestra sociedad.

Con todo esto también sensibilizar a los administradores de justicia y poder ayudarlos en mejorar algunas técnicas para con sus resoluciones de conflictos, para que las sentencias sean comprensibles o entendibles por cualquier persona sin la necesidad de que haya estudiado alguna carrera relacionada a la mía.

Por ultimo, cabe acentuar que el objetivo de la investigación ha merecido disponer un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, esto con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema secundario de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general. **b)** Que, sus elementos fundamentales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La manera en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar debido a que lamentablemente muchos jueces amparados en este sistema no efectúan con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó sobre el debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones y/o sentencias judiciales y el autor indica que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que deben ser respetados y acatados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra su Código Político. **b)** Los tratados internacionales, las constituciones, las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de ordenamientos o procedimientos en que se deba decidir sobre el resguardo de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los

derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** La apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** Al obligar al juez a hacer manifiesto el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento el de motivación de la sentencia, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad. Para ello es indispensable el control de aquello. **g)** Vienen a convertirse la Motivación y control en un binomio inseparable. **h)** Es de suma importancia que la motivación sea una característica en los fallos de quienes, de alguna manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. **i)** Es obligatorio el cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales esto como para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho. Debido a ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos circunstancias: por un lado, debe señalar expresamente el material probatorio en el que se instituyen las conclusiones a que se arriba, detallando el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo.

Mack H. (2000), en Guatemala investigo, los principales problemas que aquejan en la administración de justicia en dicho país, y siendo uno de los problemas principales la corrupción, concluyendo que la corrupción, no es un problema que esté atacando solamente al sistema de justicia. En realidad, pareciera que en general la sociedad del mundo ha perdido valores y principios. El sentido de la vida y de la justicia ha sido alterado, la pobreza y la miseria ocasionan más muertos que una guerra; la exclusión y la marginación mancillan la dignidad del ser humano; el respeto de la igualdad jurídica no se cumple; el derecho a la individualidad, el derecho a ser diferente y a tener una identidad propia se ha convertido en causa de más exclusión y discriminación.

Pineda M. (2005), investigo en México que sus inicios, México conto con uno de los sistemas de justicia más avanzados; sin embargo, en la actualidad el país se encuentra estancado en lo que respecta a la administración de justicia, y esto le ubica en una de las naciones más atrasadas en Latinoamérica, debido a todo esto y a la corrupción de los administradores de justicia, los abogados y más la población ya no confía en el sistema de justicia, esto en general se concluye que uno de los orígenes de los problemas es que cuentan aún con el sistema acusatorio.

Aranda A. (2015), preciso sobre el problema en Cajamarca que en el trabajo de control se ha identificado que las quejas en común y más constantes son las demoras en los procesos judiciales; y debido a ello se han aplicado 24 sanciones a magistrados y personal administrativo.

Según informo el diario LA REPUBLICA (2015), el presidente de la Junta de Fiscales de Piura, Héctor Lama Martínez la carga procesal ha aumentado en los últimos años concluyendo que ha sido el 70% en los últimos cinco años; no obstante, la carga procesal que existe, no en un solo lugar del Perú, no significa que no se podrá efectuar los demás casos con tiempo pertinente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

2.2.1.1.1.1 En el derecho romano

Según Justiniano mencionado en el libro de Derecho Procesal Civil redactado por (APIJ, 2010) lo definía a la acción viene a ser un derecho que se perseguirá en juicio lo que a uno se le debe. También definimos como el poder jurídico que tendrá la persona para hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, este lo haría quien se sienta amenazado con la vulneración de algún derecho; es decir, se refiere a acción, cuando se recurre al Estado pidiendo tutela jurisdiccional.

En el derecho romano este término “ACCIÓN” era empleada en un doble sentido en esto tenemos el sentido formal y material; en el primero que es el sentido formal, esto orientaba a la tutela jurisdiccional efectiva tratándose un acto de las partes y un instrumento que da el inicio al proceso; en cuanto al sentido material, se refiere al reclamo de un derecho, y que bien esto actualmente es relacionado a la pretensión. (APIJ, 2010)

2.2.1.1.1.2 En el derecho procesal moderno

APIJ (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas), en su libro Derecho Procesal Civil, describe que con la acción se origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades, y por naturaleza es una actividad jurídica; además, que la acción se ejerce mediante la demanda integrándose la pretensión que es el objeto que persigue el demandante.

Para comprender mejor entonces resumimos que la acción es aquella facultad que tendrá un sujeto quien ve vulnerado algún derecho o existente un conflicto jurídico, este recurre al órgano jurisdiccional correspondiente para resolver este conflicto jurídico o incertidumbre jurídica; también digo que está en relación al derecho de la tutela jurisdiccional por lo que si uno no puede ejercer su accionar para resolver el conflicto se estaría vulnerando este principio fundamental del proceso.

En el caso del expediente 348-2009, P. A. B A. acciono contra R. C. G. T. Y S.A.C. C.A.S.A. debido a que vio perjudicado por acciones realizadas por parte del demandado, con la demanda presentada el 27 de agosto del año 2009 y así se inicia el ejercicio de la acción con la presentación de la demanda.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

2.2.1.1.2.1 Público. - Porque la acción se va realizar ante una institución Pública, es decir acudirá al Estado para por ejercer la acción.

2.2.1.1.2.2 Subjetivo. – Tiene esta característica por que la acción lo puede ejercer todos los ciudadanos de nuestra sociedad sin distinción alguna.

2.2.1.1.2.3 Autónoma. - Porque no tiene condición, para que el sujeto acuda a algún Órgano Jurisdiccional, aun así, si el órgano declare la demanda infundada e improcedente.

2.2.1.1.2.4 Abstracto: Pues por que persigue la actividad jurisdiccional, y no tiene un contenido propio, manifestándose en una actividad jurisdiccional.

2.2.1.1.3 Materialización de la acción

En el caso del expediente 348-2009, P. A. B A. acciono contra R. C. G. T. Y S.A.C. C.A.S.A. debido a que vio perjudicado por acciones realizadas por parte del demandado, con la demanda presentada el 27 de agosto del año 2009 y así se inicia y se materializa el ejercicio de la acción con la presentación de la demanda.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

El termino jurisdicción proviene de la palabra latín *jurisdictio*, que significa “declarar el Derecho”, dictar derecho o decidir el derecho, mas no de establecerlo, consistiendo esto como función específica de los jueces.

Comprende a la función pública, realizada por entidades estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, se determina el derecho de las partes, con el objeto de solucionar sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante fallos con autoridad de cosa juzgada, eventualmente ejecutable (Couture , 2002).

Calamandrei, referido por Águila G. sostiene, que —El ejercicio de la jurisdicción tiene, en primer lugar, a hacer operativa la ley, esto quiere decir, a hacer que la voluntad del estado expresada en la ley sea aquella respetada y también obedecida.

Se puede definir también como el poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales, que busca a través del derecho de resolver un conflicto de

intereses, una incertidumbre jurídicos también imponer sanciones cuando las personas hubieran infringido una ley, además tiene el poder de administrar justicia, y tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante el para poder exigir el amparo de su derecho. (Aguila, 2014)

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción es una función pública. - Porque la jurisdicción va a ser una función exclusiva del Estado.

Objeto. - Es la voluntad concreta de la Ley, siendo la solución de conflictos de intereses, realizándose mediante un proceso.

Esencia. - La jurisdicción sustituida la voluntad de las partes por la actividad del Juez quien resolverá el conflicto jurídico que se haya producido. (J. Monroy, 2005)

2.2.1.2.3. Fines de la función jurisdiccional.

La satisfacción del interés Público del Estado, con la ejecución del Derecho y la garantía del orden jurídico garantizado la vida, dignidad, la libertad individual buscando la que se produzca la paz y la armonía social entre nosotros, vendría a ser uno de los fines de la función jurisdiccional, otro de los fines que sería el secundario es de satisfacer el interés privado en la forma de composición de los litigios y el juzgamiento de quienes resultan imputados en algunos delitos. (APIJ, 2010)

2.2.1.2.4. Características de la jurisdicción.

La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, menciona 3 características de la jurisdicción: es autónoma, independiente y es única.

2.2.1.2.4.1. Es Autónoma: La jurisdicción es de responsabilidad y encargo exclusiva del estado pues no puede ser realizado por particulares, solamente lo ejerce el estado de forma exclusiva.

2.2.1.2.4.2. Es independiente: El órgano jurisdiccional por la función que realiza es independiente ante otros órganos del estado y también a frente a los particulares esta función tiene que realizarse sin interferencias, entorpecimientos o influencias de otros poderes del estado o como se mencionó antes, de los particulares.

2.2.1.2.4.3. Es única: Esto debido a que consta una sola función jurisdiccional del estado.

2.2.1.2.5. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.5.1. Principio de Unidad y Exclusividad

La prohibición de aquella potestad jurisdiccional que no se puede ceder está a otra entidad que no pertenezca al Poder Judicial. También se refiere a la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial; además, la función jurisdiccional solo será ejercida por el Poder Judicial, siendo que no se permite que se realicen procesos judiciales por comisión o delegación. (J. Monroy, 2005)

Para un mejor entendimiento decimos que la función Jurisdiccional es exclusiva del Estado, siendo la competencia indelegable, con excepción de la realización de ciertos actos procesales. Existiendo la excepción a la Jurisdicción Militar, esto está destinada a la investigación de hechos que sean infracciones de sus deberes, obligaciones y mas que han cometido los militares en servicios y pronunciarse un juzgamiento. (APIJ, 2010)

2.2.1.2.5.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Este Principio es referido a que ninguna autoridad puede intervenir ante el ejercicio de sus funciones ante el órgano jurisdiccional, la independencia jurisdiccional se manifiesta de dos formas, una de ellas la independencia de la institución y la otra independencia del juez; es decir en cuanto a sus funciones. (J. Monroy, 2005) función jurisdiccional lo ejerce el Poder Judicial y como ente autónomo, es decir nadie puede interferir en la decisión que pueda tomar, valorando solo los medios probatorios. (APIJ, 2010)

2.2.1.2.5.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Este principio juega un rol muy importante en el proceso, pues con el debido proceso se aplica correctas normas dentro de un proceso, siempre acorde a lo establecido en nuestra constitución.

2.2.1.2.5.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

La publicidad de los procesos no significa que cualquier persona pueda saber sobre el desarrollo de esta; pues la publicidad del proceso se orienta sobre la discusión de la prueba o medios probatorios que se presentan al proceso, además de que la parte contraria tenga conocimiento de estos y así poder ejercer su derecho a la defensa, para todo esto es que la ley no está permitiendo los procedimientos ocultos y mucho menos resoluciones o fallos sin alguna motivación o antecedentes. (APIJ, 2010)

2.2.1.2.5.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente hallar, sentencias o resoluciones que no se entienden, ya sea porque no se exterioriza claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa o valora su incidencia en el fallo final; es decir la sentencia de los órganos jurisdiccionales.

La motivación de resoluciones judiciales constituye un análisis lógico y también jurídico que hace el juez de todo lo llevado a cabo durante el proceso, siendo así que

deberá pronunciarse el juez en su fallo de una manera que se encuentren motivada por las leyes y si este decide apartarse de una de ellas describir y mencionar claramente cuál es el motivo. (APIJ, 2010) Además que es obligación de los jueces a fundamentar sus resoluciones y sentencias, estas basadas en los fundamentos de hecho y de derecho, pues están obligados constitucionalmente.

2.2.1.2.5.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Decimos, instancia como una de las etapas del proceso del proceso, y en lo que se refiere este principio es a que, terminada un proceso, la resolución puede ser revisada por otra instancia es decir está sujeta a una impugnación; pues la resolución está sujeta a contener algún error o arbitrariedad, debido a que el hombre siempre es susceptible a equivocarse, este es el motivo por el cual estamos ante este principio. (L. Valcarcel, 2008)

Este principio está exteriorizado en la Constitución Política del Perú en su inciso 6 del Artículo 139, es por esto las resoluciones que dicta un juez es revisable por otro jerárquicamente superior. (APIJ, 2010)

2.2.1.2.5.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Establecido el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, la existencia de vacíos en nuestro sistema jurídico, es cuando no existe alguna norma que sea aplicable al hecho sucedido, y no se considera que debería estar regulado, sin embargo, esto dependerá a la situación en que se encuentre, en cuanto a la deficiencia de la Ley, hablamos de imperfección de la norma para poder aplicar a determinado hecho o acontecimiento. (M. Rubio, 2005)

En tal sentido de que si existe algún vacío en la norma o alguna deficiencia, el juez no debe dejar de administrar justicia y aplicara los Principios Generales del Derecho como fuente principal para poder resolver el conflicto jurídico dado y alcanzar el objetivo del proceso, entendiendo como Principios Generales del derecho aquellas proposiciones que van a informar el contenido, la forma de operación y la estructura

de las normas jurídicas.

2.2.1.2.5.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este principio es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se preserva una parte esencial del debido proceso. Establecido en el inciso 14, artículo 139 de la Constitución política del Perú, en lo que se refiere a que nadie podrá ser privado de este derecho a la defensa, y que además deberán ser informados inmediatamente el motivo de su detención, y este principio se aplica a todas las ramas del derecho y en donde que tiene mayor relevancia es en lo penal pues aquí tenemos en juego la libertad de una persona.

Este principio se refiere a que quien sea investigado o inculcado como sujeto quien cometió algún delito o algún hecho antijurídico, tiene el derecho de poder dar su posición y defenderse y en esto también intervine su defensa técnica pues es quien cuenta con los conocimientos necesarios para que la defensa del investigado sea correcta. (E. APAZA, 2007)

2.2.1.2.6 Órganos de jurisdicción en el área civil

Para tener una más amplia idea considero importante establecer o mencionar aquellos órganos jurisdiccionales quienes se encargarán de resolver los conflictos jurídicos que se presentan dentro de nuestra sociedad por consiguiente pasó a mencionarlos.

- La corte Suprema de Justicia de la República;
- Las cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
- Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; Y
- Los Juzgados de Paz.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

La competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia viene a ser la capacidad para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, también la competencia va a fijar los límites de la jurisdicción, y se dice que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia; además, el juez no puede dar o encomendar a otro juez la competencia que la ley le atribuye a este, pero lo que si puede es comisionar la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia mediante el exhorto (Águila, 2014)

Entonces, la competencia es una categoría jurídica, y en la práctica viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia y está predeterminada por ley y esto constituye en un dispositivo garante de los derechos, y antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formulara la pretensión.

Ledesma M. (2008), refiere que los conceptos de jurisdicción y competencia eran tratados como sinónimos. Ahora se concibe que la competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto.

Según Oskar Von Bulow mencionado por la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (API) considera competencia como un presupuesto procesal previo

a la demanda, en fin, para la competencia significa la distribución del trabajo entre los jueces.

En cuanto las características que tiene la competencia son:

- **LEGALIDAD**, esto es porque la competencia está establecida por Ley.
- **IRRENUNCIABILIDAD**, no se puede renunciar a la competencia, salvo en aquellos casos en lo que establezca a Ley o el Código civil, como por ejemplo en el caso de inhibición o los impedimentos referidos en el artículo 305 del Código Procesal Civil.
- **INDELEGABILIDAD**: El Juez no puede delegar a otro su competencia aquella que es atribuida por ley, Pero si puede comisionar la realización de actuaciones judiciales esto fuera del ámbito de su competencia territorial.
- **INTEGRABILIDAD**: Referida a la determinación de la competencia por cuantía pueden agregarse al valor del objeto principal de la pretensión, hasta el momento de interponer la demanda. Si son varias las pretensiones que comprende la demanda, la cuantía está determinada por el valor de todas estas; cuando se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, se tiene en cuenta la pretensión de mayor valor y si son varios los demandados, la cuantía es determinada por el valor total de lo demandado.
- **INMODIFICABILIDAD**: La competencia se va a establecer por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda, y esto no se puede variar por los cambios que se originen posteriormente.
- **CONTRADECIBLE**: Si en la demanda se encuentra que la cuantía es diferente el juez puede de oficio efectuar corrección, modificar la competencia, además que el demandado también puede contradecirla. (APIJ, 2010)

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia tenemos regulado en el artículo 5 y demás del Código Procesal civil, y será acorde al proceso que desea iniciarse.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Existen criterios para determinar la competencia:

2.2.1.3.3.1 Competencia por razón de materia: Esta competencia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan; además, la especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia. Según Carnelutti quien afirma que la competencia por razón de materia está determinada por el contenido del litigio. (Aguila, 2014)

2.2.1.3.3.2 Competencia por razón de cuantía: Esta competencia se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda; además, la cuantía viene a ser un factor decisivo para poder limitar la competencia de los diferentes órganos jurisdiccionales, debido a que el monto de la pretensión va a determinar a qué órgano jurisdiccional se asignara. (Aguila, 2014)

2.2.1.3.3.3 Competencia funcional o por razón de grado: Aquí en esta competencia tiene que ver la jerarquía de los órganos jurisdiccionales que son la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de República, Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores de justicia, Juzgados Especializados en lo Civil o Mixto, Juzgados de Paz Letrados, Juzgados de Paz. En el caso de que, si por su naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no se pudiera determinar la competencia por razón de grado, aquel asunto será de competencia del juez Especializado o del Juez Mixto solo será el mixto en el caso de que no exista un el juzgado civil.

2.2.1.3.3.4 Competencia por Razón de territorio. Esta competencia se refiere al lugar o circunscripción territorial donde se tramita el proceso o donde el Juez ejerce su función jurisdiccional, o donde se tramitará el derecho de acción. (Águila, 2014)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En este caso de estudio, que se trata sobre indemnización por daños y perjuicios que se tramita en el proceso abreviado y siendo competente el Juzgado de paz letrado, y así lo establece:

En el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Título I Capítulo VI, no mencionan un párrafo destinado a la Indemnización por Responsabilidad Civil Extra contractual, pero dejan la posibilidad de que esta pueda ser vista por el Juzgado de Paz Letrado, en su artículo 57° se anuncia: Los juzgados de Paz Letrado conocen en materia civil: Inciso 9 “De los demás que señala la ley”; Asimismo, el Art.488° del Código Procesal Civil que establece la Competencia, y que textualmente indica “son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrado son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas unidades de Referencia Procesal; cuando supere este monto, los jueces civiles”.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Pretensión es aquella manifestación de su voluntad en donde se presentará una solicitud que ante la autoridad correspondiente o la petición que se hará hacia el Juez, buscando un resultado en favor a lo solicitado, todo esto contenido en una demanda que será el inicio de un proceso. (APIJ, 2010) y Guido Águila Grados menciona que “se trata de pedir la aplicación del derecho, en donde se iniciaría el proceso”

Leo Rosemberg y Carmelutti, conceptualiza que es una manifestación de voluntad del demandante en la que se solicita la actuación del Órgano Jurisdiccional frente alguna controversia jurídica que se presente.

Entonces la pretensión es aquella petición que se realizara al órgano jurisdiccional competente para que pueda resolver esa incertidumbre o conflicto jurídico que se está

presentando y que involucraría a otras personas, resolviéndose con aplicaciones de la Ley; además que la pretensión está dentro de la demanda iniciándose con eso la etapa postulatoria del proceso.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Guido Águila lo define como una institución procesal en donde concurrirá una pluralidad de pretensiones en un proceso.

Enfocándonos en el caso de lo la acumulación de las pretensiones, hablamos de esta institución procesal cuando en una demanda se presentan dos o más pretensiones; tramitándose en un solo proceso y además resolviendo en una sola sentencia.

2.2.1.4.3. Clasificación

En este caso me enfocare sobre las clasificaciones específicamente sobre la acumulación de las pretensiones, y según lo que dice G. Águila tenemos las siguientes:

2.2.1.4.3.1 Acumulación Objetiva: hablamos de este tipo de acumulación cuando existen más de una pretensión en la demanda o durante el proceso, esta acumulación se refiere solo en cuanto a la pretensión, y se dividen en otros dos más:

2.2.1.4.3.1.1 Acumulación Objetiva Originaria: En este caso se refiere a que si durante la presentación de la demanda existen o se dan más de dos pretensiones se le conoce como una acumulación Objetiva Originaria y estas pretensiones no deben ser contradictorias, salvo sea el caso que sea dada en forma subordinada o alternativa.

2.2.1.4.3.1.1.1 Acumulación Objetiva Originaria Subordinada: Estas pretensiones que tiene como características o se presentan como una relación de principal a subordinada, para entenderlo mejor una pretensión en este caso se propone como principal y la otra como subordinada, pues aquí existe una dependencia, el juez tiene obligación de pronunciarse sobre ambas.

2.2.1.4.3.1.1.2 Acumulación Objetiva Originaria Alternativa: Si bien aquí existen varias pretensiones, en este caso el demandado puede elegir cuál de todas las aquellas dadas ha de cumplir durante la etapa de ejecución, y si se da el caso de que la parte demandada no eligiera, quien lo haría sería el demandante.

2.2.1.4.3.1.1.3 Acumulación Originaria Accesorio: Lo que nos menciona G. Águila es que si una pretensión principal se ampara o se desestima ocurrirá la misma con la pretensión accesoria; a esto agregamos que lo accesorio sigue la suerte del principal, pues dentro de las varias pretensiones dadas una de ellas tiene la condición del principal y las otras son aquellas pretensiones que dependerán de la propuesta del principal.

2.2.1.4.3.1.2 Acumulación Objetiva Sucesiva: En esta clasificación la acumulación de pretensiones o la propuesta de más pretensiones se dan después de presentada la demanda, que es lo que nos dice G. Águila.

Existen diferentes casos en que se pueden agregar pretensiones en un proceso después de presentada la demanda y en el artículo 88 del Código Procesal Civil nos establece en que casos se produce, siendo las siguientes:

- Cuando el demandante amplía su demanda.
- Cuando el demandado reconviene.
- Acumulación de procesos.

2.2.1.4.4. Regulación

Regulada en el Código Procesal Civil en el artículo 85 y siguientes, en el 87 regula sobre la acumulación objetiva originaria, en el artículo 88 sobre la acumulación objetiva sucesiva y la 89° sobre la acumulación subjetiva de pretensiones originaria y sucesiva, siendo estos los aspectos más relevantes.

2.2.1.4.5. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Sobre el proceso judicial en estudio que es el expediente N° 348-2009, la pretensión fue “el pago de CUARENTA MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 40, 500.00) por los siguientes conceptos:

S/. 14, 467.50 por concepto de DAÑO EMERGENTE.

S/. 26,032.50 por concepto de LUCRO CESANTE, existiendo solo una pretensión en la demanda presentada para el inicio del proceso.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Etimológicamente la palabra proceso deriva de procederé que significa avanzar, camino a seguir, trayectoria a correr hacia un fin propuesto o determinado. (APIJ, 2010)

Es el conjunto de actos jurídicos procesales encadenados entre sí, de acuerdo con reglas establecidas por la ley, interesados a la instauración de una norma individual a través de la sentencia del juez, y por lo que se resuelve conforme a derecho planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se testifica, que el proceso judicial, es la secuencia o actos que se desenvuelven y desarrollan progresivamente, con el objetivo de resolver el conflicto dado y sometido a decisión de juez quien resolverá con juicio. La secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Sabemos que en toda la sociedad siempre existe algún conflicto y para poder resolver esto tenemos a la tutela del estado y se resuelven estos conflictos jurídicos siguiendo un proceso para que sea efectivo y no se vulnere algún derecho. (APIJ, 2010)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Esto es referido a que al mismo tiempo se satisfacen intereses individuales relacionados con el conflicto jurídico y además el interés social, esto por tener las seguridades de acudir a derecho con un ejercicio constante de la jurisdicción.

Por tal sentido, el individuo tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento capaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, entonces tiende así, el proceso a satisfacer las aspiraciones.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos donde intervienen las partes en conflicto y el Estado, representándolo y a la vez conducido por el Juez, quienes realizan su participación siguiendo un sistema, al que se denomina proceso, aquello para la resolución de sus conflictos, bisando los ciudadanos la tutela jurídica que muchas veces concluye con una sentencia. Tanto el proceso Penal como laboral y otros, es inminente el interés público, porque va a garantizar la armonía, la paz y la justicia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Tutela interesa al estado y a la sociedad; es decir tienen un carácter Público, pues el interesado puede acudir a algún órgano jurisdiccional para que se resuelva su conflicto jurídico o para su derecho lesionado, y esto al resolverse se den las garantías necesarias; la tutela Jurisdiccional se ha elevado a norma constitucional y se encuentra regulada en inciso 3 del artículo 139, y así se convierte en una garantía de la administración de justicia.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

Esto expresa que el estado debe procurar en crear mecanismos que protejan ante alguna amenaza o vulneración de los derechos de la persona y siendo así que todos sin distinción puedan acceder a aquellos mecanismos para poder dirimir sus conflictos, esto se le llama tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Significa entonces una aplicación correcta de las normas procesales y normas del Derecho sustantivo que se aplicarán dentro de un proceso, con las debidas garantías más elementales y fundamentales, también previstos en el Derecho Procesal. Tenemos mencionado sobre el debido proceso en el inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Estado. (APIJ, 2010)

Para finalizar, este es un principio en donde debe ser respetado para que no se vulnere

ningún derecho establecido por ley; también podemos decir, que se incluye el debido proceso cuando el conflicto jurídico que conlleva el inicio de un proceso jurídico se resuelto sin retrasos, alteraciones o como se ha dicho anteriormente sin la vulneración del derecho establecidos.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Ticona (1994), afirma y comenta que el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y característicamente al proceso penal, civil, laboral, al proceso agrario, administrativo; también indica que para que un proceso sea calificado como debido se necesita que éste, proporcione al individuo o sujeto la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probarlas y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es fundamental que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte sus intereses jurídicos, por lo que resulta eminente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.
- Emplazamiento válido.
- Derecho a ser oído o derecho a audiencia.
- Derecho a tener oportunidad probatoria.
- Derecho a la defensa y asistencia de letrado.
- Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

2.2.1.5.5. Objeto del proceso

La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas menciona que regular la función jurisdiccional del Estado en la solución de los conflictos jurídicos que se presenten en la sociedad sería el objeto del proceso.

Concuero con ello pues sin regulación del proceso que es notoriamente importante

seguirían vulnerándose derechos y principios; además, no se aplicarían fallos correctos o conforme a derecho.

2.2.1.5.6. Finalidad del proceso

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas la finalidad del proceso se encuentra orientada a dos aspectos fundamentales:

2.2.1.5.6.1. Como finalidad abstracta.

De lograr la paz social en justicia pues el estado tiene la obligación de mantener la paz social entre sus integrantes, es la finalidad abstracta.

2.2.1.5.6.2. Como finalidad concreta

El de resolver los conflictos jurídicos e incertidumbres jurídicas con la aplicación de las Leyes es la finalidad concreta que tiene el proceso.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Devis Echandía, mencionado por AGUILA G., señala que el proceso, —es el conjunto de datos coordinados que se realizan estos ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley para con un caso concreto.

También se dice que el proceso es definido modernamente como un conjunto de actos regulados estos por las normas respectivas y todo esto ordenadas con los principios y reglas establecidas.

El proceso Civil, es la sucesión de fases jurídicas realizadas todos por el juez quien lo hace en cumplimiento de sus funciones, deberes y obligaciones; pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que se dirima la controversia existente. (Machicado).

Agregando por ultimo con la concepción modernamente que el proceso civil vendría a ser un conjunto de actos que se encuentran regulados por normas respectivas y

ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas. (Águila, 2014)

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este principio procesal se encuentra previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dice: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Esto permite a toda persona que pueda acceder a un órgano jurisdiccional o forme parte de algún proceso, buscando alguna solución para sus conflictos de intereses; el hecho de que la demanda presentada ante el órgano pertinente sea rechazada por falta de algún requisito y pedir la subsanación no significa que se estaría vulnerando este derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que se requiere requisitos previos para la adecuada prestación jurisdiccional. (M. Ledesma, 2008)

Añadiendo que este es un derecho de toda persona, facultará a exigir al estado se haga justicia a que su pretensión sea atendida ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Citada en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil que dice: “La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

Entonces el juez quien es director del proceso o quien dirige, tiene el deber de acuerdo a este principio de impulsar o conducir el desarrollo de proceso con la realización de actuaciones judiciales, cumpliendo el juez con lo que se tratase de su competencia bajo su responsabilidad, si no lo realizan que causen la demora del proceso judicial. También decimos que es a los actos que deberá cumplir el juez para que el proceso judicial continúe o pase a la siguiente etapa. (M. Ledesma, 2008)

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Continuando con los principios del derecho procesal, este lo ubicamos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, indicando: “El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.

Un proceso se inicia siempre con una incertidumbre jurídica o con un conflicto con relevancia jurídica y quien tiene que resolver esto es el juez con las normas jurídicas vigentes en la legislación peruana; Sin embargo, al no existir alguna norma o jurisprudencia que sea aplicable al caso, el juez tendrá que crear su propia norma o jurisprudencia y así de esta manera aplicarla de manera que esté debidamente sustentada. Además, la norma propone que el juez puede recurrir a los principios procesales del Código Procesal Civil, y así de esta manera se da la integración de la norma jurídica. (M. LEDESMA, 2008)

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

En este principio se consagra la iniciativa de parte, que si no se da esto no existiría la demanda, que la persona quien ve que es afectada o vulnerada algún derecho puede acudir al órgano jurisdiccional o no, entonces es quien se sienta afectado será quien de inicio al proceso judicial a esto se le llama iniciativa de parte y así intervendría como una conducta procesal; además que el juez solo se debe pronunciar con lo solicitado por la parte. (M. Ledesma, 2008)

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal

2.2.1.6.2.5.1 Principio de inmediación: Es la relación directa que tendrá el juez con las partes durante el desarrollo de todo el proceso o la comunicación personal tendrá en ellas, y por tal motivo se realizan las audiencias, esto tendrá una inmediata percepción de los hechos y la mejor valoración de las pruebas.

2.2.1.6.2.5.2 Principio de Concentración: Es en donde el proceso se deberá realizar en menor números de actos concentrando las actividades procesales y todo se desarrolle sin interrupciones. En conclusión, se busca que se debe realice con mayor rapidez o en menor tiempo posible en donde solo se limitaran actos procesales que no sean necesarios. (A. Calderon y G. Aguila, 2011)

2.2.1.6.2.5.3 Principio de economía: Se refiere al ahorro del tiempo, además de gastos que puedan realizarse en u proceso judicial, en cuanto al tiempo se señala que aquel proceso debe resolverse en un tiempo prudencial. (A. Calderon y G. Aguila, 2011)

2.2.1.6.2.5.4 Principio de Celeridad procesal: Se refiere a la solución de un conflicto jurídico acorde a tiempo señalado por ley.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Este principio mencionado en el Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil textualmente dice “El juez debe evitar la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica afecté el desarrollo o resultado del proceso”

Con este principio se refiere a la igualdad ante la ley, pues el juez está impedido a tratar de manera desigual a las partes del proceso, asegurando las mismas igualdades y oportunidades. (A. Calderón y G. Águila, 2011)

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

Conocido también como (IURA NOVIT CURA), declarado en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil dice “El juez debe aplicar el derecho que

corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”

El juez debe conocer el derecho, además de aplicar la norma jurídica que sea correcta; es decir si se invoca un derecho erróneamente el juez puede corregirlo; sin embargo, con esto debe actuarse con mayor prudencia y no puede irse más allá de lo que pidió en el proceso o en la demanda.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Este principio comprendido en el Art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que nos dice “El acceso al servicio de la justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial “.

Con el pasar del tiempo el acceso al derecho efectivo está tomando mayor importancia, y este principio consiste en procurar que los gastos que se realizaran en el proceso sean menos, y quien paga los costos y costas del proceso será quien pierde el juicio o el proceso. (A. Calderón y G. Águila, 2011)

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil nos indica “Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

Hablamos del principio de vinculación al referirnos que las normas son de carácter imperativo y obligatorio.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

Referida en el Art. X del Título Preliminar del Código Procesal Civil nos expresa “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

Debido a que por parte del juez pueden ocurrir errores, existe este principio que lo resuelto pueda ser visto una instancia superior o elevado a consulta; es decir, que sea revisado por otro juez jerárquicamente superior para un profundo análisis de lo que se ha resuelto.

Priori mencionado por M. Ledesma, señala que si el error es el fundamento para que se puede elevar a consulta, entonces sería revisada otra vez por otro juez superior jerárquico, debido a que también un ser humano y esta susceptible a equivocarse y cometer errores.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se halla previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Entonces el objeto en concreto sería resolver los conflictos jurídicos que se presenta para que se constituya el orden social y la paz.

2.2.1.7. El Proceso abreviado

2.2.1.7.1. Conceptos

Dentro del proceso abreviado, tanto los plazos como formas son breves y simples, Águila, G. (2014) afirma que este proceso tiene relación en termino intermedio con el proceso de conocimiento; esto se materializaba en la unificación del saneamiento procesal y la conciliación en una sola audiencia, lo que actualmente se hace es que se expide el auto de fijación de puntos controvertidos, en el mismo donde se procede a la admisión y también la actuación de medios probatorios y además reservándose la realización de la audiencia de pruebas solo cuando se requiera.

El este proceso, debido las etapas agilizadas estos dados por la simplicidad de los trámites, también se dice que se trata de un tipo de proceso, y para asumir como un procedimiento abreviado, se debe tener en cuenta la cuantía y materia de la pretensión; sin embargo, existen casos que esta vía procedimental se encuentra establecida por ley o por que el Juez la fija, esto en atención a la naturaleza de la pretensión. (Ledesma, 2012)

Entonces este proceso procurara la rápida resolución de conflictos o el término en un tiempo adecuado del proceso, conllevando esto a la rápida obtención de la justicia; el proceso abreviado ha sido diseñado para someter a tramites aquellas pretensiones que no son ni muy complejas ni onerosas y a la vez no son muy sencillos

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Abreviado

Esto proceso se encuentra ubicado en el artículo 486 del Código Procesal Civil, y se tramitan los siguientes asuntos contenciosos:

- Retracto
- Título Supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos;
- Responsabilidad civil de los jueces;
- Expropiación;
- Tercería;
- Impugnación de acto o resolución administrativa;
- La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil unidades de referencia procesal;
- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por naturaleza de la pretensión, el juez considera atendible su empleo; y,
- Los demás que la ley señale.

2.2.1.7.3. La indemnización en el proceso abreviado.

Sobre indemnización de daño por dolo o culpa previsto en el artículo 1969 que indica “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El

descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Y que se tramita en el proceso abreviado según el inciso 7 artículos 486 del Código Procesal Civil, indicando que:

- “La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil unidades de referencia procesal”.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Es aquel acto procesal oral que se realizara durante el proceso, de esta manera se cumpliría el principio de inmediación, la finalidad que tiene la audiencia es de que en el proceso que se está llevando acabo se puede verificar y actuar los medios probatorios y tanto así conocer los criterios de las partes.

2.2.1.7.4.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso en estudio se llevó a cabo una audiencia fuera del juzgado, el día 28 de diciembre del 2012, en donde se practicó una inspección judicial.

2.2.1.7.5 Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.5.1.- Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Los puntos controvertidos serán los hechos que sustentan las pretensiones, no siendo las pretensiones, pero se refieren a los hechos que se encuentran en controversia por las partes, y quienes deben establecer los puntos controvertidos del proceso es el Juez y esto acorde a los hechos que se afirma en la demanda siendo estos puntos materia de probanza.

2.2.1.7.5.2.- Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1) Que, la parte demandante acredite el daño que alega haber sufrido y el monto que indica en su demanda.
- 2) Que, se establezca la relación causal adecuada entre el daño que alega el demandante haber sufrido, y la conducta de la parte demandada considerada como hecho productor del daño.
- 3) Que, la parte demandada acredite no haber actuado con dolo o culpa. (Expediente N° 348°_2009).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, el juez “es el sujeto principal de un proceso, pues a esto le corresponde dirigir e impulsar el proceso, sujeto que tiene la facultad y obligación de controlar la conducta procesal de las partes para así evitarla de mala fe, el fraude procesal, o cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia”.

Es el director del proceso quien tiene a su cargo la función jurisdiccional, además el juez es la encargada de administrar justicia, posee autoridad instruir, tramitar y sentenciar o dar un fallo resolviendo el hecho en controversia.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas se habla de parte procesal sobre una porción del proceso, elementos subjetivos que deben acudir ante el órgano jurisdiccional, entonces decimos que el demandante, el demandado y los terceros legitimados son solo los que tienen la condición de parte dentro del proceso.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

G. Águila, indica que el mecanismo a través del cual se materializa el derecho a la acción es la demanda, que determina la apertura de un proceso, de igual manera lo

dice Morales Godo; y algunos otros autores como Alsina, Rosemberg, Ramos Mendez mencionados por G. Águila y lo definen como una petición una solicitud, pues se trata de pedir la aplicación del derecho tratándose así que va más allá de iniciar un proceso.

Ya sabemos que con la presentación de la demanda se inicia un proceso judicial, en donde contendrá su petición y los requisitos que exige el Código Procesal Civil en sus artículos 130, 424 y 425, para que sea admitida; además, de los requisitos especiales que se exigen en algunos procesos.

En concreto y para concluir con esta definición, la demanda es la declaración que manifiesta un sujeto de manera escrita, en donde realiza una solicitud o petición el cual llamamos “pretensión”, expresando así su pedido de tutela jurisdiccional.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es en donde se da la respuesta a lo que se dice en la demanda, el de aceptar o contradecir los hechos que se atribuyen en la demanda, o interponiendo alguna excepción; es decir, contestar la demanda, y a través de esto el demandado hace uso de su derecho a la defensa; además, la contestación al igual que la demanda deben de cumplir con requisitos. (A. Calderón y G. Águila, 2011)

2.2.1.9.3. La reconvencción

El demandado al momento de contestar a la demanda puede realizar una pretensión contra el que en ese entonces es el demandante, pudiendo ser la pretensión en relación al mismo conflicto de intereses que se presenta para la interposición de la demanda, así como también podrá ser otro distinto. (A. Calderón y G. Águila, 2011)

La reconvencción carece de autonomía, debido a que la demanda es interpuesta voluntariamente por el sujeto en ejercicio de su derecho, mientras que en el caso de reconvencción quien lo realiza, lo hace con un proceso ya iniciado o con la carga de contestar la demanda que se le ha emplazado. (G. Águila, 2007)

Entonces la reconvencción es aquella acción que realiza exclusivamente el demandado

proponiendo una pretensión, diferente a lo que solicita el demandante, este es el derecho que le corresponde al demandado en ejercicio de su derecho de acción.

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción en el proceso judicial en estudio

La demanda: Es presentada el 27 de agosto del año 2009 por P. A. B. A. teniendo como pretensión, la indemnización por responsabilidad civil extracontractual con la finalidad que mediante sentencia judicial firme se ordene a los emplazados al pago en forma solidaria de CUARENTA MIL QUINIENTOS SOLES, y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 130°, 424 y 425 del Código Procesal Civil y así admitiéndose la demanda por resolución uno emitida el primero de setiembre del dos mil nueve, y dándose inicio al proceso.

En la contestación: Siendo los demandados R. C. G. T. y EMPRESA C. A. S.A.C CASA estando esta última quien contesta la demanda el 18 de noviembre del año 2009, contradiciendo los hechos alegados por el demandante, y también contestando R. C. G. t. el 29 de diciembre del 2009, también contradiciendo los hechos atribuidos en la demanda.

Reconvencción: En el proceso no se presenta reconvencción.

2.2.1.10. La prueba

Estos van a ser todos aquellos instrumentos que van a pretender mostrar la verdad o la falsedad de algún hecho alegado en el proceso (G. Águila, 2014).

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

Entonces, la prueba va a servir para demostrar las afirmaciones por las partes

procesales de los hechos producidos y confirmar si es verdad lo que se alega o en realidad no lo es, la prueba va ayudar a determinar esto al juez y poder dar un fallo justo y razonable acorde a la verdad de los ocurrido y al derecho.

2.2.1.10.1. En sentido común.

Además, Águila G. (2014), dice que el valor probatorio será la idoneidad que tiene un medio de prueba para demostrar la existencia o inexistencia del hecho a probar.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. También se podría decir que la prueba es un medio para verificar las proposiciones que las partes de un proceso van a formular, así como también sería un medio útil para que se dé a conocer algún hecho mediante las pruebas. (APIJ, 2010)

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Carlos Lessona mencionado por la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ) conceptualiza a la prueba en su sentido jurídico que es el hacer conocer al Juez los hechos controvertidos y dudosos, dándole certeza.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba comprueba los hechos alegados por las partes ante el juez; es decir, establece la existencia del de la verdad o se demuestra la verdad, da certeza al juez acreditándose sobre los hechos que en realidad ocurrieron. Y según la asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ) la prueba cumple el objetivo que constituye el nexo que relaciona el hecho a probar con el sujeto cognoscente quien es el Juez; en cambio los medios probatorios, tiene como objeto acreditar los hechos expuestos por las partes y, siendo idóneos para lograr la finalidad de la prueba; todo esto quiere decir, que los medios probatorios no siempre constituirán prueba, pues no todos acreditaran los hechos que se afirman dentro del proceso o en la demanda.

En el ámbito normativo:

En cuanto a la legislación procesal civil, el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo manifestado se puede alegar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.

Las pruebas van hacer aquellas realidades que van a convencer al juez la afirmación de los hechos alegados por las partes.

Según Rodríguez (1995), lo que al juez le interesa es la conclusión a la que pueda llegar con la actuación medios probatorios; y demostrarse así si han cumplido con su objetivo; además, que para el juez los medios de prueba que se presentan deben estar relacionados con la pretensión o el hecho controvertido.

En el proceso las partes, como un interés particular están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones, más no el Juez.

Para el Juez, la prueba es la confirmación o comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea hallar la verdad de aquellos hechos en controversia, o la verdad para resolver con una decisión acertada en la sentencia. El Juez va a tratar de reconstruir los hechos, valiéndose de los medios de prueba o los datos que les proporcionan las partes, o también realizando la prueba de oficio cuando el juez crea conveniente e insuficiente las demás pruebas presentadas, para comprobar la verdad de los hechos, afirmándose que el trabajo de un juez es análoga al de un historiador por el motivo que ambos busquen los hechos ocurridos anteriormente para

reconstruirlo y llegar hacia como en realidad ocurrieron los hechos que afirman las partes y así poder llegar a una conclusión correcta y resolver los conflictos jurídicos con justicia (APIJ. 2010)

Para concluir, la prueba va a ser muy importante dentro del proceso, y este va a conllevar a que la pretensión sea Fundada o no; pues si no incorporamos medios de prueba a nuestra demanda o acreditamos nuestras afirmaciones obviamente nuestra pretensión no será amparada.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba judicial es la demostración de la existencia del hecho que se afirma, la prueba servirá como sustento de las pretensiones; el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho; es decir acreditar los hechos mencionados por las partes, acreditar a existencia de algún evento o hecho o también su inexistencia y con esto producir certeza sobre los hechos ocurridos al juez y puede dictar su sentencia acorde a la realidad. (APIJ.2010)

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de los conceptos del término cargar es, “imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación”. Referida a que las partes tienen la responsabilidad de sumista a las pruebas que puedan acreditar los hechos que se están afirmando en el proceso o en el acto postulatorio, y si esto no ocurre; es decir, no se acreditan los hechos no podrá tenerse un fallo o que el juez resuelva conforme a los intereses de las partes; además, esto se refiere a quien corresponde en presentar las pruebas o suministrarla, esto correspondería a la parte que alega o afirma un hecho. (APIJ, 2010)

2.2.1.10.6.1 Importancia de la carga de la prueba

G. Castellanos (2014) indica, que la carga de la prueba es de importancia imprescindible para toda buena administración de justicia, pues es necesaria e importante que las partes sepan que es lo que deben probar dentro del proceso; si la

carga de la prueba no se diera la justicia se vería frustrada, fomentándose la inseguridad o incertidumbre jurídica en las relaciones sociales.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma. Esto mencionado en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

La carga se refiere a que quien afirma algún hecho en el acto postulatorio deberá comprobarse con los medios probatorios que ofrece, si lo que desea es tener un resultado afirmativo o acorde a sus intereses; es decir, las partes son quienes tienen la carga de la prueba, quienes deberán acreditar aquellos hechos alegados. Siendo esto una situación jurídica que es instituida por ley. Regulada como un principio procesal, estableciendo quien está obligada a actuar en los medios probatorios para acreditar los hechos o sucesos que se afirman. (APIJ, 2010)

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

2.2.1.10.9 Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos, además de que ambas son adoptadas por la legislación peruana.

2.2.2.10.9.1 El sistema de la tarifa legal.

También llamada como prueba tasada; la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. La Ley será quien dispondrá su actuación, quien admite las pruebas legales ofrecidas, la valoración de la prueba extraña un razonamiento explícito por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, el solo dará su crítica limitándose a lo que dice la Ley. Este sistema tiene como finalidad, consistente en transformar al juez, de servidor de intereses privados al servidor del estado. Siendo la tarifa legal alcanza su plenitud durante la época del derecho común. (APIJ, 2010)

En este sistema la ley constituye el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos que se pretende demostrar la verdad. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema quien da el valor de la prueba ley y no el juez. (Rodríguez, 1995).

2.2.2.10.9.2 Sistema de la Sana Crítica

De conformidad a lo que dice la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, (2010) la sana crítica se refiere a las normas fundadas en la lógica y la experiencia, también se refiere en otorgar al juez la facultad de valorar, sin estar sujeto a regla legal, entonces el juez será quien valórala prueba de manera lógica de la experiencia vivida, esto es facultada por ley, esto pues faculta al juez a valorar la prueba mediante su apreciación lógica y razonada, cuando el juez valora las pruebas debe dar razones por el cual tomo tal decisión.

2.2.1.10.10. Finalidad de la valoración de la prueba

Según lo que indica G. Castellanos (2014), que lograr una convicción de certeza de los hechos o de la certidumbre o verosimilitud de los hechos controvertidos, es la finalidad de la valoración de la prueba y eso es suficiente para la eficacia del derecho procesal; pues el juzgador busca la verdad, que justifique y legitime el sentido de la sentencia para sea justa y legal.

2.2.1.10.11 Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

A lo dicho por a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento del Juez y su preparación es necesario para captar el valor que tiene un medio probatorio, ofrecido como prueba, sea objeto o cosa. Sin el conocimiento previo no se obtendría la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, científicos y sociológicos porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de apreciación, valoración y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.10.12. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De según el Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Entonces para un mejor entendimiento, su finalidad será el de comprobar hechos que ocurrieron o acreditar los hechos que se alegan en la demanda y poder obtener un resultado favorable.

En cuanto a su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188”.

2.2.1.10.13. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

De acuerdo a Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuya intención es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se indicará si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

Esto se halla previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

Entonces decimo que los medios de prueba que se presentan lo que en realidad siempre son varios, se valoren conjuntamente si estos medios probatorios servirán para acreditar algún hecho, apreciándose como un todo y así lo debe considerar el magistrado. (J, Linares, 2008)

2.2.1.10.14. El principio de adquisición

Este principio se fundamenta en que una vez incorporados los medios probatorios al proceso, dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, inclusive la parte que no participó en su incorporación podrá obtener conclusiones respecto de él. En este desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

En definitiva, cuando los medios probatorios se desprenden de la parte y son incorporados al proceso ya no pertenecen a quienes los presentaron, si no al proceso, y así el juez tomara una decisión con respecto a lo solicitado en la demanda y no siempre será a favor de quien haya presentado los medios probatorios.

2.2.1.10.15. Las pruebas y la sentencia

Culminado el trámite que corresponda en cada proceso, el juez debe expedir sentencia, este es el momento en el cual el juzgador aplicará las reglas que regulan a las pruebas.

La prueba ayudara al juez a saber de qué manera se concluirá este proceso, y así tener una decisión justa y razonada, y se resolverá de manera que tendría que ir a la casa antigua para poder estudiar y ser alguien en la vida, y la sentencia será la manera en que concluirá un proceso emitiendo ahí su fallo o su decisión ya sea fundada o infundada.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.16. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.16.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente este término documentos, proviene del latín *documentum*, que significa “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui, 2003).

B. Definición

Respaldándonos para conceptualizar documentos menciona a nuestro cuerpo normativo que en su Capítulo V denominado Documentos, artículo 233° nos dice: “documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Para CHIOVENDA, documento es toda representación material destinada a reproducir una cierta manifestación.

Echeandia D. considera al documento como objeto de percepción. Señala el juez necesita percibir el documento para asumirlo como medio de prueba. Estas percepciones sensoriales pueden ser diversas: visuales para verificar la clase de materia como papel o tela o plástico o cuero, etc. La clase de estructura o de dibujo empleado y el material que se utilizó para escribir o dibujar.

Francisco Carnelutti mencionada por la Asociación Peruana de Investigación de ciencias Jurídicas dice que el documento es representativo porque es capaz de representar un hecho; y según Manzini un documento es toda escritura que contiene manifestaciones, declaraciones de voluntad, esto para probar algún hecho o una

pretensión jurídica.

C. Clases de documentos

- En el artículo 234 del Código Procesal Civil se aprecian sobre tipos de documentos:
- Escritos Publico o Privados
- Impresos
- Fotocopias
- Facsímil o fax
- Planos, cuadros, dibujos
- Fotografías radiografías
- Cintas magnetofónicas
- Microfilm, en la modalidad de soportes informáticos
- Reproducciones de audio y video
- La temática en general
- Los objetos que contengan o representen algún hecho o actividad humana o su resultado.

Y de conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

Es un documento público que es otorgado por un funcionario público autorizado y en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las formalidades de la Ley, además que tienen valor probatorio sin necesidad de que sea reconocido por la parte quien da su oposición. Son documentos Públicos la escritura Pública y demás documentos que son otorgados por el notario o mediante el; además que la copia de un documento público tendrá el mismo valor que el original siempre y cuando este certificada por el auxiliar jurisdiccional o por notario. (G. Águila, 2014)

Un documento Público tiene la presunción de autenticidad, presumiéndose con el solo hecho de su presentación al proceso, y por su resultado de fe pública tiene valor antes las partes y ante terceros, mientras no se haya anulado. (M. Ledesma, 2008)

Son privados:

Son aquellos que proviene de particulares, sean estos partes o terceros, en el proceso que se los presenta; los documentos privados a diferencia del documento público, no son válidos hasta que estos sean declarados auténticos; es decir, que por el hecho de que los documentos privados se agreguen al expediente o al proceso no significa se sea declarada como autentica. (M. Ledesma, 2012)

Entonces un documento privado es aquel que no es elaborado o no interviene por un funcionario público, la certificación o legalización del documento no lo convierte en Público. (G. Águila, 2014)

Según la asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, nos dice que el otorgamiento de un documento privado no requiere de formalidades, y se puede realizar de la manera de que les parezca más conveniente a los interesados, agregando que también sirve para dejar constancia contratos o de algún acto con trascendencia jurídica.

D. Documentos actuados en el proceso

- Copia legalizada de la escritura pública de compra venta de fecha 27 de abril de 1998, otorgada por Herminio Echevarría Ramos a favor del demandante.
- Constatación policial realizada por el personal de la Comisaría del distrito de San Luis-Cañete, de fecha 11 de abril de dos mil nueve.
- Carta Notarial remitida a la Empresa demandada de fecha 13 de abril de dos mil nueve.
- Carta Notarial N° 567-09 de fecha 30 de abril de dos mil nueve, remitida por la empresa C.A.S.A. al demandante.
- Pericia Valorativa de daños elaborada por el Ingeniero Agrónomo Lucio

Cárdenas Vásquez.

- Plano perimétrico del área afectada, suscrito por Ingeniero colegiado.
- Cuatro tomas fotográficas.
- Informe que remitió el Presidente de la comisión de Regantes de Canal San Miguel, respecto a la conclusión a la que han llegado y determinación de responsabilidad en el desborde y daño ocasionado por el desvío de la acequia Charilla en el Sub Sector Santa Bárbara, el día 10 de abril del años dos mil nueve
- Inspección judicial que se llevó en el predio del demandante, a fin de que se verifique las obras que ha realizado la parte demandada, además de la utilización de las acequias como botaderos de basura y otro, a lo largo de la Carretera Panamericana.
- Informe técnico 06-RGT-2008.(Expediente N°348-2009)

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

1. Contratos de Arrendamiento
2. Copia Certificada de la Constatación Policial
3. Carta Notarial
4. Carta Notarial número 568-2009
5. Pericia Valorativa de parte
6. Plano Perimétrico del área afectada
7. Cinco tomas fotográficas
8. Admitase y en consecuencia oficiese a fin de que informe sus conclusiones del desborde y daño ocasionado.
9. Declaración
10. Inspección judicial en el predio

2.2.1.10.16.2. La declaración de parte

A. Concepto

Como nos dice G. Águila, la declaración de parte es una de las clases de los medios probatorios; y esto consiste en responder preguntas que están escritas en un pliego interrogatorio presentado en la demanda o en la contestación de la demanda y la

declaración será en persona y lo hará ante el Juez quien será el que realice la preguntas. Esta declaración lo podrá realizar el demandante, demandado o tercero legitimado, sobre los hechos materia de controversia.

B. Regulación

La Declaración de parte constituida en Código procesal Civil en su Capítulo III denominado La Declaración de parte, para ser más específicos en El artículo 213 del Código Procesal Civil, señala que se inicia la declaración de parte con la absolución de posiciones, esto atendiendo al pliego interrogatorio acompañado a la demanda en un sobre cerrado.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

La declaración que hubo en el presente proceso fue del demandado R.G.T que declaro que las inundaciones se deben a que los pobladores de la zona llenan el canal de regadío de desperdicios lo que ocasiona que este rebalse, pero que inmediatamente, se estaban tomando las medidas pertinentes para ayudar a los afectados.

(Expediente N°349-2009-0-801-JR-CI-01)

C. Casos en que no se puede obligar a declarar

En los siguientes casos no se puede obligar a declarar

- Si se trata de hechos que se conocieron bajo secreto profesional o confesional.
- Si eso implicaría la culpabilidad penal para quien declara o algún familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

D. La declaración asimilada

Según G. Águila, son aquellas afirmaciones que realizan las partes en las actuaciones judiciales o los escritos, tomándose como verdaderas, en consecuencia, todas las afirmaciones que se realiza durante el proceso tienen la condición de asimilada.

2.2.1.10.16.3. La pericia

A. Conceptos

Es la apreciación especializada; es decir de expertos profesionales quienes se les llama

peritos, con conocimientos especiales de determinada ciencia, arte o tecnología quien asesora al juez respecto a algún hechos, y el perito emitirá un dictamen sobre lo relativo a su ciencia; estos son nombrados por el Juez , en cuanto a sus honorarios serán pagados por la parte quien ofrece el medio probatorio, o si es nombrado de oficio el honorario se pagara proporcionalmente por las partes, los peritos tendrán que contestar dentro de tres día, si se compromete a practicar la pericia, de igual manera será si son ofrecidos por las partes. (G. Aguila, 2014)

Por último, la pericia es aquella operación técnica que efectuarán uno o más peritos y seguirán el procedimiento que establece el Código Civil, en nuestra legislación procede la pericia para la apreciación de los hechos controvertidos, y estos requieren de conocimientos especial es de una ciencia. (APIJ, 2010)

B. Objeto de la prueba pericial

Es el de poder establecer la causa de los hechos, la manera o forma como se ha sucedido en verdad los hechos en controversia, agregando el de comprobar los hechos que no se encuentran en la cultura del Juez y de las personas, así esto para que pueda llegar a un mejor entendimiento por arte del Juez sobre los hechos ocurridos, y así expedir un fallo justo. (APIJ, 2010)

C. Regulación

Regula en el artículo 262 y siguientes del condigo Procesal Civil que indica. “La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.”

D. La pericia en el proceso judicial en estudio

Se practicó pericia judicial después de haberse emitido la sentencia de vista solo para determinar el pago de intereses legales.

2.2.1.10.16.4. La prueba testimonial

A. Conceptos

Interviene aquella persona que sabe sobre los hechos ocurridos o presenciados, quienes darán fe de los actos, según Jeremías Bentham, mencionado por APIJ la declaración y el medio de prueba que se obtiene de la declaración durante el tiempo ha ido tomando mucha importancia llegando a decir que “los testigos son los ojos y oídos de la Justicia”

B. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso de estudio siendo el expediente N° 348-2009, no se evidencia prueba testimonial.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

Una resolución es un documento donde se evidencia las decisiones adoptadas, respecto a una situación concreta, por una autoridad competente en este caso en estudio quien lo sería es el juez.

Según M. Ledesma, define resoluciones judiciales a las declaraciones que se emanan de un órgano jurisdiccional produciendo una consecuencia jurídica, ordenando realizar algún acto o resolviendo alguna petición.

Las formalidades de las resoluciones judiciales se hallan reguladas en los artículos 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso, entre otras particularidades.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

El Juez durante el proceso dicta una serie de resoluciones y providencias y de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: La resolución se impulsa el desarrollo del proceso, y este tipo de resolución no requieren de motivación porque dispone solo actos procesales de mero

trámite.

El auto: Este es el que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, deciden aspectos importantes y estas deben o requieren de motivación o fundamentación.

La sentencia: En esta resolución se resuelve el conflicto jurídico que dio inicio al proceso judicial, y estas deben estar motivadas o fundamentadas, con esta resolución se da por concluida el proceso.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, manifestar y expresar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se obtuvo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

En cuanto a la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa resolución del juez y declaración del juicio.

2.2.1.12.2. Conceptos

La sentencia es la decisión, mediante el órgano jurisdiccional va a cerrar y definir el proceso y esto en la instancia en que se encuentre, (Colombo, 2012).

En el artículo 121 del Código Procesal Civil, señala que no solo las sentencias deben contener un pronunciamiento claro si no que también deben estar motivadas. Chiovenda mencionado por Águila G. (2014), afirma que es una resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreto de ley.

Las sentencias cumplen una función instrumental de garantizar al titular del derecho aquello que le corresponde por la ley material. (LEDESMA, 2008)

Según Marianela Ledesma, (2008) la doctrina nos establece tres clases de sentencia, siendo una de ellas la declarativas, en esta se busca el reconocimiento o declaración de existencia o inexistencia de un derecho; las sentencias constitutivas crearan, modificaran o extinguirán una relación jurídica. Y en cuanto a las sentencias condenatorias, muy aparte de que declararan la certeza de un hecho o relación jurídico, ordenarán el cumplimiento de hacer o de dar algo a la parte quien salga como victoriosa del proceso.

Entonces la sentencia es una resolución judicial que es emitida por el juez, en donde se resolverá una controversia jurídica, poniendo así, fin al proceso que se apertura por un conflicto jurídico.

2.2.1.12.3. Sentencias no crean sino declaran derechos

El juez al decidir, se limita solo a declarar derechos y no pueden otorgar derechos que no esté previsto en la ley, el juez pone fin al proceso declarando el derecho de las partes, señalado esto por la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas.

2.2.1.12.4. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.4.1. La sentencia en el ámbito normativo

Contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales señalan:

En cuanto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119º. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- ▲ “La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ▲ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ▲ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ▲ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante

y la norma correspondiente;

- △ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- △ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- △ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo”.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.12.4.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, indica lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda estudiar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura

occidental.

En materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones o de la sentencia: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, se identificó tradicionalmente con la palabra VISTOS (parte en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), esta parte de la sentencia presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones.

Esta estructura, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, renovando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte considerativa, identificándose tradicionalmente como CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) contiene el análisis de la discusión o el hecho materia de controversia; puede acoger nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto.

Parte Resolutive, identificándose tradicionalmente como “SE RESUELVE” (parte en la que se adopta una decisión). Parte de la sentencia en donde se dicta el Fallo.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué

norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

León (2008) agrega a lo expuesto un elemento más: la claridad, que debe entenderse del siguiente modo:

“(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Estructura interna y externa de la sentencia.

De acuerdo a Gómez, R. (2008), en razón a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar protegida de una estructura, con la finalidad que es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que constituirán la estructura interna de la

sentencia, como son:

La selección normativa. Esto consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos. Está conformado por los hechos, al cual se aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Es decir, los que hayan ocurrido estarán regulados en la norma o la Ley.

La conclusión. El juez, con su potestad, se pronuncia, manifestando que tal hecho se encuentra subsumido en la ley. En este caso no se pronunciará la voluntad del Juez si no la voluntad de la norma y esto mediante el razonamiento del Juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; Sostiene que el Juez, también debe tener en cuenta el derecho y no solo los hechos; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. El Juez no tiene conocimiento sobre los hechos que en realidad se produjeron, pero a medida que este se va fundamentando con los medios probatorios el Juez resolverá acorde a lo establecido en nuestra legislación.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Es necesario que el juez realice la *función valorativa de los medios probatorios*, para lo cual debe efectuar una operación de representación, de percepción, directa e indirecta, y por último, una

operación de razonamiento de todo el medio probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese conjunto de conocimientos de diversa índole: antropológicos, empíricos, sociológicos, susceptibles de engrandecer el patrimonio cultural de una persona. Para todo esto digo que el Juez tendrá que analizar detallado y críticamente los medios probatorios para determinar si constituyen pruebas y quien en realidad es que está indicando la verdad.

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa. Esto se refiere que la manifestación del fallo en la sentencia los hechos deben estar regulados por la norma o si no lo estar dar una explicación razonable o fundamentar su fallo.

Notas que debe revestir la sentencia. Según de Gómez, R. (2008), para que el fallo dictado por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido demostrados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera; esto quiere decir que los hechos deben estar acreditadas en favor de quien sale victorioso.

Debe ser congruente. El fallo de ser sobre lo pedido, indicado de la pretensión y ser lo que resuelve en la sentencia, si no ocurre esto no tendrá congruencia,

Debe ser cierta. Además de generar Certeza sobre los hechos que se afirman en la demanda, igualmente debe brindar seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda.

Debe ser clara y breve. Son dos aspectos esenciales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea apreciable y de fácil comprensión; vale expresar, evidente y manifiesto por las partes; y con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son

la excesiva brevedad y la dilatación innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Equivale a resolver todos los puntos planteados en la demanda y la contestación de la demanda, sin dejar de lado alguna pretensión; indicando que se ha resuelto sobre todos los conflictos jurídicos que se presentaron.

2.2.1.12.4.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia manifiesta una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han

llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, jurisprudencial y doctrinario se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.5. La motivación de la sentencia

La sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la presencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de

hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten inspeccionar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. (Colomer, 2003).

Florencio Mixan indica que la motivación de las resoluciones judiciales y sobre todo en este caso de la sentencia constituye un deber jurídico, y además teniendo como finalidad el de servir como una de las garantías de la administración de justicia. Agregando que la motivación se acrecienta según la complejidad del caso a resolver y de la jerarquía de la institución que va a resolver.

2.2.1.12.5.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

El juez lo realiza para confirmar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, su decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Cabe enfatizar también, que la obligación de motivar está contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. (Chanamé, 2009),

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios.

En éste sentido la motivación va consistir en fundamentar porque se resuelve de tal manera y dando la seguridad jurídica a las partes de que se resolvió justamente, para complementar lo dicho, motivar es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido

adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución.

El juez analizara la decisión que tomara para que esta sea justa y tomando en cuenta que puede ser motivo de control posterior; y luego que se afirme que la motivación como una actividad tiene como propósito que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones conectados e insertas en un mismo contexto determinable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su alineación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

2.2.1.12.5.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 5º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

El mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida y muy importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la ley; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

Como se dijo anteriormente la motivación es sinónimo de garantía de la administración de justicia, y la motivación escrita es lo que exige la constitución Política del Perú.

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Los jueces deben motivar sus decisiones tomando en cuenta la ley de la materia y la constitución, y se debe hacer con argumentos y razones completas y suficientes o justificar la decisión con fundamentos claros, entendibles y totalmente completa.

2.2.1.12.5.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto se trata de destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.5.3.1 El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citrapetita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

Para concluir, y entender mejor, el juez la resolución en el caso de la sentencia debe de tener relación en lo que dice en la parte Expositiva, considerativa y por último la resolutive; es decir, que lo resuelto debe ser sobre lo pedido en la demanda o la contestación de la demanda en otras palabras tiene que pronunciarse sobre la pretensión y no en algo que no se encuentra en lo solicitado en la demanda.

2.2.1.12.5.3.2 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende: Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, consiste en establecer, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que respaldan la decisión. Para fundamentar una resolución es necesario que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

Las resoluciones que emiten el juez deben estar debidamente fundamentados para un mejor desarrollo del proceso y de la adecuada administración de justicia, con excepción de los decretos que no requieren motivación porque estos solo son resoluciones de mero trámite que impulsara el proceso.

B. Funciones de la motivación

El juez está obligado a indicarle las razones de su sinrazón y no está obligado a darle la razón a la parte pretendiente. El fundamentar, basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que sobreviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio de la motivación de la sentencia se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

También la motivación permite tomar en conocimiento de el porque la pretensión fue denegada, y las partes si no estuviesen de acuerdo pueden impugnar y hacer que otra instancia superior pueda revisarlo; ejerciendo así su derecho a la defensa.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía frente a la arbitrariedad, porque provee a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

Según Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convicción, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, contrastándolos y cotejándolos, con miras a los resultados de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona, propietario, casada, etc.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide una sentencia o un auto debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar admisible, inadmisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, nula, válida, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, según corresponda, y estos deben estar señaladas dentro de la sentencia expresando así el motivo de la decisión.

b. La motivación debe ser clara

Se deben utilizar un lenguaje fácil, asequible o entendible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones vagas oscuras, ambiguas o imprecisas. Las partes procesales deben entender sin ayuda de nadie sobre que se está resolviendo y de qué manera, teniendo entonces la responsabilidad de los jueces de motivar con claridad sus resoluciones.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

La palabra impugnar se identifica coloquialmente como un desacuerdo; además, que se relaciona con la palabra atacar.

Gálvez M. mencionado por Águila G. señala que los medios impugnatorios —son instrumentos que la ley concede a las partes o a terceros, por supuestos legitimados, para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente.

Todo esto se refiere a que las partes procesales no están de acuerdo con alguna

decisión, estos puedan tener la oportunidad de fundamentar el motivo y que este sea revisado, como lo dicho anteriormente, por él mismo juez o por una instancia superior conforme corresponda.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la presencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. Decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos no es sencillo.

Por las razones expuestas, la posibilidad del error, siempre estará presente, por esta razón en nuestra Constitución Política del Perú se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia; es decir, de poder solicitar un nuevo análisis del proceso por otra instancia impugnando la sentencia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es ayudar en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

La palabra impugnar tiene el origen latino, que significa atacar.

Según Monroy Gálvez mencionado por Águila G. menciona que —los medios impugnatorios son aquellos instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para q soliciten al juez que otro juez de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de todo el proceso o de un acto procesal, con la finalidad de que anule o revoque este, total o parcialmente.

De acuerdo a las normas procesales, los medios impugnatorios son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición, la tacha y la nulidad se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan contra los actos contenidos estas en resoluciones, esto con la finalidad que se reexamine por el superior. Interpuesta Por quien se considere agravia

con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna. De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Este recurso procede con la finalidad del reexamen solamente de los decretos emitidos, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal; además, Alsina referido por Águila G. fundamenta que —mediante este recurso se evitan las dilataciones y gastos de segunda instancia, y que, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones.

Este recurso de reposición está previsto en el artículo 362 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos a fin de que los jueces los revoque.

B. El recurso de apelación

Este recurso se solicita para el examen de resoluciones que contengan una decisión del juez. Hinojosa referido por Águila G. menciona que la apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino que representa su revisión.

Este medio impugnatorio se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia tiene como objetivo, que el órgano jurisdiccional superior inspeccione, examine, evalúe, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les cause agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil.

C. El recurso de casación

Este medio impugnatorio es un recurso extraordinario señala Águila G. (2014); además, agrega que a través de este recurso lo que se pretende es la revisión de los autos y sentencias, estos expedidos en revisión por la Salas Civiles de la Cortes Superiores. y este recurso se interpone antes supuestos determinados por ley.

Monroy referido por Águila G. señala que el recurso de casación tiene naturaleza mixta; esto, debido a que es un medio impugnatorio, que tiene un efecto revocatorio, pero también rescisorio.

En los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil, señala los tipos de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros. (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Según Águila G. (2014) esta denominado también como recurso directo o de hecho; además, dice que este recurso —procede contra resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación.

El recurso de queja se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual, ordenando pagar en forma solidaria a las partes demandadas la suma de catorce mil cuatrocientos sesenta y siete soles con cincuenta céntimos por concepto de daño emergente; y la suma de veintiséis mil treinta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos, por concepto de lucro cesante.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo, en el plazo respectivo hubo formulación al recurso de apelación por la parte demandada, concediéndose con resolución numero treinta y uno la apelación con efecto suspensivo.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad extracontractual (Expediente N°348-2009).

2.2.2.2. Ubicación de la indemnización por responsabilidad extracontractual en las ramas del derecho

La indemnización por responsabilidad extracontractual se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

La indemnización por responsabilidad extracontractual se encuentra regulado en la sección sexta del Código Civil, del artículo 1969 y siguiente.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la indemnización

2.2.2.4.1 Hechos y Actos Jurídicos

2.2.2.4.1.1. Acto Jurídico

Para Taboada L. (2013) el acto jurídico es —Toda manifestación de voluntad dirigida a la producción de efectos jurídicos; además, sabiendo la concepción tradicional que manifiesta que el acto jurídico está destinado a crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas. También agrego que toda manifestación de voluntad no es un acto jurídico y todo acto jurídico tiene manifestación de voluntad, pues la manifestación de voluntad tiene que producir un efecto jurídico para que puede darse como un acto jurídico, esto para recalcar y no entrar en confusión.

Cusi A. (2008) nos habla sobre los actos jurídicos tanto principales como acto jurídico accesorio. En cuanto al primero, el acto jurídico principal es autónoma y por lo mismo no necesita una relación con otras entidades. Ahora el segundo, el acto jurídico accesorio, por su mismo nombre lo dice, es que depende del principal, y aquí tenemos la famosa frase lo accesorio sigue la parte procesal,

2.2.2.4.1.2. Hechos jurídicos

Viene a ser aquella realización que va a generar consecuencias jurídicas, y apartando solo el término —hecho, que es cuando se da la realización o acontecimiento en un tiempo y espacio de algo que no traerá alguna consecuencia jurídica o el ordenamiento jurídico no lo atribuye, siendo esto irrelevante.

Taboada L. (2013), menciona que el hecho jurídico viene a ser el género, respecto del cual el acto jurídico no es sino una de las especies.

2.2.2.4.1.2.1 Hechos jurídicos involuntarios

Es en aquellos casos en que no interviene la conducta voluntaria del hombre, y el efecto jurídico se atribuye a la realización del simple fenómeno o acontecimiento. (Taboada, 2013).

2.2.2.4.1.2.2. Hechos jurídicos voluntarios

En este caso el hecho jurídico voluntario interviene la conducta voluntaria de la persona; además, que los efectos jurídicos nacen con la realización de una conducta voluntaria del individuo.

2.2.2.5 Indemnización

A. Etimología

La palabra indemnizar Etimológicamente, viene INDEMNE que significa resarcir un daño o un perjuicio, por esta razón, es la acción de reparación o resarcimiento de un perjuicio o daño causado.

B. Concepto

Ya sabes de acuerdo a la etimología, que la indemnización es en términos generales es que hay un hecho que ha causado daño o perjuicio y este debe ser reparado.

Según Aníbal Torres Vásquez (2011), añade que lo que interesa es la verificar quien es el responsable por efecto dañoso y quien debe resarcir el daño sufrido.

Brun P. (2015) la define a la Responsabilidad civil como la obligación de reparar los daños que se causa a otro, agrega también que la responsabilidad civil de una persona solo se experimentara como justa siempre y cuando el daño , para le cual se pide reparación, se pueda imputar directamente en razón de la —falta cometida, o siendo indirectamente, cuando el daño causado se deba a las cosas o las personas sobre las cuales ella ejerce una autoridad; por lo tanto, el principio de responsabilidad civil tiene la finalidad de la reparación de aquellos daños que proceden de hecho o de actos que tengan un carácter anormal o constituyan el defecto de un trastorno social.

C. En el Código Civil

Conforme a la norma del artículo 1969 del Código Civil, se da la indemnización por daos y perjuicios —aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo; además, este artículo se refiere que el descargo por falta de dolo o culpa va corresponder al autor.

2.2.2.6 Responsabilidad civil

Como consecuencia de la violación de una situación jurídica el ordenamiento jurídico hace cargo de una persona e deber de resarcimiento del daño que causa a otros. En concreto es la obligación de reaar el daño causado o el daño originado a terceras personas.

2.2.2.6.1 Definición unitaria de la responsabilidad civil

Ya entendido, la responsabilidad civil viene hacer la obligación de reparar algún daño causado, y quien tiene aquella obligación va a tener que resarcir con una compensación monetaria.

Aníbal Torres Vásquez (2011), argumenta que —La función principal de la responsabilidad civil es indemnizatoria de daños.

Philippe B. (2014) explica que —Responsabilidad Civil no tiene la finalidad de asegurar la indemnización de todos los daños generados por la actividad humana, si no solo la reparación de aquellos daños que proceden de hechos o de actos que tengan un carácter anormal o constituyen el defecto de un trastorno social.

Agregando por último que Taboada L. (2013), se refiere a la responsabilidad civil como un sistema unitario.

2.2.2.6.2. Función

Torres A. (2011), comenta que la función principal que tiene la responsabilidad civil es indemnizatoria de daños; además, cumple también una función preventiva de evitar o reducir los daños; de ahí que los montos indemnizatorios deben de tener un efecto disuasorio de las conductas que han generado daño, especialmente de las dolosas y culposas.

Alpa G. (2016), menciona cuatro funciones de la responsabilidad civil cuales son:

- a) La función de reaccionar ante el acto ilícito dañoso, con el fin de resarcir a los sujetos a quienes se les ha causado el daño;
- b) La función de restablecer el estatus quo ante (el estado en que las cosas estaban antes) en el que encontraba el damnificado antes de sufrir el perjuicio;
- c) La función de reafirmar el poder sancionatorio del estado;
- d) Función de —deterrente para aquel que trate de realizar actos o desarrollar actividades que puedan causar efectos perjudiciales para terceros.

Para las funciones antes mencionadas se agregan algunas funciones subsidiarias, que van a corresponder a efectos económicos de la responsabilidad civil.

- e) La distribución de las —perdidas, de un lado; se trata de describir externamente la transferencia de la —perdida del sujeto que efectivamente la sufrió, al sujeto al que se le asigna efectivamente la pérdida, comenta Guido Alpa que esta función no

encuentra expresión alguna en los sistemas en los que rige el principio de —dejar las pérdidas donde ellas recaen.

f) La asignación de los costos, del otro; donde se hace referencia a la identificación de los —costos‖ relativos a la asunción del riesgo vinculado con la verificación del daño: costos que posteriormente son repartidos entre operaciones de prevención y operaciones de resarcimiento del daño.

2.2.2.6.3. Elementos o Estructura de la responsabilidad civil

O también podemos decir como la estructura como de la responsabilidad civil ya sean en la contractual o extracontractual.

2.2.2.6.3.1. La antijuricidad.

Una conducta es antijurídica no solamente cuando este contraviene una norma, sino que también cuando esta conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, afectando los valores o principios en el sistema jurídico; empero, en el sentido de la antijuricidad genérica, no se acepta sino en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, por ello en el lado contractual se acepta que la antijurídicas es siempre típica y no típica, pues esto va a resultar del incumplimiento total, parcial, o del cumplimiento tardío de la obligación; es decir, que en el caso de la responsabilidad contractual las conductas que dan lugar a la obligación de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente (Taboada, 2013).

Es la manifestación que contraviene o viola el sistema jurídico en su totalidad; además de que transgrede una norma prohibitiva; según nos dice G. Águila y A. Calderón en el caso de la responsabilidad extracontractual en cual nos enfocaremos, la antijurídica puede ser típica cuando la conducta se encuentra prevista en hechos normativos, y atípicas a pesar de no estar regulados en la norma, la producción misma vulnere el ordenamiento jurídico.

2.2.2.6.3.2 El daño causado

En pocas palabras el daño es todo menoscabo contra el interés de los individuos en su vida de relación social. (Taboada, 2013).

Se entiende en este caso que si no hay daño ya sea por responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues no hay nada que reparar o indemnizar y por eso, no hay responsabilidad civil (Taboada, 2013).

En este sentido más adelante me pronunciare de fondo sobre el daño y cuales serias sus tipos siendo ellas el daño patrimonial y extramatrimonial.

2.2.2.6.3.3. La relación de causalidad

Este también como las anteriores mencionadas es un requisito para que se produzca una responsabilidad civil; es decir, si no hay relación de causalidad entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ningún tipo (Taboada, 2013).

2.2.2.6.3.4 Nexo Causal

La responsabilidad contractual implica una determinada persona puede exigir a otra el pago de una indemnización por los daños que se haya causado, en donde este poder no se dirige en contra de cualquier persona; es decir, que tiene que haber una razón para que una determinada persona y no otra sea obligada a pagar; que exista una razón que individualice a un presunto responsable, por eso para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino. (Trazegnies, 2005)

De lo que dice Alpa, 2016 la imputación del daño es una cuestión normativa, en tanto la responsabilidad resulta en asignación del deber de resarcimiento o al sujeto que con su comportamiento provocó el daño.

2.2.2.6.3.5. Factores de atribución

Para agregar más en cuanto los factores de atribución, especificándonos en la diferencia ambos factores de atribución Taboada L. (2013) explica que —apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase

dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de las tres condiciones necesarias, solo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligros y riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.

2.2.2.6.3.6 Culpa y Riesgo

La conexión causal con el daño es una razón prima facie para que quien lo cause tenga la obligación de compensarlo, por eso todos pensamos que quien debe hacerse cargo del daño ocurrido es quien lo causa. Aquí el requisito de la culpa se muestra como perturbador de nuestras convicciones pre-teóricas, siendo que esto no basta estar relacionado con el resultado dañoso para tener que compensarlo. (Trazegnies, 2016). Además, explica que en la teoría tradicional el requisito de la relación causal entre el agente y la víctima no se termina con la exigencia de que entre la conducta del agente y el daño exista una relación “sine qua non”, de modo tal que el daño no habría existido si la conducta del agente no se hubiera realizado.

2.2.2.7 Responsabilidad civil contractual y extracontractual

Alpa G. (2016), comenta —que es muy fácil la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual desde el momento en que la primera nace del incumplimiento de un contrato mientras que la segunda nace de la comisión de un acto ilícito.

2.2.2.7.1 Responsabilidad Civil Contractual

Torres A. (2011) nos dice “La responsabilidad Civil contractual supone la inexecución de una obligación preexistente en un contrato. También agrega que el responsable es el que debe cumplir con ejecutar una obligación de dar, hacer o no hacer, y si no cumple es responsable de reparar el daño causado del no cumplimiento de la obligación.

Ahora Taboada L. (2013) afirma que Responsabilidad Civil Contractual, radica que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y el otro caso de la responsabilidad extracontractual el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás.

Trazegnies F. (2005), menciona al igual que Taboada que la responsabilidad civil contractual es derivada del incumplimiento de un contrato.

En simples palabras, en este caso va existir un contrato de por medio y si la obligación no es cumplida por quien está obligada a hacerlo este ahora estaría obligado a resarcir el daño causado por no cumplir con el contrato.

2.2.2.7.2 Responsabilidad Extracontractual

Trazegnies F. (2001) afirma que la responsabilidad extracontractual moderna es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño.

La responsabilidad civil extracontractual es cuando no existe un contrato de por medio. La Responsabilidad está consagrada en el artículo 1969 del Código Civil que menciona —aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor.

Según Trazegnies F. (2005), La responsabilidad extracontractual y sus diferentes formas de organización y fundamentación, es básicamente una respuesta a un problema social y hay que evaluarla en tanto que tal; lo que supone conocer el problema que varía con el tiempo y verificar socialmente si la respuesta es adecuada.

En este tipo de responsabilidad surge cuando hay un perjuicio cierto y determinado, en el derecho civil a diferencia de otros procesos, El derecho civil es muy diferente al derecho penal y en el primero de los casos el derecho civil no admite tentativa. (Fabra, 2012)

2.2.2.7.2.1 Orígenes de la teoría de la responsabilidad Extracontractual

Según Trazegnies F. (2005), explica que —muchos autores han dicho que en la roma antigua fue el primer pueblo civilizado, que comprendió verdades intemporales del Derecho Natural que los inciviles antecesores no habían logrado entender, y por ello fueron los romanos quienes explicaron la bases universales de todas nuestras instituciones jurídicas, y siendo una de ellas la responsabilidad extracontractual.‖ Lo

que también agrega es que en ese tiempo este problema se resolvía a través de la venganza, aunque se dice que no se puede asegurar que es el antecedente de la moderna responsabilidad extracontractual, y lo que en realidad podría ser el antecedente de todo el Derecho.

2.2.2.7.3 Responsabilidad civil extracontractual: subjetiva y objetiva

A. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

Torres A. (2011), alega que es todo aquel que con sus actos lícitos o ilícitos causa un daño a otro, además manifiesta que la responsabilidad civil subjetiva es por dolo o culpa.

También es descrita "responsabilidad con culpa", entendiéndose la culpa como un estándar en el trato de los demás que de no ser cumplido genera esto que la acción sea considerada ilícita. (Fabra, 2012)

Para comprender mejor en la responsabilidad civil subjetiva, quien causa el daño debe proceder con dolo; es decir que está obligado indemnizar el sujeto esto únicamente por los daños que haya causado su acto doloso.

B. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

Torres A. (2011), manifiesta y con la objetiva, esto por riesgo o peligro; Esto especificado en el artículo 1970 del Código Civil, se da la responsabilidad objetiva, cuando no se puede imputar al responsable ninguna violación de la ley o negligencia, imprudencia o impericia.

Siendo que la responsabilidad objetiva se fundamenta este en el peligro o riesgo creado; es decir, aquí no importa si hubo dolo o culpa, pues basta con el daño causado para que deba repararse.

2.2.2.7.3.1 Teorías de la Responsabilidad Extracontractual

Encontramos dos teorías fundamentales: análisis económico y teorías basadas en la justicia.

A. El Análisis Económico de la Responsabilidad Extracontractual

Que según Richar Posner, mencionado por Fabra J. como la aplicación de métodos de la economía, así como también teorías a las instituciones centrales del sistema jurídico. Siendo el análisis económico una concepción teórica, política y moral

El análisis surgió como un conjunto de economista y además juristas que utilizaban conceptos microeconómicos, para así criticar el papel de intervencionista que tiene el Estado; además, el análisis económico contiene y refleja métodos, valores y un método de estudiar la responsabilidad extracontractual, el análisis se tomó como la manifestación más cruda del utilitarismo en derecho. (Fabra, 2012)

B. Teorías de la Justicia Correctiva

Surge cuando una persona ha sido dañada por otra, y quien haya sido el causante del daño debe resarcir o compensar a la víctima. la versión de Justicia correctiva procede de ARISTOTELES, y según él, dos tipos de justicia. **La Justicia distributiva**, que esta se encarga la distribución de bienes sociales; además, también de cargos públicos y honores. **La Justicia Conmutativa**, esto tiene dos versiones: la primera se refiere al intercambio voluntario de bienes y la segunda a las relaciones involuntarias. (Fabra, 2012)

2.2.2.7.4 El daño

El daño en simples palabras es aquel perjuicio, sea causado por naturaleza y que este no trae consigo una responsabilidad civil o en otro supuesto que no sea indemnizable; así como también ocurre perjuicio va a sufrir una persona causado este por una tercera persona, sea a una cosa o a la misma persona, este último hecho si es indemnizable y lo que importa en el derecho.

Acotando más, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido

de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, y respecto al daño existente tenemos al daño patrimonial y extramatrimonial (Taboada, 2013).

El daño alude a las consecuencias de un acontecimiento fortuito o un accidente, de un hecho humano o un incumplimiento contractual. También se puede decir desde un punto civilista que el daño alude al evento lesivo y sus consecuencias, de distinguir el evento de las consecuencias, pues el evento podría parecer irrelevante, sin embargo, tener consecuencias patrimoniales gravosas; o también el evento podría parecer relevante, pero no tener ninguna consecuencia. (Alpa, 2016)

2.2.2.7.4.1 Daño cierto

Daño efectivo: existen diferentes tipos de daños susceptibles de reparación el daño efectivo, y destacaremos una característica: Que debe ser cierto si este quiere aspirar a una reparación, pues un simple peligro no da lugar a indemnización.

Daño indirecto: Resulta un equivalente del daño extra patrimonial; además se señala la existencia de otros daños indirectos que no vulneren intereses económicos, pero si sociales; empleándose también esta expresión para distinguir aquellos daños inmediatos del accidente y sus consecuencias dañinas futuras; también para referirse a aquellos perjuicios que no son sufridos por la primera víctima, si no por otras personas. (Trazegnies, 2016)

Daño futuro: Según Trazegnies F. (2016), expresa que se refiere al daño que todavía no se ha producido al momento de sentencia pero que puede preverse que esto ocurrirá luego como una consecuencia retardada del mismo acto dañino; agregando que este daño futuro no es un daño efectivo en el momento que se emita la sentencia; sin embargo, el juez puede tomarlo en cuenta si existe posibilidad efectiva de que se origine o que se produzca.

2.2.2.7.4.2 Daños Patrimoniales

En este nos referimos a la pérdida patrimonial, que tenemos al daño emergente y al lucro cesante.

La noción de daño se obtiene principalmente de la lesión de la propiedad, en caso de daños patrimoniales; además se agrega el resarcimiento debe comprender también la revaluación de la suma a ser liquidada; ello en el caso de hecho causal del daño extracontractual.

2.2.2.7.4.3 Daño Emergente

En este aspecto vemos que el daño no solo va a golpear en un sola dirección, y que el daño realizado muchas veces no va a causar un solo tipo de consecuencias, por ejemplo en un accidente de tránsito, quien es atropellado por un vehículo no solo tendrá gastos de la hospitalización, sino que también tendrá gastos en las medicinas, quizás hasta una rehabilitación que puede durar muchos meses, o quizás también puede necesitar de tratamiento psicológico, agregando que más adelante pueden surgir más daños causados por el accidente; además a todo esto se constata una pérdida económica debido al hecho producido, y lo que sería un daño emergente; agregando que el daño emergente va a comprender daños inmediatos como daños futuros (Trazegnies,2001).

El daño emergente también es llamado el empobrecimiento del patrimonio, esto debido a la pérdida patrimonial que va a tener quien ha sido dañado o perjudicado como se explicó anteriormente, de los gastos a realizar a consecuencia del daño causado.

2.2.2.7.4.4 Lucro cesante

Es aquel que hubiera podido ganar de no haberse ocurrido el hecho que le ha perjudicado, y que no ha ganado, y en este caso hay un impedimento a que me enriquezca por supuesto legítimamente; no obstante, no debemos confundirnos o pensar que el daño emergente es el daño presente, y que el lucro cesante es futuro; es decir, tanto el daño emergente como el lucro cesante puede ser pasado, presentes o futuro (Trazegnies, 2001).

Cupis A. mencionado por Trazegnies, agrega que —la ganancia esperada tiene que ser legítima, pues no se puede pretender lucro cesante por actividades ilegales.

2.2.2.7.5 Daños extrapatrimoniales

Aparte de los daños patrimoniales también tenemos daños extrapatrimoniales que se encuentran reguladas por la Constitución Política del Perú, por la ley civil y penal y a estos podemos encontrarlas lesiones a la libertad, honra, tranquilidad, buena imagen, el buen nombre, la integridad personal, la vida, la familia, la intimidad y más; al cual habiéndose vulnerado estas tienen que ser reparados pues la lesión a cualquiera de estos bienes constituyen perjuicio. (Gaceta Jurídica, 2015)

2.2.3.7.5.1 Daño moral

Ubicado este en el artículo 1984 del Código Civil, en donde dice —el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia.

El daño moral va afectar la vida del ser humano, el estado anímico de la persona, y esto crea una sensación de sufrimiento, va afectar la tranquilidad y la paz espiritual de la persona; por lo tanto, es también una característica o modalidad de daño hacia la persona; Además, También Como conocemos, este daño moral no va tener ningún contenido patrimonial, (Torres, 2011).

El pago de una suma de dinero en cuanto al daño moral es en el fondo una venganza, pues por su naturaleza misma este tipo de daño no es reparable económicamente, como así hay quienes dicen que no es posible que quienes hayan causado un sufrimiento moral a otro no reciba ningún tipo de castigo. Ahora bien, lo extra patrimonial, no puede medirse en dinero ni mucho menos repararse en dinero (Trazegnies, 2001).

2.2.2.7.5.2 Clasificación de los Perjuicios extrapatrimoniales en el Derecho Comparado.

La doctrina y la jurisprudencia extranjeras muestran la indemnización de varios perjuicios extrapatrimoniales así como el daño moral subjetivo los que son causados

por dolores físicos o psíquicos; también se indemnizan el perjuicio sexual, estético, al buen nombre esto en la doctrina Italiana.

2.2.2.7.5.3 Otras Clasificaciones

Según nos dice Jaramillo J. los daños muy aparte de daños patrimoniales y extrapatrimoniales pueden clasificarse en daños colectivos, daños individuales de acuerdo a si el daño recaiga sobre una colectividad o comunidad en general o sobre personas determinadas.

2.2.2.7.5.4 Justificación de la Indemnización del perjuicio extrapatrimonial

En la doctrina también señala que los perjuicios extrapatrimoniales no sería indemnizables, debido a que no hay reparación equivalente en dinero, ya que no serviría para reemplazar un bien que no tiene valor pecuniario, concluyendo así que sería reparables únicamente los daños que recaen sobre bienes de género, pues en el caso de los cuerpos ciertos aun teniendo un valor comercial, no pueden ser integrados en el mismo estado en la que se encontraban antes de ocurrido el hecho lesivo; de igual manera ocurriría con los atentados contra la integridad personal, la vida, etc. Y viendo la dificultad de reparar la cosa o volver al estado anterior de la lesión cometida, la reparación sería incompleta tratando de dar a quien fue víctima satisfacciones similares a las producidas antes del bien afectado. La dificultad o imposibilidad de la reparación exacta, no impide que el daño sea indemnizado. (Tamayo, 2015)

2.2.2.7.5.5 Forma de indemnizar los daños extrapatrimoniales.

Quien ha sido víctima tiene derecho a que se repare el daño causado al estado anterior al que se encontraba y de ser posible retome el estado al cual se hallaba antes de la realización del hecho lesivo. Entonces la reparación consistirá en devolver a la víctima el bien suprimido, tratándose en casos extrapatrimoniales en el caso del quebrantamiento de sus sentimientos o afectos hacer todo lo necesario para que la angustia que tiene la víctima después de ocurrido los hechos desaparezcan recurriendo a los medios necesarios y cubriendo los gastos. (Tamayo, 2015)

2.2.2.7.6 Los Perjuicios extrapatrimoniales en las personas jurídicas.

Debido a que dentro los perjuicios extrapatrimoniales tenemos al perjuicio moral que consiste en un dolor físico o psíquico, por lo tanto, no habrá lugar a indemnizar a una persona jurídica por un perjuicio extrapatrimonial debido a que las personas jurídicas no son capaces de sufrir ningún de estos males. Aunque se da el caso en que los representantes legales o socios de la persona jurídica sufra alguna angustia por atentados dirigidos a la entidad significaría que si esta ha causado un daño o perjuicio moral; sin embargo, esto sería cobrado personalmente mas no por la persona jurídica al que representa. (Tamayo, 2015)

2.2.2.7.7 Los Perjuicios materiales no excluyen los extrapatrimoniales.

Los perjuicios extrapatrimoniales y materiales pueden dar separadamente o conjuntamente, se resalta esto pues en la doctrina se describía el hecho de que existente una indemnización por daño material no hay lugar para conceder la indemnización extrapatrimonial. (Tamayo, 2015)

2.2.2.7.8 Daños Actuales y Futuros

En este caso el Juez debe tener en cuenta al fijar la indemnización sobre el daño causado en la actualidad y también los daños en el futuro; pero este último se tomará en consideración cuando su realización sea cierta y cuando el juez posea elementos que puedan fijar su cuantía. (Osterling, s/f)

2.2.2.7.9 Plazo prescriptorio

Esto se sustenta en el principio de seguridad jurídica, que según Portal J. menciona que, si el titular de un derecho durante considerable tiempo transcurrido no hace efectiva su pretensión ejercitando la acción correspondiente para que el órgano jurisdiccional lo declare y lo haga efectivo, la ley no debe ya franquearle la posibilidad de su ejercicio. En cuanto el incumplimiento de un contrato, portal J. afirma, que esto prescribe a los diez años y si se trata de acción personal o real y a los siete, si esto versa sobre actos simulados. Mientras tanto que en materia extracontractual la acción prescribe a los dos años.

2.2.2.7.10 ¿Cuándo Procede el Pago de la Reparación Civil?

Osterling F. explica en el caso de indemnización por daños y perjuicios contractual, no basta solo con el incumplimiento del contrato para que se origine el derecho a una indemnización, si no que de ese incumplimiento se haya producido algún daño o perjuicio; por ejemplo, cuando el mandatario no adquiere las acciones que le encargó comprar su mandante y éstas bajan de valor en el mercado, siendo posible obtenerlas a un menor precio. En este caso ¿qué se indemnizaría?

2.2.2.7.11 Reparación y Restitución

Trazegnies, nos menciona que con lo que nos dice el artículo 1985 del Código Civil concluye que el pago de la reparación civil es pecuniaria y aun siendo así, se debe de tener en cuenta que ello con constituye una forma de quedarse con el bien de otro, pagando una indemnización y aceptarlo constituiría una venta forzosa; dado por ejemplo en el caso de un robo el ladrón no podría pagar la indemnización con la devolución del bien, pues es preciso distinguir sobre el daño que da origen a una indemnización y la devolución del bien que pertenece a la víctima.

2.2.2.7.12 Responsabilidad de los daños causados por las cosas

Sobre las cosas, la mayor parte de los daños que se ocasionan o son ocasionados por el ser humano tiene como intermediario las cosas, (Trazegnies, 2001).

Agrega también que, durante los últimos 50 años, la responsabilidad por los hechos de las cosas ha adquirido una mayor importancia, mencionado particularmente por los desarrollos de la jurisprudencia francesa esto en materia de accidentes automovilísticos (Trazegnies, 2001).

2.2.2.7.13 Responsabilidad Solidaria

Según Alpa G. (2016), dice que —la responsabilidad solidaria no deriva de la concurrencia de comportamientos vinculado entre sí con un nexo psicológico-voluntarista, siendo suficiente un nexo objetivo, siempre que exista unidad del hecho dañoso. Las causas pueden ser autónomas.

Sobre la damnificación se puede pretender que cualquiera de los sujetos solidariamente responsables pueda resarcir la totalidad del daño causado.

2.2.2.7.14 Responsabilidad vicaria del empleador

La palabra vicaria proviene del latín vicarius, que viene de vicis, vez o alternativa. Nos encontramos con dos personas vinculadas al daño, llamado autor directo y autor indirecto. La interpretación moderna que se da sobre responsabilidad civil, el servidor es un verdadero autor, el patrón o principal no es necesariamente un autor, quien puede no ser autor de nada, no ser autor de ningún daño, sino que es responsable del daño cometido por su dependiente. (Trazegnies, 2005).

2.2.2.7.14.1 Sobre el empleador autor o responsable civil

En el artículo 1981 del Código Civil, indica sobre el empleador y nos dice “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento de servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”.

Este es llamado en el mundo actual la responsabilidad vicaria, pero lo que importa en este punto es correcto llamarlo como autor de los hechos de los daños causados el código lo refiere como un autor indirecto; sin embargo, F. Trazegnies no le parece adecuado llamarlo autor indirecto, pues en la concepción moderna el servidor quien ha causado el daño físicamente es el verdadero autor, y el empleador no es necesariamente autor, así como también puede no ser autor de nada, pero si un responsable del daño causado por su dependiente o su trabajador, siendo propio llamarlo responsable civil, debido que es responsable por disposición de la ley civil y o por sus hechos, concordante esto a la realidad actual pues no podríamos quedarnos con acepciones antiguas cuando existe una más adecuada y razonable.

2.2.2.7.15 La responsabilidad de las personas físicas y la responsabilidad de los entes

Alpa G. (2016), refiere que la responsabilidad civil son escritas como si estuviesen referidas únicamente a los individuos; sin embargo, también se dirigen a los entes o a

personas jurídicas, agrega también que la personas —colectiva, el simple grupo ocasional, los entes de hecho, las asociaciones reconocidas, las funciones, las sociedades de personas y las sociedades dotadas de personalidad jurídica, pueden realizar actos ilícitos y deben, como consecuencia, soportar sus consecuencias, asumirlas las obligaciones resarcitorias que deriven de ello o del daño causado.

Las personas físicas vienen a ser órganos del ente y los hechos cometidos por las personas físicas que actúan en nombre o por cuenta del ente, son imputados o responsables directamente al ente.

2.2.2.7.16 Responsabilidad civil de la persona jurídica

Según Espinoza J. (2013) comenta desde la perspectiva, la capacidad y responsabilidad de la persona jurídica. —En efecto la misma, en tanto centro de imputación de derechos y deberes, goza capacidad jurídica; además, sobre la particular resulta conveniente distinguir que, en caso de este tipo especial de sujeto de derecho, no existe ningún obstáculo de orden lógico-abstracto para impedir que esta imputación (de derecho y deberes de la persona jurídica), de los actos cumplidos por sus órganos no se trata, ni podría tratarse, de una imputación psicológica, sino de una imputación jurídica.

2.2.2.7.17 Responsabilidad civil y responsabilidad penal

Brun P. (2015) dice que —la responsabilidad civil y penal mantienen relaciones a la vez rica y algo atormentadas; agregando que la responsabilidad civil tiene como función principal el de garantizar la reparación de los daños causados mientras que la responsabilidad penal tiene el objetivo de reprimir los comportamientos antisociales; Además, que la primera se da cuando se produzca un daño que no este tipificado como un delito y la segunda se da cuando exista ya un hecho que sea constituido como delito o faltas.

Alpa G. (2016), comenta que la responsabilidad surge como un acto ilícito civil, a criterio se podría decir con un acto que cause daño a otras personas, y la responsabilidad penal surge de un delito; además que el bien protegido por la norma

civil no coincide necesariamente con el bien protegido en la norma penal, en este ámbito penal se puede llegar incluso a una sanción restrictiva de libertad o la restricción de la libertad personal, mientras que en la sanción civil se resuelve con el resarcimiento por equivalente o cuando sea necesario, posible y no excesivamente oneroso, en formas específica. Otro punto también de mucha importancia es que la sanción penal no puede ser aplicada a una persona jurídica, sino siempre a una persona física, y esta limitación no es válida para la responsabilidad civil.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción (derecho procesal): Es cuando la persona tiene la facultad de acudir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio. (Poder Judicial, 2007)

Calidad. Es el conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como mejor, peor o igual, que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus pretensiones y hechos que afirma en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Certeza: Consiste en el conocimiento de la verdad, o también se le define como la adhesión a la verdad sin mezcla de duda, imposibilidad de dudar, el estado de certeza, percibido claramente como distinto de los estados de probabilidad y duda. (Diccionario Enciclopédico Hispano-americano, s/f)

Conflicto Jurídico. situación de desacuerdo entre dos o más partes, esto refiere a puntos de vistas encontradas, quienes persiguen objetivos y que en función de estos poseen necesidades insatisfechas o incompatibles y estos tendrán relevancia jurídica. (Granchelli, 2016)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Demanda. Es aquel escrito que cumple con las formalidades exigidas por ley y tendría una petición formulada ante el Poder Judicial. (Poder Judicial, 2007)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de opiniones y tesis de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para asuntos aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador y en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, detallado, especificado, evidente. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: Documento, en donde de manera ordenada y cronológica se tendrán todas las actuaciones realizadas en un proceso judicial. Además, que los expedientes se archivan en lugares especiales y contienen numero para poder ubicarlos fácilmente. (definición ABC, 2007)

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Indemnización por daños y perjuicios: Es el pago de una suma de dinero, esto a causa de un perjuicio o daño causado a terceros. (Osterling, s/f)

Jurisprudencia. Este viene a ser una fuente del derecho y también es denominado precedente judicial, doctrina jurisprudencial, siendo este la decisión del más alto tribunal de nuestro país refiriéndose esta decisión en un caso en concreto, también se define como un conjunto de fallos firmes y uniformes del tribunal, además, la jurisprudencia se tendrá en cuenta al momento de resolver un conflicto jurídico en relación al caso resuelto en esta fuente del derecho. (Torres, 2009).

Normatividad. Conjunto de reglas y leyes, o se dice lo que realiza la condición de normar (soriano, 2013).

Obligación. Aquello que una persona está forzada a hacer. Una obligación, es fijada por la ley o por una normativa Puede tratarse de una imposición legal. (S. Gonzales, 2017)

Parámetro. Se toma para analizar un tema en específico o valorar una situación (Real Academia Española, 2016).

Perjuicio. Es lo que sufre la persona por algún hecho que es realizado por terceros, esto requerirá de algún resarcimiento, es decir el pago de una indemnización para reparar el da o que ha caudado perjuicio. (J. Pérez y A. Gardey, 2013)

Proceso. Conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por ley procesal estableciendo un orden y ligados entre sí. Además, tienen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, plazos, formas y recursos para ser atendidos pertinentemente.

Reparación. Con la indemnización se buscará, es el resarcimiento del daño o perjuicio causado, en el caso de un robo ésta no constituye el valor del objeto sino la estimación del daño que ha podido causar a su dueño el hecho de que no lo haya tenido en su poder durante este tiempo o de los menoscabos y deterioros que pudiera haber sufrido en manos del ladrón. (Tranzegnies, s/f)

Restitución. Es la devolución por voluntad o por presión, de un bien u objeto a su anterior poseedor, en algunos casos con la indemnización por daños causados. (Poder Judicial, 2007)

Responsabilidad civil: Es la indemnización que debe abonar el condenado por cometer un delito para reparar los daños ocasionados a la víctima del mismo esto en el caso penal. En materia civil la responsabilidad recae a quien causo el daño o perjuicio. (Poder Judicial, 2007)

Variable. Que varía o que puede variar; además también se dice que tiene asociada una determinada ley o distribución de probabilidad, en la que a cada uno de los valores que puede tomar le corresponde una frecuencia relativa o de probabilidad específica. Y en estadísticas se define sobre una población o una muestra, en donde se asocia una distribución de frecuencias. (Real Academia Española, 2016).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que

viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, Indemnización por responsabilidad civil extracontractual existentes en el expediente N° 2009-348-0-0801-JP-CO-2, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de San Vicente de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre d Indemnización por responsabilidad civil extracontractual. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial el N° 2009-348-0-0801-JP-CO-2, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de San Vicente de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las

partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios extracontractual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2009-00348-0-0801-JP-CI-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE EXP. N° : 348-2009.- PROCESO CONOCIMIENTO DEMANDANTE : P. A. B. A. DEMANDADO : R. C. G. T. Y OTRO MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DANOS Y PERJUICIOS JUEZ : DRA. D. G. S. SECRETARIO : J. D. N. SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Cañete, doce de junio del año 2013 VISTOS: Por escrito de fojas veinticuatro a veintinueve, P. A. B. A. formula pretensión de	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>					X						

	<p>Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad extracontractual, acción que la dirige contra R. C. G. T. y C. y A. S. A. C. CASA. -----</p> <p>Petitorio y hechos en que sustenta su demanda: -----</p> <p>----- Que, el demandante solicita le abonen la suma de cuarenta mil quinientos nuevos soles, correspondiéndola suma de catorce mil cuatrocientos sesenta y siete nuevos soles con cincuenta céntimos por concepto de daño emergente, y la suma de veintiséis mil treinta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos por lucro cesante, más intereses legales, costas y costos del proceso; sustentando su pretensión en que el recurrente es agricultor del Valle de Cañete desde hace muchos años, comercializando producto de yuca en la variedad de huayro, siendo su única fuente de ingreso y sostén de su familia; refiere que a mediados de agosto sembró yuca en el terreno de su propiedad ubicado en Ex CAU Santa Bárbara, el cual tiene una extensión de cinco hectáreas ocho mil metros cuadrados, resultando que el día once de abril del año dos mil nueve, su hija se constituyó al predio rústico dándose con la ingrata sorpresa que su cultivo de yuca en un área aproximada de quince mil metros cuadrados se encontraba totalmente inundado, llegando el agua a una profundidad de aproximadamente treinta centímetros, conllevando a la pérdida total de cultivo; y que ante dicha situación la Comisaria de la PNP del distrito de San Luis se constituyó al lugar de los hechos constatando objetivamente los daños en el cultivo de yuca, así como en otros cultivos de vecinos del lugar, y que haciendo las indagaciones correspondiente llegaron a determinar que la inundación se produjo por el desborde de la acequia o canal llamado CHARILLA, desborde que tuvo como responsables al Ingeniero R. C. G. T. y personal de la empresa C. y A. S. A. C. CASA quienes al desviar el referido canal para continuar las labores de construcción de la nueva autopista Panamericana Sur Cañete/Ica, colocaron unos tubos de drenaje muy pequeños o angostos para la cantidad de agua que allí discurre, produciéndose que dichos tunos colapsaran de manera tal que inundo gran parte del cultivo, por lo que se le imputo responsabilidad a la empresa demandada cursándole carta notarial con fecha quince de abril exigiéndole el resarcimiento económico por el daño ocasionado. -----</p> <p>Normas jurídicas en que se sustenta: -----</p> <p>-----Artículos 1969 y 1981 del Código Civil.-----</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							8	

<p>-----Admisión de la demanda y emplazamiento:----- -----Por auto número UNO, de fecha primero de setiembre del dos mil nueve, que obra a fojas treinta a treinta y uno se admite a trámite la demanda en vía de proceso abreviado con traslado a la parte demandada por el plazo de ley.----- Contestación de demanda y Rebeldía:-----A fojas ciento seis a ciento veintiuno, corre el escrito de contestación de demanda de R. C. G. T., la misma que es admitida por resolución número siete de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once, se declaró la rebeldía de la demanda C. y A. S. A. al haberse rechazado su escrito de contestación de demanda de fojas ochenta y uno a noventa y ocho.----- -----</p> <p>Saneamiento Procesal: ----- ----- Por resolución numero dieciséis de fecha cuatro de noviembre del año dos mil once, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida, concediéndose a las partes procesales el termino de tres días para que propongan sus puntos controvertidos.----- -----Fijación de puntos controvertidos, calificación y admisión de los medios probatorios:----- -----</p> <p>Por resolución número veintiuno de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil doce, se fijó como punto controvertido lo siguiente: 1) Que, la parte demandante acredite el daño que alega haber sufrido y el monto que indica su demanda. 2) Que, se establezca la relación causal adecuada entre el daño que alega el demandante haber sufrido, y la conducta de la parte demandada considera como hecho productor del daño. 3) Que, la parte demandada acredite no haber actuado con dolo o culpa. Oportunidad así mismo en que se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales.</p> <p>Inspección Judicial: A fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y tres, corre el acta de inspección judicial en el terreno de propiedad del demandante, llevado a cabo con fecha veintiocho de setiembre del año dos mil doce. Y no existiendo otros medios probatorios que de actuar, el estado del proceso es el de sentenciar, cuya oportunidad ha llegado:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2009-00348-0-0801-JP-CI-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios extracontractual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2009-00348-0-0801-JP-CI-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO:-----</p> <p>PRIMERO: PRINCIPIO DE INMEDIACION.- Por el principio de intermediación consagrado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad”; así mismo el último párrafo del artículo 50` de la citada norma procesal prevé que: “... el Juez sustituto continuara el proceso, pero puede ordenar en resolución debidamente motivada que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable”; en el caso de autos, la suscrita considera que no es pertinente repetir la audiencia en razón de que las pruebas ofrecidas por las partes son instrumentales, y la inspección judicial en el lugar de los hechos se encuentra plasmado en el acta que corre de fojas doscientos treinta y os a doscientos treinta tres, lo que van a permitir que el juzgador emita el fallo correspondiente.-----</p> <p>SEGUNDO: TUTELA JURISDICCION AL EFECTIVA.- Toda persona tiene derecho a recurrir ante el órgano Jurisdiccional competente para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo señala el Artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es así que el demandante P. A. B. A. hace valer su pretensión al incoar la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual (daño emergente y lucro cesante) contra R. C. G. T. y C. y A. S.A.C por el daño ocasionado a su terreno cultivado.</p> <p>TERCERO: CARGA DE LA PRUEBA: El artículo 188 del Código Procesal Civil, señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentos decisiones; así mismo el artículo 196 establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien las contradice alegado nuevos hechos en concordancia con el artículo 197 del mismo cuerpo legal que indica que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. -----</p> <p>-</p> <p>CUARTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS: -----</p> <p>1)Que la parte demandante acredite el daño que alega haber sufrido y el monto que indica su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple!</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>			X						12			
---------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----	--	--	--

	<p>demanda. 2) Que, se establezca la relación causal adecuada entre el daño que alega el demandante haber sufrido, y la conducta de la parte demandada considera como hecho productor del daño. 3) Que, la parte demandada acredite no haber actuado con dolo o culpa.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: ANALISIS JURIDICO: Según el artículo 1969 del Código Civil, aquel que por dolo o culpa causa daño otro está obligado a indemnizarlo; esta es la denominada responsabilidad subjetiva que se diferencia de la objetiva en tanto que esta solo requiere de la producción del daño a causa de una actividad riesgosa, que no es el caso que nos ocupa. Esto quiere decir que una vez establecida la existencia del hecho dañoso y el daño producido teniendo como premisa que nos encontramos ante un caso de responsabilidad subjetiva, será menester efectuar un análisis del factor de atribución correspondiente, es decir si hubo dolo o culpa en la producción del daño, teniendo presente que la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, y que se traducen en los tipos de daño, como daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el dan producido.</p> <p>SEXTO: Para efectos de establecer la responsabilidad en el caso sub análisis, siguiendo el razonamiento precedente, se requiere de un análisis de -antijuricidad como -aquella que implica la violación de los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico; como son los hechos ilícitos, hechos abusivos y hechos excesivos. -El daño que es entendida como -todo detrimento o menoscabo a un interés (en el caso del sistema de Responsabilidad Civil extracontractual, a un interés general de -no verse dañado por nadie que es el correlato del -Alterum non laedere de deber jurídico de no causar daño a nadie) establecida la existencia del daño deberá determinarse la calidad del daño sufrido y el quantum o valor de este; así como el factor de atribución y el nexa causal o de la relación de causalidad, que en la responsabilidad extracontractual, denominada por la doctrina como causa adecuada, la gama de hechos vinculados a la verificación del daño, cual es el hecho determinante del daño, lo que acercara al supuesto responsable jurídico del daño, que finalmente será determinado por la imputabilidad que es el factor atributivo de responsabilidad, entendida como — el justificativo teórico del traspaso del peso económico del daño, como expresión de la función — redistributiva de la Responsabilidad Civil. -</p> <p>SETIMO: En la Responsabilidad Extra-contractual, no se verifica la existencia de etapas o momentos en la que se desarrollan las funciones de la Responsabilidad Civil, tal como se presenta en el denominado -Sistema de Responsabilidad Contractual, dado que lo que preexiste a la obligación legal de indemnizar, es el deber jurídico general: ALTERUM NOM LAEDERE (DEBER jurídico general de no causar daño a nadie) el análisis de las funciones de la responsabilidad se desarrolla en la medida que exista un menoscabo o detrimento, que da lugar al surgimiento de un obligación legal de indemnizar, tal como lo establecen los artículos 1969° y 1970° del Código Civil: — Artículo 1969: <i>Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.</i> La función satisfactoria en el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual postula el cumplimiento de una conducta debida o prestación indemnizatoria orientada a la satisfacción de un interés jurídico específico conculcado.-----</p> <p>OCTAVO: ANALISIS DE LOS HECHOS.-En principio cabe analizar la existencia del</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p>			X							

<p>DAÑO. que según el demandante se encuentra identificado en la afectación a su sembrío de yuca de la variedad huayro en el terreno de su propiedad ubicado en la Ex CAU Santa Barbara, el cual tiene una extensión de cinco hectáreas ocho mil metros cuadrados, Habiendo conestado que el día once de abril del año dos mil nueve, su cultivo de yuca de un área aproximada de quince mil metros cuadrados (una hectárea cinco mil metros cuadrados) había sido inundado, llegando a una profundidad aproximada de treinta centímetros, debido al desborde de la acequia Charilla, que tuvo como responsables al Ingeniero R. C. G. T., y el personal de la Empresa C. y A. S.A.C. quienes al desviar el referido canal para continuar sus labores de construcción de la nueva autopista Panamericana Sur, colocaron unos tubos de drenaje muy pequeños para la cantidad de agua que allí discurre, produciéndose que dichos drenes o tubos colapsaran e inundaran gran parte de su cultivo; al respecto cabe precisar que para que un daño de lugar a una indemnización debe ser real, cierta; es decir que el daño debe estar plenamente identificado y que no exista duda al respecto.</p> <p>NOVENO. A fojas doce a trece obra la constatación policial de fecha once de abril del año dos mil nueve, en el que personal de la PNP advierte que constituidos en dichos predios ubicados a cuatrocientos metros del Fundo los Mansos, al lado Oeste, se encuentra el terreno con sembrío de yuca, perteneciente al Señor P. B. A., en la que precisan que gran parte del predio se encuentra inundado de agua, llegando en su parte mas profunda a unos treinta centímetros aproximadamente, encontrándose afectado un área aproximado de cien por ciento cincuenta metros, que corresponden a ochenta rayas, con un largo de ciento cincuenta metros aproximadamente, dejándose constancia asimismo que se ha apreciado que en el canal existen dos tubos para el drenaje del agua para lo cual pareciera demasiado angosta para la cantidad de agua que vierte dicho canal; con ello queda plenamente acreditado la existencia del daño ocasionado en el terreno de sembrío del demandante, al encontrarse inundado como consecuencia del desborde de la acequia Charilla, llegando el agua a una profundidad de treinta centímetros aproximadamente, ocasionando perjuicio al cultivo de yuca del demandante: daño que se encuentra así mismo acreditado con la Carta Notarial que remitiera Construcción y Administración S. A. al demandante cuando refiere “.. en efecto las inundaciones se han presentado en la realidad...”-----</p> <p>DECIMO. Acreditado el daño, consiste en determinar la RELACION DE CAUSALIDAD entre el daño que alega el demandante haber sufrido, y la conducta de la parte demandada considerada como hecho productor del daño; es decir como el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho. La Teoría de la Causalidad Adecuada, asumida por el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual en el artículo 1985° del Código Civil, postula un criterio de Razonabilidad y probabilidad para la realización del análisis de las condiciones. Para efectuar el análisis debe realizarse una apreciación de los hechos a partir de la regularidad de su ocurrencia, es decir conforme a lo que acostumbra suceder en la vida humana; la relación causal resulta ser la más importante para efectos de determinar el hecho que ocasiono el daño y los daños indemnizables (que de acuerdo a nuestro Código Civil pueden ser daños inmediatos, mediatos y directos); en el caso de los autos el demandante refiere que el daño se produjo a consecuencia del desborde de la acequia o canal llamado Charilla, y que tuvo como responsables al Ingeniero R. C. G. T., y el personal de la empresa C. y A. S.A.C quienes para continuar con sus labores de construcción de la nueva autopista</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Panamericana Sur Cañete-Ica, desviaron el canal colocando unos tubos de drenaje muy pequeño, produciendo que dicho drenes o tubos colapsaron de manera que inundo rápidamente el cultivo; por su parte el demandado R. C. G. T. refiere que si le consta que existió inundación pero que ello no se debe a la negligencia de su personal sino por lo contrario se debe a la mala práctica de los habitantes de la zona que utilizaban los regadíos como botaderos de basura y que el procedimiento contractivo de los pontones en los drenes se realizaron unos canales de desvío del agua tipo by pass, y que en estos canales se colocaron dos alcantarillas metálicas a efectos de habilitar el paso de los vehículos, y que el diseño del diámetro de las alcantarillas era más que suficiente para el volumen de agua que discurría normalmente por esos drenes, además que se contaba con un sistema de limpieza tipo peine efectuando por fierro de construcción , es decir lo más resistente.-----</p> <p>DECIMO PRIMERO: De lo expuesto, y teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos, se tiene a fojas dieciocho a veinte el informe pericial de daños realizados por el Ingeniero Agrónomo L. C.V., en la que indica como justificaciones técnicas del daño y perjuicio del cultivo, que la inundación fue causada por el desvío de la acequia Charilla a otro alterno más chica, permitiendo que se embalsara en la parte de la construcción del puente de la autopista, causando la inundación de los cultivos de varios agricultores que se encontraban alrededor de la acequia; informe que para este caso tendría valor probatorio, toda vez que si bien la parte demanda ha referido en su escrito de contestación de demanda que la pericia valorativa ha sido efectuada de manera totalmente subjetiva sin ningún documento idóneo que la avale, y ha sido realizado para favorecer al demandante a cambio de una contraprestación dineraria para satisfacer sus intereses personales; sin embargo dicha prueba no la ha sido cuestionado a través de ningún mecanismo de defensa que prevé nuestro Ordenamiento Procesal Civil, es decir utilizando los cuestiones probatorias que no son otro cosa que herramientas procesales que pueden utilizar las partes para poner en tela de juicio la procedencia de algún medio probatorio y consecuentemente evitar actuación o restarle merito probatorio debido a su nulidad o falsedad, impertinencia o irrelevancia; lo que no ha ocurrido en autos , por lo que dicha pericia tiene eficacia probatoria para este caso.-----</p>												
<p><i>NEXO CAUSAL: Podemos definirla como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es una relación de causa efecto, esta relación causal nos permitirá establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cual es aquel ocasiono el daño que produce finalmente el detrimento, así como entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados los cuales merecerán ser separados. Nuestra legislación hace uso del criterio adoptado en la teoría sobre relación causal, plasmada en nuestro Código Civil vigente, y está presente también en nuestra jurisprudencia. Expediente N° 368-97 Lima 2/6/97.</i></p>												

<p>DECIMO SEGUNDO: Que la prueba es sin duda alguna el tema medular del proceso civil, toda vez que la actividad de las partes está dirigida a crear convicción en el Juzgador acerca de la veracidad de los hechos; es así que la parte demandada para sustentar su dicho de que la inundación del terreno de cultivo del demandante ha sido como consecuencia de la mala práctica de los habitantes de la zona al utilizar los regadíos como botadores de basura, adjunta como prueba el informe técnico número 06- RGT-2008 que obra a fojas ciento uno; sin embargo dicha prueba no crea convicción en el jugador al ser suscrita por el propio demandado; por lo tanto al no existir una prueba idónea que ampare lo vertido por el demandado, dicha alegación no resulta atendible, tanto más si del informe policial que obra a fojas doce a trece, no se ha constatado la existencia de basura en los regadíos. Que, así mismo refiere el demandado que se realizaron unos canales de desvió del agua tipo by pass, y que en estos canales de colocaron dos alcantarillas metálicas a efectos de habilitar el paso de los vehículos, y que el diseño del diámetro de las alcantarillas era más que suficientes para el volumen de agua que discurría normalmente por esos drenes, además que se contaba con un sistema de limpieza tipo peine efectuado por fierro de construcción, más resistente; dicho que tampoco ha sido refrendado con prueba alguna que determine que efectivamente los tubos de drenaje que colocaron para el desvió del agua era suficiente para el paso normal del agua; por lo tanto no existiendo prueba dirigida a crear convicción acerca de la veracidad de los hechos que expone, no resulta factible determinar que la inundación se haya realizado a consecuencia de la basura que arroja los vecinos de la zona.-----</p> <p><i>Un factor in concreto, debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado daño, es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta del autor. Sin embargo, no basta la existencia de este factor, pues es necesaria la concurrencia del</i></p> <p>Factor in abstracto para que exista una relación de causalidad adecuada, este factor se entiende como la conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir según el acontecimiento ordinario de los acontecimientos debe ser capaz de producir daño, si la respuesta es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto. En consecuencia es necesaria la concurrencia de los factores para que se configure una relación de causalidad adecuada.</p> <p>Jurisprudencia Exp. N° 1997-42569-0-0100-30 Lima 12-11-98 “Nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido tres presupuestos: a) la existencia del daño causado, b) el hecho causante del daño, revestido de dolo, culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso o el ejercicio de una actividad peligrosa y, c) la relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y el daño causado”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO TERCERO: Que, la conducta de los demandados resulta ser un hecho antijurídico, pues contraviene las normas legales, al haber colocado tubos de drenaje para el desvío del agua en una dimensión no acorde con la cantidad de agua que discurre por dicha zona, lo que ocasiono daño en el terreno de cultivo del demandante.</p> <p>DECIMO CUARTO: Establecida la conducta dañosa y la existencia y la naturaleza de los daños, así como al nexo causal, resulta pertinente determinar el FACTOR DE ATRIBUCIÓN correspondiente, siendo aplicable para este caso, lo previsto por el artículo 1985° del Código Civil, resultando necesario que concurren dos factores, <u>factor in concreto</u>: el daño causado debe ser consecuencia factico material de la conducta antijurídica del autor; Factor In abstracto: la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado. En el caso de autos el factor in concreto del lucro cesante causado resulta ser consecuencia directa de la conducta de los demandados al haber colocado tubos de drenaje para el desvío del agua en una dimensión pequeña para la cantidad de agua que discurre por dicha zona, lo que ocasiono daño en el terreno de cultivo del demandante; siendo el factor in abstracto, que por el hecho de haber colocado los tubos de desvío del agua en una dimensión pequeña, refleja en los demandados una conducta que fue capaz y adecuada para producir el daño, por lo que se puede concluir que el nexos causal se refleja en la actitud del demandado R. G. T. al haber desviado la acequia Charilla a otra alterna más chica lo que trajo como consecuencia el daño, por lo que tratándose entonces de una responsabilidad subjetiva, resulta pertinente determinar si existió dolo o culpa en la comisión del hecho dañoso.-----</p> <p>DECIMO QUINTO: Según el artículo 1969° del Código Civil, aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo; de todo lo expuesto se determina que ha existido culpa, negligencia del demandado citado (factor de atribución subjetivo) concluyendo entonces que habiéndose establecido la existencia del hecho dañoso y el daño producido por culpa del demandado, resulta necesario que indemnicen o reparen con dinero dichos daños.-----</p> <p>DECIMO SEXTO: Respecto a la responsabilidad de la empresa C. y A. S.A.C., el artículo 1981° del Código Civil prevé que: — Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último. Si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria En el caso de autos nos encontramos con dos personas y vinculadas al daños, el autor material (autor directo) y el autor indirecto quien resulta ser responsable por disposición de la ley mas no por sus hechos, siendo en este caso la empresa C. y A. SAC quien deberá también asumir una responsabilidad solidaria o llamada también la responsabilidad vicaria, por ser la entidad empleadora de los trabajadores que laboraban en la construcción de la nueva autopista Panamericana Sur Cañete- Ica.-----</p> <p>DECIMO SETIMO: DETERMINAR EL MONTO DE LA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>INDEMNIZACIÓN: El actor solicita que se le indemnice por daño emergente y lucro cesante, al respecto resulta necesario establecer que comprende cada uno de ellos:----</p> <p>a).-Daño económico- daño emergente: (Del Latín]] “damnum emergens”) es el equivalente a la pérdida efectivamente sufrida. Es el efecto dañino, directo e inmediato, de un acto considerado ilícito que deba ser reparado por el autor. Es el «no embolso», la pérdida sufrida», la «ganancia frustrada de ello se desprende que daño emergente es el «egreso patrimonial», el «desembolso».- En el caso de autos, se ha llegado a demostrar la existencia del daño como consecuencia de una conducta negligente de los demandados; por lo tanto es susceptible de reparar el daño, cuyo monto según informe pericial que obra a fojas dieciocho, asciende a la suma de catorce mil cuatrocientos sesenta y siete nuevos soles con cincuenta céntimos-----</p> <p>b).-Lucro cesante: Es una forma de daño <u>patrimonial</u> que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una <u>utilidad</u> económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido el daño. El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de <u>beneficio</u>. Para que se pueda conceder una indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia exige dos requisitos: 1).-Que el lucro cesante exista y pueda ser probado, junto con su relación directa con el daño causado. 2).-Que pueda ser determinada económicamente, la cuantía que se ha dejado de percibir. De lo precedentemente expuesto, se determina que en materia de daños y perjuicios producidos como consecuencia de culpa extracontractual, la ganancia económica dejada de percibir como producto del daño causado, tiene que ser probado rigurosamente, siendo ineludible la demostración de la existencia real y concreta de tales perjuicios, sin que baste una mera previsibilidad o posibilidad sin base a datos certeros tiene que existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto, hay que considerar las ganancias que resulten verosímiles, apoyadas en algún principio de prueba. En el caso bajo examen el demandante solicita una indemnización por lucro cesante en la suma de veintiséis mil treinta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos como ganancia que ha dejado de percibir; sin embargo no se ha llegado a determinar que el precio que se indica en el informe pericial (precio de yuca s/0.60) sea el mismo precio que se obtendría al momento de la cosecha, pero que tampoco se ha demostrado lo contrario, por lo que debemos suponer que será el mismo precio, considerando además que dicha cosecha se hubiera materializado sino no se hubiera producido el daño, atendiendo que el cultivo de yuca al momento del daño tenía un tiempo aproximado de ocho meses, es decir que dicha plantación ya tenía un buen desarrollo vegetativo tal como se puede apreciar de las fotografías que obran a fojas veintidós a veintitrés; por lo que es de considerar que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultado de cosecha se habría dado sin restricción alguna, resultando entonces factible amparar la pretensión del demandante en este extremo.-</p> <p>DECIMO OCTAVO: El artículo 1985° del Código Civil, estipula que — el monto de las indemnizaciones devenga intereses legales, desde la fecha en que se produjo el daño; como se aprecia dicho articulado consagra la regla de la reparación integral a favor de la víctima.-</p> <p>DECIMO NOVENO: Respecto a las costas y costos del proceso, resulta atendible en razón del previsto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, siendo de cargo de la parte vencida.-----</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2009-00348-0-0801-JP-CI-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron ambas de rango: mediana. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad. Mientras que 2: Razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias, no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios extracontractual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2009-00348-0-0801-JP-CI-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2009-00348-0-0801-JP-CI-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; Finalmente, en

la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios extracontractual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2009-00348-0-0801-JP-CI-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
	<p style="text-align: center;">JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE</p> <p>EXPEDIENTE N° : 348-2009-0-801-JP-CI-01 JUEZA : M. D. M. L. S. SECRETARIA : R. D. S. B. DEMANDANTE : P. A. B. A. DEMANDADA : C. Y A. S.A. CASA y otro MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación; los extremos a resolver. No cumple.</i></p>											

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>PERJUICIOS PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA:</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO Cañete, cinco de agosto de Dos Mil catorce</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: los actuados para resolver el RECURSO DE APELACIÓN concedido a la demandada: C. y A. S.A. –CASA, CON EFECTO SUSPENSIVO contra la SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA) de fecha doce de junio de dos mil trece, que corre a fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y seis, , que declaró: FUNDADA la demanda de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS y PERJUICIOS interpuesta por P. A. B. A. contra C. y A. S.A. –CASA y R. C. G. T., con lo demás que contiene la precitada resolución</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X				4			
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>	X									

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2009-00348-0-0801-JP-CI-2, del **Distrito** Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto y aspectos del proceso, no se encontraron. Y en, las posturas de las partes no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

	<p>30 de abril de 2009; sin embargo, en la referida carta, como en reiteradas veces se informó en el referido proceso, las inundaciones se produjeron por el actuar poco diligente de los pobladores al arrojar basura y animales muertos. Asimismo, en el considerando octavo de la sentencia, solo se reconoció que existió la inundación de las parcelas pero no se solucionó el tema de la sustentación de los daños sufridos. El informe de pericia valorativa no prueba fehacientemente que haya existido un daño cierto, más aún si no adjunta documento sustentatorio que verifique y compruebe los supuestos montos por las cosechas que se hayan realizado. No se adjuntó factura ni comprobantes que sustenten el daño emergente de los productos ni mucho menos el lucro cesante de lo que ha dejado de percibir, así como los documentos probatorios de sus compradores, basándose en meras suposiciones y casos hipotéticos no pueden ser indemnizados. El informe presenta muchas falencias por lo que debió desestimarse, por no ser una prueba idónea para la cuantificación del daño. No se pretende desconocer el hecho del desborde; sin embargo, no se puede llegar a la conclusión de que haya una relación directa con el daño, si el daño se ha sufrido no está suficientemente acreditado. En tanto no exista daño cierto, no es posible indemnizarlo. Se concluye que el daño no ha sido debidamente acreditado y por lo tanto el Juez no tenía elementos suficientes para poder concluir sobre la existencia del daño.</p> <p>3) Respecto a la relación de causalidad. En el décimo segundo considerando de la apelada, el juez no ha realizado una ponderación conjunta de las pruebas presentadas y admitidas, solo ha evaluado lo expuesto en relación al informe de parte. Se puede apreciar de la copia certificada de la constatación policial adjuntada por el propio demandante que en ninguna parte de este documento la autoridad policial hace dicha aseveración por lo contrario se señala que se apreció que existían tubos para drenaje del agua la cual parecía demasiado angosta por la cantidad de agua que vertía dicho canal. Asimismo, se hizo referencia que se encontró al ingeniero encargado de la empresa demandada quien manifestó que como consecuencia de la construcción de la nueva carretera panamericana sur se procedió a desviar obligatoriamente el caudal de la acequia del regadío, con el fin de hacer un puente donde crucen los vehículos y que por falta cultura de los ribereños del canal habían tirado toda clase de basura y objetos al canal que provocó que se atore, procediendo él indicado a abrir un desfogue con máquinas pesadas para solucionar el problema. En ese sentido, se concluye que la acreditación respecto a la relación de causalidad no fue sustentada de manera concreta y por tanto el Juez no tenía elementos suficientes para poder concluir sobre la causalidad adecuada.</p> <p>4) Respecto al factor de atribución desarrollado en el punto decimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo, teniendo en cuenta que el factor de atribución es respecto al análisis de la conducta, a título de qué es responsable la persona al haber quedado plenamente desvirtuados los presupuestos de la antijuricidad, daño y factor de atribución, no se debe analizar este elemento porque no existe ningún tipo de responsabilidad de parte de C.y A. S.A. y R. G. T.</p> <p>Segundo: Aplicación del Principio Iura Novit Curia.- 1) El principio <i>iura novit curia</i> a que se contrae el artículo VII del Código Procesal Civil,¹ es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes y tal prerrogativa, constituye un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. 2) Este principio, sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, que lo habilita a decidir en</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si</p>												

Motivación del derecho	<p>base a lo alegado por las partes y en mérito a lo probado. 3) De este modo, el principio <i>iura novit curia</i> evita que el juez quede atrapado en los errores propuestos por las partes fundados en las normas desajustadas con la causa, pues al juzgador le corresponde aplicar las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que las partes enuncien, sin que pueda modificar el encuadre fáctico proveniente de la <i>litis</i>. 4) En el presente caso, se puede apreciar que el demandante al presentar la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios ha invocado como fundamento jurídico el artículo 1969 del Código Civil; sin embargo, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda lo que el demandante sostiene es que la inundación que afectó sus sembríos de yuca, fue el desborde de la acequia o canal CHARILLA , que se produjo por el desvío del referido como parte de la ejecución de labores de construcción de la nueva autopista Panamericana Sur Cañete- Ica, efectuado por el demandado R. C. G. T. y el personal obrero de la empresa CO. Y A. S.A.C., al colocar tubos de drenaje muy pequeños o angostos para la cantidad de agua que por allí discurría. 5) Siendo así, se aprecia que lo que se atribuye a la empresa demandada y al codemandado es la realización de una actividad peligrosa cuya responsabilidad se encuadra en lo normado en el artículo 1970 del Código Civil. ²</p> <p>Segundo: Los factores de atribución que pueden ser subjetivo u objetivo³ 1)En el campo extracontractual los factores de atribución son: la culpa y el riesgo creado. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de los tres presupuestos para la determinación de la responsabilidad civil, solo se debe probar que el hecho generador del daño es una actividad riesgosa o peligrosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad⁴. 2) El Código Civil Peruano, ha consagrado en el artículo 1970, el sistema objetivo basado en la idea del riesgo, como factor de atribución distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa. 3) La diferencia entre ambos factores de atribución está dada principalmente en que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño , debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase culpa o dolo, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de las tres condiciones lógicamente necesarias (antijuricidad, daño causado, relación de causalidad) sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es peligrosa o riesgosa sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad. 4) Es decir, en la Responsabilidad Civil Extracontractual objetiva ya no corresponde demostrar que la persona o entidad demandada incurrió en una conducta que produjo un daño y que hay una relación de causalidad entre la conducta y el daño. 5) De este modo cuando el daño es consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, al haberse creado un riesgo, entonces se genera la obligación de la indemnización de los perjuicios.</p> <p>Cuarto: Responsabilidad Civil sustentada en la noción de riesgo creado por el ejercicio de una actividad peligrosa- 1) En el presente caso, como se ha referido la responsabilidad civil extracontractual se sustenta en la noción de riesgo, a que se contrae el artículo 1970 del Código Civil. Para los supuestos que comprende este tipo de responsabilidad, lo que importa es que cualquiera que</p>	<p>cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si</p>					X						
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>sea la forma en que se haya producido el daño, y cualquiera sea la solución jurídica que se otorgue al problema de atribución y redistribución del peso económico, el daño sea resarcido no resultando necesario examinar la culpabilidad del autor. 2) Esto no significa que en los casos de daños causados mediante bienes o actividades riesgosa no exista culpa del autor, sino lo que se busca es excluir el análisis de esta para atribuir responsabilidad cuando se ha acreditado además de la relación causal, la calidad de bien o actividad riesgosa. 3) En los casos de responsabilidad objetiva, como señala Fernando de Trazegnies Granda,⁵ la responsabilidad objetiva “no se refiere a la inversión de la carga de la prueba de la culpa ya no hay culpa que probar”. En este sentido, el factor de atribución es el riesgo creado en el caso sub materia se da por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa por lo que los agentes del daño vienen obligados a repararlo, aunque no haya culpa, si sobreviene que dicho daño ha sido consecuencia de su actuación o de cosas que le pertenecen o están bajo su guarda, conservación o dependencia incluyendo también a personal dependiente. Su fundamento estriba en la necesidad social de reconocer, el derecho de los perjudicados a ser indemnizados por quienes realizan una serie de actividades riesgosas o peligrosas. 4) Dentro de las actividades peligrosas se comprende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptible de causar daño a terceros. Siendo así, se tiene que la actividad de la construcción, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento estas generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos. 5) En efecto, la actividad de la construcción, no obstante ser lícita, es realmente una <i>actividad peligrosa</i>, pues para su realización se emplean máquinas, instrumentos, aparatos, energías o sustancias y medios diversos (en el caso además de maquinarias y colocación de tubos de drenaje) que crean riesgos o peligros en razón de su instalación, de su propia naturaleza al ser posible que estos se deterioren, generen infiltraciones en los suelos, no sea usen los medios o dispositivos adecuados o sean mal instalados, o por otras causas análogas que puedan generar desbordes como el ocurrido en el caso. 6) Debe atenderse que la noción de riesgo creado, “se elaboró con la finalidad de favorecer la situación de las víctimas haciendo más sencillo el establecer un supuesto de responsabilidad extracontractual. 7) En casos, como el que es materia de revisión, si se determina la existencia del ejercicio de una actividad que ha creado o introducido un riesgo en la sociedad, solo basta acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo se califican como actividades riesgosas. 8) Bajo dicho razonamiento, la construcción de la nueva carretera panamericana sur, siendo una actividad lícita, al hacer uso de maquinarias y ejecutar labores como la de desvío de canales mediante la instalación de tubos de drenaje cuya indebida colocación o por sus dimensiones así como también por negligencia del personal dependiente que se contrata para la realización de dichas obras, son factibles de generar desbordes del agua que discurre dentro de los mismos inundando terrenos de terceros, se concluye que es una actividad que supone riesgos. Pero tratándose de un responsabilidad de tipo objetiva, en el caso, lo que corresponde es prescindirse del análisis de la culpabilidad de los demandados, no obstante, ya habiéndose referido que la actividad ejercida por los demandados era</p>	<p>cumple.</p>											
--	-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>riesgosa y peligrosa, corresponde el análisis concerniente a la acreditación del daño causado y a la relación de causalidad. 9) En este sentido, se desvirtúa lo alegado por la parte apelante en el fundamento 1.4 de la apelación concerniente al factor de atribución, así como carece de objeto pronunciamiento alguno de este órgano jurisdiccional con relación a la antijuricidad del hecho expuesto en el punto 1.1. del fundamento de la apelación.</p> <p>Quinto: Respecto a la Acreditación del daño, referido en el punto 1.2. de la apelación, tal como ha sido sostenido en el fundamento noveno de la sentencia apelada, la existencia de la inundación en el terreno del demandante se tiene como un hecho no controvertido, ya que la parte demandada incluso mediante Carta Notarial que remitiera C. y A. S.A. al demandante refirió que “ <i>en efecto las inundaciones se han presentado en la realidad</i> “. Lo que se ha rechazado por la parte demandada es el hecho que dicha inundación en el terreno del demandante se haya producido como consecuencia del actuar negligente de su personal. De este modo, habiendo sido admitida la existencia de la inundación habida en el terreno de cultivo del demandante y dado que la inundación produce daño sobre el terreno sobre la cual se extiende así como sobre las plantaciones que en ellas hubieran, en el caso resulta lógico concluir que habiendo tenido el demandante un terreno sembrado de yucas sobre el cual se extendió la inundación a la época del evento dañoso, queda relevada la prueba sobre la existencia del daño, pues este fue real. Más aún si se tiene en cuenta el mérito de lo que se desprende de la valoración conjunta del certificado policial que corre a fojas doce a trece, la carta notarial de fojas dieciséis a diecisiete, las tomas fotográficas a fojas veintidós a veintitrés, y sobre todo lo expuesto por la parte demandada en el punto 1.6 de los fundamentos de hecho en los respectivos escritos de contestación de la demanda, que corresponde valorarlo como declaración asimilada, en aplicación del artículo 221 del Código Procesal Civil, ⁷ en forma conjunta con los otros medios probatorios ya mencionados que en el mismo sentido conllevan a la conclusión que efectivamente se produjo la inundación del terreno agrícola del demandante el once de abril de dos mil nueve que se encontraba sembrado de yucas.</p> <p>Sexto: Sobre la relación de causalidad, indicada en el punto 1.3. de la apelación, se aprecia que en este extremo la parte apelante, tanto al contestar la demanda como al sustentar la impugnación de la recurrida alude que la inundación se produjo por un hecho determinante de tercero(accionar de los pobladores de la zona que habrían arrojado basura y hasta animales muertos en la acequia); sin embargo, y dado que como ya se ha visto para el caso rige rige el principio de responsabilidad por riesgo, a que se contrae el artículo 1970 del Código Civil, que señala. “<i>Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.</i>“, teniendo en cuenta dicho dispositivo y acogiendo lo pertinente y coincidente con lo expuesto en los fundamentos octavo, noveno y décimo de la sentencia apelada, si bien la parte demandada alegó la existencia de un supuesto de fractura causal prevista en el artículo 1972 del Código Civil, no logró probar dicha aseveración, habiendo sólo sido enunciativa tal argumentación. De este modo y en aplicación extensiva del artículo 200 del Código Procesal Civil, queda desvirtuado también dicho extremo de la apelación.</p> <p>Sétimo :Sobre el Quantum Indemnizatorio.- Si bien el artículo 196 del código Procesal Civil establece: “<i>Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos</i>". por lo que en principio, en torno a dicha disposición corresponde evaluarse y valorarse los medios probatorios aportados por las partes en relación a la materia controvertida; sin embargo en materia de responsabilidad extracontractual a la parte demandante basta acreditar el daño y la relación de causalidad, mientras que la carga de la prueba se invierte y es a la parte demandada a quien corresponde desvirtuar respecto de dichos elementos. De acuerdo con B. P.⁸ la prueba o demostración del contenido del daño dependerá del tipo de afectación del interés objeto de la tutela jurídica. En este sentido, luego del análisis de los hechos acontecidos, sobre la base que efectivamente se produjo un daño patrimonial en el terreno del demandante el once de abril de dos mil nueve, al inundarse el mismo donde se encontraban sus sembríos de yuca, tomando en cuenta el informe pericial de parte, el conjunto de indicios, el uso de las presunciones y los medios probatorios aportados, se tiene lo siguiente: a) La valorización del daño indemnizable no constituye un acto sujeto al arbitrio o discrecionalidad ilimitada del juez sino que se sujeta a la prueba que se haya aportado en el proceso. Si bien, el juez goza de discrecionalidad para determinar el quantum del daño, dicha discrecionalidad no significa arbitrariedad. La determinación del quantum indemnizatorio debe sujetarse en bases a elementos objetivos, identificando el interés lesionado,⁹ haciendo uso de criterios razonables para justificar válidamente el monto a indemnizar. b) En virtud de lo cual, si en sentencia se determinó la existencia de un daño que debe ser indemnizado, en ella debe desarrollarse en forma lógica y congruente lo referente al medio de prueba que se haya tenido en cuenta para la fijación del "quantum indemnizatorio". c) En este sentido, al juez corresponde valorar la prueba aportada de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que prescribe "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. (...)" d) Dicha regla procesal importa que los medios probatorios si bien forman una unidad, y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando si fuera el caso, uno a uno los diversos medios de prueba que se hubieran aportado, puntualizando su concordancia con los hechos alegados por las partes, ello para nada significa que con el objeto de justificar el monto de los daños a indemnizar baste afirmar que ha existido daño y para cuantificarlo se haga una referencia genérica o se base en una mera suposición sin base determinada ni validada como así ha ocurrido según lo expresado en el considerando décimo séptimo de la sentencia apelada. e) Dicha argumentación, importa un defecto en la motivación que se comprende dentro de la categoría de las clasificadas como <i>motivación aparente</i>, ya que en dicho extremo de la apelada, sólo se han expresado frases sin ningún sustento fáctico o jurídico pues no se ha justificado por la juez de primera instancia cuál sería el sustento fáctico que lo ha llevado a concluir que conforme a lo concluido al informe pericial que corre a fojas dieciocho a veintiuno, la parte demandada deba abonar al demandante la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE NUEVOS SOLES por concepto de DAÑO EMERGENTE y la suma de VEINTISEIS MIL TREINTA Y DOS NUEVOS SOLES con CINCUENTA CÉNTIMOS por concepto de LUCRO CESANTE que suman un total de VEINTISEIS MIL TREINTA Y DOS NUEVOS SOLES por el daño patrimonial causado. h) En efecto, no se ha hecho el análisis de la validez fáctica o jurídica del medio probatorio que ha considerado el juez para llegar a cuantificar los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daños patrimoniales demandados. i) Asimismo, si bien el Juez, al fundamentar su decisión ha establecido la existencia de un daño y que la indemnización debe ser abonada solidariamente por los demandados C. Y A. S.A. y R. C. G. T. ; sin embargo, no ha efectuado la conexión de los hechos acreditados en autos con la respectiva normatividad aplicable, pues sólo se ha referido que corresponde aplicarse el artículo 1983 del Código Civil no habiendo dado las razones sobre la vinculación o la participación de R. C. G. T. en el evento dañoso por lo que resulta obligado solidariamente con la empresa demandada al pago de la suma indemnizatoria . j) En orden a lo expuesto, se aprecia que la premisa fáctica sobre la que se sustenta el juez para fijar el monto indemnizatorio carece de validez y en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión configuran defectos en la motivación de la sentencia que se encuadra dentro del supuesto denominado deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. k) No obstante, dicha deficiencia en la motivación, por lo que la sentencia correspondería en estricto ser declarada NULA, en aplicación de lo establecido en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 002-2014-CE-PJ (CIRCULAR REFERIDA A LA REGULACIÓN DEL REENVÍO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES REVISORES) del siete de enero de dos mil catorce y de la finalidad que mediante dicha resolución se propugna, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo primero de dicha circular que precisa: “(...) si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada , deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor”, en el caso, corresponde a esta instancia revocar la sentencia apelada en el extremo que fija el monto indemnizatorio subsanando y corrigiendo las deficiencias advertidas. i) En este sentido, resulta pertinente precisar la juez de primer grado, en el considerando décimo sétimo si bien no lo ha señalado expresamente que acoge en su integridad el informe pericial no obstante referir que el precio de la yuca estimado en S/0.60, no había sido acreditado señaló también que tampoco se había demostrado lo contrario. En tal sentido, se parte que en el presente caso, la PERICIA DE PARTE ha tenido eficacia probatoria para la juez y le sirvió de sustentó para determinar el <i>quantum indemnizatorio</i>. El tener eficacia probatoria, significa que el medio probatorio sirve para ser valorado en forma conjunta, razonada y confrontada con otros medios probatorios o indicios que aparezcan de lo actuado o sean de carácter objetivo, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso en concreto; sin embargo, ello fue omitido . Esto por cuanto los informes periciales no tienen por objeto sustituir la función del juzgador para determinar en relación a los hechos materia de litigio pues solamente proporcionan información al Juez competente en un proceso para que este determine o decida en relación motivada respecto a lo que es materia de controversia, y como cualquier otro medio probatorio se encuentra sujeto a la valoración razonada. j) Así las cosas, y considerando que la pericia valorativa de parte sobre los daños causados en el terreno y los sembríos por la inundación , ha sido expedida por un ingeniero agrónomo y como tal un profesional especializado en el asunto respecto del cual emite el informe valorativo, el medio adecuado y pertinente que hubiera sido útil para poder desvirtuar dicha pericia valorativa hubiera sido otra pericia de similar naturaleza elaborado por un profesional en la misma materia destinado a desvirtuar todos y cada uno de los hechos y conceptos considerados en el documento en que se contiene en el informe pericial; sin embargo, ello no ha ocurrido en el caso puesto que la parte demandada tan sólo se ha limitado a expresar que la pericia elaborada es objetiva y encuentra totalmente parcializada a favor del demandante (punto 3 de la contestación de la demanda) k) Al respecto del informe pericial,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe tenerse en cuenta que de acuerdo a las reglas de la experiencia un ingeniero agrónomo es un personal capacitado para determinar el valor de terrenos, plantaciones , distribución y temas de agua entre otros, por lo que puede elaborar informes sobre daños y perjuicios sobre terrenos y plantaciones agrícolas, (ocasionados por accidentes climáticos -inundaciones, sequías, erosión hídrica). l) Atendiendo a dicho aspecto, este juzgado considera que el informe pericial presentado ha sido elaborado por un profesional cuyo ámbito de desarrollo se corresponde con el objeto del informe , si bien su sólo mérito no resulta determinante para fijar la cuantificación de los daños si corresponde ser analizado y valorado con tal objeto ll) .En este sentido, y en virtud de la presunción a que alude el artículo 281 del Código Procesal Civil, ¹⁰ la pericia de parte presentada para cuantificar los daños es un medio de prueba idóneo destinado a lograr el convencimiento al juez sobre la valoración de los daños y quien alega que su contenido no se corresponde con la realidad debe probarlo, en virtud de lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil¹¹. m) En el caso, ello no ha ocurrido, pues la parte demandada no lo ha desvirtuado con medio probatorio idóneo. No obstante, dado que ningún informe elaborado de parte, puede ser determinante sino más bien sirve de referente, apoyo o indicio para que el juez pueda sustentar sus decisiones, se sujeta al análisis que corresponde hacerse por esta judicatura para ser confrontado con el conjunto de indicios o medios de prueba que se deriven del proceso y con arreglo a las reglas de la sana crítica. n) Efectuado la revisión de los elementos probatorios, e indicios , en el caso se cuenta con un indicio¹² que es susceptible de ser confrontado con el informe en mención para efectos de otorgar la valoración debida al informe de parte y determinar en relación al monto indemnizatorio y los conceptos que lo integran. Dicho indicio, viene a ser lo afirmado por la parte demandante en el escrito en que se contiene la demanda en la que señala el estado de su sembrío a la época de producción del daño . En efecto, tal y como se desprende del tercer fundamento de hecho de la demanda, el área inundada por el desborde del canal de su terreno fue de aproximadamente una hectárea y media que estaba sembrada de yucas de la variedad huayco. Se señaló que el agua había llegado a una profundidad de treinta centímetros y que había conllevado a la pérdida total del cultivo. Asimismo, en la demanda se refirió que el día sábado once de abril del año dos mil nueve, cuando la hija del demandante se disponía a realizar las labores agrícolas de costumbre se dio con la ingrata sorpresa que el sembrío sobre el terreno de propiedad de su padre se encontraba totalmente inundado, llegando el agua a una profundidad aproximada de 30 cm, <i>“conllevando la pérdida total del cultivo”</i> en la extensión señalada. o) Si se tiene en cuenta lo referido por el demandante en cuanto sostuvo que su hija D. B. M. se había constituido al predio a realizar las labores agrícolas de costumbre, se puede inferir que a la fecha de la inundación el sembrío de yuca aún no se encontraba estaba apto para ser cosechado. Es decir en la fecha de la inundación no se había producido cosecha alguna, pues dicha especie vegetal se encontraba sembrada y en desarrollo. p) Contrastando estos hechos afirmados por el demandante con la Pericia de parte que corre a fojas dieciocho a veintiuno, respecto a los gastos realizados por los cultivos de yuca, resulta erróneo y contradictorio considerar como gastos los conceptos del rubro “Cultivo” (3°) en el que se refieren primer cultivo por ciento ochenta nuevos soles, segundo cultivo por noventa nuevos soles, cultivo a máquina: doscientos veinticinco nuevos soles y segunda pasada de cultivadora : doscientos setenta nuevos soles, cuyos importes sumados</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ascienden al total de: SETECIENTOS SESENTA Y CINCO NUEVOS SOLES. Este importe no corresponde ser considerado y debe deducirse, puesto que si como se desprende de la demanda, si las plantaciones de yuca estaban sembradas y antes de que se cultive ocurrió la pérdida del sembrío por la inundación no resulta lógico considerar gastos por cultivo . En tal sentido, el informe pericial debe desestimarse en cuanto ha comprendido un concepto que no correspondía ser incluido. Tampoco resulta pertinente considerar el concepto denominado “ imprevistos” referidos en la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/1,500.00) pues, precisamente la indemnización demandada comprende una situación de imprevisión que ha dado lugar a la interposición de la demanda. Dado que de acuerdo a las reglas de la experiencia y los principios de la lógica, para cosechar determinados frutos se requiere una inversión de una suma de dinero, que corresponde aplicarse para la preparación del terreno, compra de semillas, incorporación de materia orgánica, contratación de personal obrero de campo, aplicación de fertilizantes, y pesticidas, en líneas generales el cálculo realizado sobre los gastos incurridos que se refieren bajo el rubro: GASTO DIRECTO DE 1.5 Has de CULTIVO DE YUCA, (según detalle en el informe cuyos importes totalizan: S/ 2,880.00) , aplicación de fertilizantes (según detalle en el informe cuyos importes totalizan: S/ 5,151.5), jornales (según detalle en el informe cuyos importes totalizan: S/ 1, 170.00) menos los referidos a jornales de riego en el cultivo y limpia de acequia (S/360.00 y S/180,00) ni nueve jornales por limpia de acequia (S/180.00) , guardiana (S/ 1,260.00) Pesticidas (S/1,200.00) se consideran razonables en referencia al área de 1. 50 has de terreno agrícola. En tal sentido, tal como se ha podido analizar del total calculado en la pericia de parte, como gastos efectuados y que deben comprenderse como DAÑO EMERGENTE, corresponde deducirse los montos por los conceptos referidos al cultivo, jornales de riego y de limpia de acequia e imprevistos. Efectuado el cálculo con la deducción de la suma de los conceptos antes referidos, el importe de gastos efectuados por sembríos y otros que se corresponden con el estado de los hechos a la época del evento dañoso ascienden a ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO y 5/ 100 NUEVOS SOLES (S/11, 661.5) . De este modo, el daño emergente queda determinado en la suma antes indicada. q) Con relación al LUCRO CESANTE, si bien, este ha sido calculado en la suma de S/40,500.00, considerando que el rendimiento de una hectárea de yucas es 45 TM, siendo 1.5 hectáreas , el cultivo de yucas hubiera sido por un total de 67. 5 TM respecto al valor de la yuca calculada a la fecha de elaboración del informe (tres de junio de dos mil nueve) referido en S/0.60 por kilogramo, considerada la ganancia dejada de percibir el informe presentado respecto a este extremo no produce convicción a la suscrita por cuanto a diferencia de lo consignado para calcular el importe de lo invertido gastos económicos efectuados, que comprenden gastos necesarios que deben efectuarse para obtener una cosecha de yuca, no se ha incluido elemento objetivo alguno que permita inferir que el sembrío del demandante iba a rendir y comercializarse de tal modo que se tendría como beneficio económico la suma de S/ 40, 500.00 , máxime si se tiene que no se ha aportado medio probatorio alguno destinado a acreditar que el precio del cultivo de yuca en el campo , a la fecha de elaboración del informe era de S/0.60 por kilogramo. Por otro lado, en ninguno de los fundamentos de hecho de la demanda se puede derivar indicio alguno que permita sostener que el demandante iba a percibir por la comercialización de dicho cultivo la suma que se refiere en el informe de parte pues el demandante sólo se ha limitado a señalar en el punto sexto de la demanda el importe calculado en el informe de parte. No obstante lo expresado precedentemente, resulta lógico y verosímil que quien siembra un terreno agrícola, invierte y realiza gastos para obtener una cosecha lo que pretende es precisamente es el desarrollo de una actividad económica, para obtener un beneficio económico para cubrir sus necesidades. En tal sentido, y no teniendo mayores elementos para poder determinar la productividad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del sembrío y a cuanto hubiera ascendido en suma de dinero la comercialización de los frutos de ese sembrío, más que el referente señalado en el informe pericial de parte en cuanto bajo el rubro RENDIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO en que se estimó en la suma de S/40,500.00, lo que por otro lado no es coherente ni congruente con lo señalado en la demanda al consignarse un lucro cesante de S/ 26, 032.50 que se indica en el informe pericial como Utilidad Neta o Ganancia, ante la falta de medios probatorios destinados a determinar el monto preciso del lucro cesante esta judicatura con criterio de equidad e invocando lo normado en el artículo 1322 del Código Civil, que señala que “ Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.” dado que la pérdida de un cultivo por las razones que fuera, efectivamente genera un daño emergente , dada las particularidades de los hechos analizados y del tiempo en que ha sido interpuesta la demanda entre otros, considera prudente para calcular, en este caso en concreto, el <i>quantum indemnizatorio</i> se tome como referente objetivo la Remuneración Mínima Vital vigente a la época en que se generó el daño sub materia, que en el caso fue de S/550.00 mensuales, según lo establecido por D.S N° 022-2007-TR . En este sentido, considerando que los beneficios que no se pudieron obtener por el demandante como producto de su trabajo en caso extremo, le hubiera reportado por lo menos un ingreso igual a una remuneración mínima vital, ya que ésta a la época del evento dañoso lo mínimo que hubiera podido percibido un trabajador de la actividad privada por una jornada de ocho horas de trabajo. Siendo la Remuneración Mínima Vital una base objetiva ya que toma un valor único aplicable todo el país y para todas las actividades desarrolladas en el marco de la actividad privada considerando además que no fue observado o cuestionado el hecho referido en el informe pericial de que la yuca fue sembrada el quince de agosto de dos mil ocho y tampoco cuestionada la fecha de la inundación (once de abril de dos mil nueve) se tiene que el sembrío tenía una edad vegetativa de ocho meses, la cuantificación del daño respecto al daño emergente sería el producto de multiplicar 8 meses de trabajo por el importe de una remuneración mínima vital. Hecho el cálculo sobre la base de una remuneración mensual vigente entonces a S/ 550.00, (8 X S/. 550.00 = S/ 4,400.00.), el daño emergente que se determina en este caso en particular por los criterios esbozados, ascienden a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES. r) En vía de subsanación, la responsabilidad solidaria del demandado R. C. G., se sustenta en lo previsto en el artículo 1981 del Código Civil que establece que: “ <i>Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.</i> “(Responsabilidad por daño del subordinado) puesto como se desprende de la demanda, de la contestación y de lo corroborado con la certificación policial a fojas doce a trece, el indicado demandado se desempeñaba a la época del evento dañoso como personal dependiente de la Empresa C. A. S.A. encargado de las obras de en la Nueva Carretera Panamericana Sur, dentro del área en que ocurrió la inundación del terreno agrícola del demandante. De este modo queda dilucidado lo concerniente al “ <i>Quantum Indemnizatorio</i> “.r) En orden a lo cual, se determina que la suma total de dinero a abonarse por los demandados en forma solidaria a favor del demandante asciende a: DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y UNO y 5/ 100 (S/16,161.5)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2009-00348-0-0801-JP-CI-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte

considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios extracontractual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°2009-00348-0-0801-JP-CI-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estos fundamentos , SE RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA) de fecha doce de junio de dos mil trece, que corre a fojas doscientos setenta y ocho a doscientos setenta y seis en el sentido que declaró: FUNDADA en parte la demanda de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS y PERJUICIOS interpuesta por P. A. B. A. contra C. y A. S.A.-C.A.S.A. y R. C. G. T. SEGUNDO: SE REVOCA la mencionada sentencia en cuanto al MONTO de INDEMNIZACIÓN por concepto de DAÑO EMERGENTE. Este se fija en la suma de: ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO y 5/ 100 NUEVOS SOLES (S/11, 661.5) TERCERO: SE REVOCA la misma sentencia en cuanto al MONTO de INDEMNIZACIÓN por LUCRO CESANTE: Este se fija en la suma de: CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES. (S/ 4,400.00) CUARTO: En consecuencia, SE CONFIRMA en parte la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Es completa</i>). No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita) <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i>)</p>			X							

segunda instancia, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios extracontractual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2009-00348-0-0801-JP-CI-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes			X					[7 - 8]					Alta	
										[5 - 6]					Mediana	
										[3 - 4]					Baja	
										[1 - 2]					Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	12	[17 - 20]					Muy alta	
						X									[13 - 16]	Alta
															[9- 12]	Mediana

		Motivación del derecho			X					[5 -8]	Baja						
										[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta						
							X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2009-00348-0-0801-JP-CI-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicio extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2009-00348-0-0801-JP-CI-2, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, mediana y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: ambas mediana, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2009-00348-0-0801-JP-CI-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta	31		
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
	Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	7	[1 - 4]	Muy baja			
					X				[9 - 10]	Muy alta			

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° **2009-00348-0-0801-JP-CI-2**, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, de rango muy alta y alta, respectivamente y acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de San Vicente de Cañete del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango mediana; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que, al evidenciar que no se cumplió con todos los parámetros previstos, podríamos decir que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia no cumpliría con todos los requisitos solicitados, pero cumple con la gran mayoría para que este sea de rango alto en este caso sobre la claridad del contenido del lenguaje pues las sentencias deberán ser resueltas con claridad y ser entendible.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron ambas de rango mediana.(Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 2: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontraron.

Al respecto se puede decir que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia no cumplió con todos los parámetros; obteniendo un resultado mediano por haber cumplido con algunos de los parámetros. Esto también agregamos sobre razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, es decir una sentencia motivada, Florencio Mixan indica que la motivación de las resoluciones judiciales y sobre todo en este caso de la sentencia constituye un

deber jurídico, y además teniendo como finalidad el de servir como una de las garantías de la administración de justicia.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango muy alta.(Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que, al haber cumplido con todos los parámetros establecidos para la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, afirmamos que ha llegado a ser un rango de muy alta calidad en lo que respecta a la parte resolutive en donde resuelve que los demandados paguen en forma solidaria al demandante P. A. B. A. la suma de catorce mil cuatrocientos sesenta y siete nuevos soles con cincuenta céntimos, por concepto de daño emergente; y la suma de veintiséis mil treinta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos por concepto de lucro cesante, más intereses legales, costas y costos del proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado especializado en lo Civil de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango bajo. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto y aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia no cumplió con la mayoría de los parámetros indicados para una buena obtención de resultados en la parte expositiva, por lo que conllevó a la calificación de un rango bajo. Sobre todo, en los parámetros de las posturas de las partes en donde no cumplió con ninguno de los parámetros, en este caso en la parte expositiva no se mencionó sobre las posturas que tenían las partes, y según la

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas se habla de parte procesal sobre una porción del proceso, elementos subjetivos que deben acudir ante el órgano jurisdiccional.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que ambas fueron de rango muy alta. (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que la parte considerativa obtuvo el rango de muy alta por evidenciarse que ha cumplido con casi todos los parámetros establecidos para el caso de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, y solo uno no se cumplió que fue las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:

resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; mientras que 2: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se cumplió con casi todos los parámetros establecidos, evidenciando con esto que sería de rango alto.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización, en el expediente N° **2009-00348-0-0801-JP-CI-2**, del Distrito Judicial del Cañete, de la ciudad de Cañete, fueron ambas de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7)

Fue emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, donde se resolvió: Declarándose **Fundada** la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por P. A. B. A. ordenando que los demandados E. C. G. T. Y C. Y A. S.A.C.

paguen de forma solidaria al demandante la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE NUEVOS SOLES CON CINCUENTA CENTIMOS por concepto de DAÑO EMERGENTE; y la suma de VEINTISÉIS MIL TREINTA Y DOS NUEVOS SOLES CON CINCUENTA CÉNTIMOS por concepto de LUCRO CESANTE, más intereses legales, costas y costos del proceso. Expediente N° 2009-00348.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad. Mientras que 2: Razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias, no se encontraron.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 2: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, donde se resolvió: Confirma la sentencia (RESOLUCIÓN NUMERO TREINTA), Y declara: Fundada en parte la demanda de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por P. A. B. A. contra C. Y A. S.A. C. A. S. A. y R. C. G. T. En consecuencia, SE CONFIRMA en parte la sentencia apelada, y **SE ORDENA que: C. Y A. S.A. C. A. S. A. y R. C. G. T., abonen solidariamente a P. A. B. A. la suma de: DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y UNO Y 5/100 (s/16,161.5)** por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, siendo ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO Y 5/100 POR DAÑO EMERGENTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES POR LUCRO CESANTE.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto y aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango mediana; porque se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; mientras que 2: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Alpa, G.** (2016), *La Responsabilidad Civil. Parte General.* (1era. Edic.). Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I. R. L.
- Águila, G.** (2014). *El ABC del derecho. Procesal civil.* (3ra edición). Lima: San Marcos E. I. R. L.
- Aranda, A.** (2015). Cajamarca: demora en procesos judiciales son quejas más comunes según OCMA. Recuperado en: <http://rpp.pe/peru/actualidad/cajamarca-demora-en-procesos-judiciales-son-quejas-mas-comunes-segun-ocma-noticia-833866>
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va.Edic.). Lima: EDDILI.
- Águila, G.** (2014). *El ABC del derecho. Procesal civil.* (3ra edición). Lima: San Marcos E. I. R. L.
- ABC del Derecho,** Definición de Normatividad, recuperada en :www.definicionabc.com(2016)

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.),
Lima: EDDILI

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. (2010). *Derecho
Procesal Civil.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Brun, P. (2015). *Responsabilidad Civil Extracontractual .(traducido).* Paris:
Instituto Pacífico.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI
(Últimas Reformas).* Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA
Editores.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima:
Editorial RODHAS.

Castellanos, G. (s/f). La prueba. Recuperado de:
<http://www.abec.org.bo/index.php/publicaciones/item/16-dr-gonzalo-castellanos-trigo>

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte
Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

- Catrejón, J.** (s/f). Apuntes acerca de Responsabilidad Civil. Recuperado en:
<http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA3/responsabilidad.htm>
- Carrión, J.** (2000) “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”, Tomo II, Editorial Grijley, 1ra Reimpresión de la 1ra. Edición, año 2000, Pág. 532), “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial jurista Editores.
- Chunga, L.** (2014). La calidad de las sentencias: Recuperado de:
<http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>

Coleman J. (2013). *Daños, Derechos y Responsabilidad Extracontractual*. (1era edición) Editorial: Jurista Editores E. I. R. L. Lima-Perú, Tomo II, Páginas 342.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Definición ABC. (2007). Definición de Expediente. Recuperado en:
<http://www.definicionabc.com/derecho/expediente.php>

Definiciona. (2017). Definición y etimología de materialización. Recuperado de <https://definiciona.com/materializacion/>

Espinoza, J. (2013). *Derecho de Responsabilidad Civil*, Séptima Edición, Editorial RODHAS S.A.C, Lima-Perú, Tomo I, Páginas 921.

Ezpinoza J. (1991), *Reflexiones sobre la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual*, vol 48.

Fabra, J. Y Ortega, S. (2012). *Hacia una nueva Teoría de la Responsabilidad Extracontractual*. (1era edición) Editorial: Jurista Editores E. I. R. L. Lima-Perú, Tomo I, Páginas 398

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

- Gaceta Jurídica.** (2015). Derecho civil Extrapatrimonial y Responsabilidad Civil. Obra colectiva escrita por 18 autores. (1era. Edic). Lima.
- Gonzales, S. (2017).** ¿Cuál es el significado de la palabra obligación? Recuperado de:
<http://larepublica.pe/politica/1013439-cual-es-el-significado-de-la-palabra-obligacion>
- Guitierrez, W. (2015),** *La justicia en el Perú-Cinco Grandes Problemas*, Primera Edición, Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Tomo I, Paginas 72.
- Granchelli, N. (2016),** El conflicto Jurídico y sus elementos. Recuperado de:
<http://granchelli.org/blog/conflicto-juridico-y-sus-elementos/>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J. (2009).** *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Ledesma, M. (2008),** *Código Procesal Civil Comentado*. Recuperado de:
<http://cvperu.typepad.com/files/comentarios-al-codigo-procesal-civil-peruano---tomo---iii.pdf>
- Ledezma, M. (2008),** *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo I, 1º Edición, Lima, Editorial El Búho E.I.R.L, Paginas 1118

Ledezma, M.,(2008), *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo II, 1º Edición, Lima, Editorial El Búho E.I.R.L, Paginas 1070

Ledezma, M. ,(2008), *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo III, 1º Edición, Lima, Editorial El Búho E.I.R.L, Paginas 910

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y

Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares, J. (s/f). *La valoración de la prueba.* Recuperado en: [Nhttp://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm](http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm)

Mack, H. (2000). Corrupción en la Administración de Justicia. Recuperado en: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>

Malpartida, J. (2012). El 80% de las quejas contra magistradoses por retraso en los procesos judiciales. Recuperado en: <http://larepublica.pe/17-04-2012/el-80-de-las-quejas-contra-magistrados-es-por-retraso-en-los-procesos-judiciales>

Massimo B., (1999), *DirittoCivile*, 1º Edición, Tomo I, Milano, Editorial Giuffre, Paginas 276

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder

Judicial. Recuperado en:
<http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Osterlirzg, F. (s/f). La Indemnización de Daños y Perjuicios. Recuperado de:
<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

Pinto, M, y Barrieros, L. (s/f). La justicia argentina ante el derecho internacional. Recuperado en:
<http://www.econ.uba.ar/planfenix/docnews/IV/La%20justicia%20argentina%20frente%20al%20derecho%20internacional/Pinto.pdf>

Pineda, M. (2005). Ineficacia del Sistema Judicial. Recuperado en:
<http://contralinea.com.mx/archivo/2005/febrero/html/politica/justicia/index.htm>

Prieto, G. (2015). Carga procesal en Ministerio Público aumentó en 70%. Recuperado en:
<http://larepublica.pe/imprensa/sociedad/951-carga-procesal-en-ministerio-publico-aumento-en-70>

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>
(23.11.2013)

Plácido, A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el Examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Poder Judicial (2007). *Diccionario Jurídico*, recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Proetica (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción* elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Philippe Brun, (2015) *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Tercera Edición, Editorial Pontificia Universidad Católica Del Perú, Lima –Perú, Tomo I, Paginas 813.

Raúl Chanamé Orbe, Director de ABOGADOS, Directorio Jurídico del Perú, reforma judicial, virtual, PERU, recuperado de : [rhttp://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm) (27-06-2013)

Real Academia Española. (2016). Definición de Parámetro, recuperado en:
<http://dle.rae.es/?id=Rrl8oAZ>

Real Academia Española. (2016). Parámetro. Recuperado en:
<http://dle.rae.es/?id=Rrl8oAZ>

Real Academia Española, (2016), *variable*. Recuperado
en: <http://dle.rae.es/?id=bNTTsak>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhc_xrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Soriano, E. (2013). Normatividad, vocablo aceptado. Recuperado en:

<http://www.eslocotidiano.com/opinion/enrique-r-soriano-valencia/normatividad-vocablo-aceptado/20131128092138006523.html>

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:

Taboada, L. (2013) *Elementos de la Responsabilidad*, Tercera Edición, Editorial GRILEY E.I.R.L, Lima-Perú, Tomo I, Páginas 283.

Torres, A. (2011). *Código Civil. Comentarios y Jurisprudencia. Concordancias. Antecedentes. Sumillas. Legislación Complementaria.* (7ma edición). Lima: Moreno S. A.

Torres, A. (2009). La jurisprudencia como fuente del Derecho. Recuperado en:

<http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.

Recuperado en:
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

- Torres, A.** (2009). *Jurisprudencia*, recuperado en: www.ettorresvasquez.com.pe
- Trazegnies F.** (2016). *La Responsabilidad Extra contractual*. (8va edición) Editorial: ARA E. I. R. L. Lima-Perú, Tomo I, Paginas 565.
- Trazegnies F.** (2016). *La Responsabilidad Extracontractual*. (8va edición) editorial: ARA E. I. R. L. Lima-Perú, Tomo II, Paginas 621.
- Trazegnies, F.** (2001). *la responsabilidad extracontractual*. (7ma edición). Lima: copyright.
- Trazegnies, F.** (2001). *La Responsabilidad Extracontractual*, Séptima Edición, Editorial Pontificia Universidad Católica Del Perú, Lima –Perú, Tomo I, Paginas 587.
- Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vidal, F.** (s/f). La responsabilidad Civil. Recuperado de: <file:///C:/Users/JULIAN/Downloads/Dialnet-LaResponsabilidadCivil-5084757.pdf>
- Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

PRIMERA INSTANCIA: PARTE EXPOSITIVA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

PARTE EXPOSITIVA	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Postura de las partes			X					[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

PARTE RESOLUTIVA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

SEGUNDA INSTANCIA: PARTE EXPOSITIVA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Introducción			X			[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	X					4	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

PARTE RESOLUTIVA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia			X			7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos			X			12	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho			X				[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y

motivación del derecho.

- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10				
Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta	
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

PRIMERA INSTANCIA

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			12	[17 -20]	Muy alta					
									[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja						
									[9 -10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	10	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		[3 - 4]	Baja													
		[1 - 2]	Muy baja													
		Descripción de la decisión					X									

SEGUNDA INSTANCIA

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta	31				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 -20]	Muy alta						
							X	[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X	[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Medi ana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre indemnización por responsabilidad civil extracontractual, contenido en el expediente N° 348-2009-0-0801-JP-CI-02 en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado de Paz Letrado y en segunda Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, noviembre 2018.

Olinda Irene Rodríguez Rojas

DNI N° 76184067 – Huella digital

ANEXO 4

PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE

EXP. N° : 348-2009.- PROCESO CONOCIMIENTO
DEMANDANTE : P. A. B. A.
DEMANDADO : R. C. G. T. Y OTRO
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DANOS Y PERJUICIOS
JUEZ : DRA. D. G. S.
SECRETARIO : J. D. N.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA

Cañete, doce de
junio del Año Dos
Mil Trece.-

VISTOS: Por escrito de fojas veinticuatro a veintinueve, P. A. B. A. formula pretensión de Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad extracontractual, acción que la dirige contra R. C. G. T. y C. y A. S. A. C. CASA. -----

Petitorio y hechos en que sustenta su demanda: -----

Que, el demandante solicita le abonen la suma de cuarenta mil quinientos nuevos soles, correspondiéndola suma de catorce mil cuatrocientos sesenta y siete nuevos soles con cincuenta céntimos por concepto de daño emergente, y la suma de veintiséis mil treinta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos por lucro cesante, más intereses legales, costas y costos del proceso; sustentando su pretensión en que el recurrente es agricultor del Valle de Cañete desde hace muchos años, comercializando producto de yuca en la variedad de huayro, siendo su única fuente de ingreso y sostén de su familia; refiere que a mediados de agosto sembró yuca en el terreno de su propiedad ubicado en Ex CAU Santa Bárbara, el cual tiene una extensión de cinco hectáreas ocho mil metros cuadrados, resultando que el día once de abril del año dos mil nueve, su hija se constituyó al predio rústico dándose con la ingrata sorpresa que su cultivo de yuca en un área aproximada de quince mil metros cuadrados se encontraba totalmente inundado, llegando el agua a una profundidad de aproximadamente treinta centímetros, conllevando a la pérdida total de cultivo; y que ante dicha situación la Comisaria de la PNP del distrito de San Luis se constituyó al lugar de los hechos constatando objetivamente los daños en el cultivo de yuca, así como en otros cultivos de vecinos del lugar, y que haciendo las indagaciones correspondiente llegaron a determinar que la inundación se produjo por el desborde de la acequia o canal llamado CHARILLA, desborde que tuvo como responsables al Ingeniero R. C. G. T. y personal de la empresa C. y A. S. A. C. CASA quienes al desviar el referido canal para continuar

las labores de construcción de la nueva autopista Panamericana Sur Cañete/Ica, colocaron unos tubos de drenaje muy pequeños o angostos para la cantidad de agua que allí discurre, produciéndose que dichos tunos colapsaran de manera tal que inundo gran parte del cultivo, por lo que se le imputo responsabilidad a la empresa demandada cursándole carta notarial con fecha quince de abril exigiéndole el resarcimiento económico por el daño ocasionado. -----

Normas jurídicas en que se sustenta: -----

Artículos 1969 y 1981 del Código Civil.-----

Admisión de la demanda y emplazamiento: -----

Por auto número UNO, de fecha primero de setiembre del dos mil nueve, que obra a fojas treinta a treinta y uno se admite a trámite la demanda en vía de proceso abreviado con traslado a la parte demandada por el plazo de ley.-----

Contestación de demanda y Rebeldía:-----

A fojas ciento seis a ciento veintiuno, corre el escrito de contestación de demanda de R. C. G. T., la misma que es admitida por resolución número siete de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once, se declaró la rebeldía de la demanda C. y A. S. A. al haberse rechazado su escrito de contestación de demanda de fojas ochenta y uno a noventa y ocho.-----

Saneamiento Procesal: -----

Por resolución numero dieciséis de fecha cuatro de noviembre del año dos mil once, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida, concediéndose a las partes procesales el termino de tres días para que propongan sus puntos controvertidos.-----

Fijación de puntos controvertidos, calificación y admisión de los medios probatorios:-----

Por resolución número veintiuno de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil doce, se fijó como punto controvertido lo siguiente: 1) Que, la parte demandante acredite el daño que alega haber sufrido y el monto que indica su demanda. 2) Que, se establezca la relación causal adecuada entre el daño que alega el demandante haber sufrido, y la conducta de la parte demandada considera como hecho productor del daño. 3) Que, la parte demandada acredite no haber actuado con dolo o culpa. Oportunidad así mismo en que se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales.

Inspección Judicial: A fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y tres, corre el acta de inspección judicial en el terreno de propiedad del demandante, llevado a cabo con fecha veintiocho de setiembre del año dos mil doce. Y no existiendo otros medios probatorios que de actuar, el estado del proceso es el de sentenciar, cuya oportunidad ha llegado:

Y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: PRINCIPIO DE INMEDIACION.- Por el principio de intermediación consagrado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil “**Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad**”; así mismo el último párrafo del

artículo 50` de la citada norma procesal prevé que: “... el Juez sustituto continuara el proceso, pero puede ordenar en resolución debidamente motivada que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable”; en el caso de autos, la suscrita considera que no es pertinente repetir la audiencia en razón de que las pruebas ofrecidas por las partes son instrumentales, y la inspección judicial en el lugar de los hechos se encuentra plasmado en el acta que corre de fojas doscientos treinta y os a doscientos treinta tres, lo que van a permitir que el juzgador emita el fallo correspondiente.-----

SEGUNDO: TUTELA JURISDICCION AL EFECTIVA.- Toda persona tiene derecho a recurrir ante el órgano Jurisdiccional competente para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo señala el Artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es así que el demandante P. A. B. A. hace valer su pretensión al incoar la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual (daño emergente y lucro cesante) contra R. C. G. T. y C. y A. S.A.C por el daño ocasionado a su terreno cultivado. -----

TERCERO: CARGA DE LA PRUEBA: El artículo 188 del Código Procesal Civil, señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentos decisiones; así mismo el artículo 196 establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien las contradice alegado nuevos hechos en concordancia con el artículo 197 del mismo cuerpo legal que indica que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. -----

CUARTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS: -----

1)Que la parte demandante acredite el daño que alega haber sufrido y el monto que indica su demanda. 2) Que, se establezca la relación causal adecuada entre el daño que alega el demandante haber sufrido, y la conducta de la parte demandada considera como hecho productor del daño. 3) Que, la parte demandada acredite no haber actuado con dolo o culpa.

QUINTO: ANALISIS JURIDICO: Según el artículo 1969 del Código Civil, aquel que por dolo o culpa causa daño otro está obligado a indemnizarlo; esta es la denominada responsabilidad subjetiva que se diferencia de la objetiva en tanto que esta solo requiere de la producción del daño a causa de una actividad riesgosa, que no es el caso que nos ocupa. Esto quiere decir que una vez establecida la existencia del hecho dañoso y el daño producido teniendo como premisa que nos encontramos ante un caso de responsabilidad subjetiva, será menester efectuar un análisis del factor de atribución correspondiente, es decir si hubo dolo o culpa en la producción del daño, teniendo presente que la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, y que se traducen en los tipos de daño, como daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el dan producido.

SEXTO: Para efectos de establecer la responsabilidad en el caso sub análisis, siguiendo el razonamiento precedente, se requiere de un análisis de -antijuricidadll como -aquella que implica la violación de los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico; como son los hechos ilícitos, hechos abusivos y hechos excesivos. -El daño que es entendida como -todo detrimento o menoscabo a un interés (en el caso del sistema de Responsabilidad Civil extracontractual, a un interés general de -no verse dañado por nadie que es el correlato del -Alterum non laedere ll de deber jurídico de no causar daño a nadie) establecida la existencia del daño deberá determinarse la calidad del daño sufrido y el quantum o valor de este; así como el factor de atribución y el nexo causal o de la relación de causalidad, que en la responsabilidad extracontractual, denominada por la doctrina como causa adecuada, la gama de hechos vinculados a la verificación del daño, cual es el hecho determinante del daño, lo que acercara al supuesto responsable jurídico del daño, que finalmente será determinado por la imputabilidad que es el factor atributivo de responsabilidad, entendida como — el justificativo teórico del traspaso del peso económico del daño, como expresión de la función — redistributiva ll de la Responsabilidad Civil ll. -

SETIMO: En la Responsabilidad Extra-contractual, no se verifica la existencia de etapas o momentos en la que se desarrollan las funciones de la Responsabilidad Civil, tal como se presenta en el denominado -Sistema de Responsabilidad Contractual ll, dado que lo que preexiste a la obligación legal de indemnizar, es el deber jurídico general: ALTERUM NOM LAEDERE ll (DEBER jurídico general de no causar daño a nadie) el análisis de ls funciones de la responsabilidad se desarrolla en la medida que exista un menoscabo o detrimento, que da lugar al surgimiento de un obligación legal de indemnizar, tal como lo establecen los artículos 1969° y 1970° del Código Civil: — Artículo 1969: *Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor ll.* La función satisfactoria en el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual postula el cumplimiento de una conducta debida o prestación indemnizatoria orientada a la satisfacción de un interés jurídico específico conculcado.-----

OCTAVO: ANALISIS DE LOS HECHOS.-En principio cabe analizar la existencia del **DAÑO**, que según el demandante se encuentra identificado en la afectación a su sembrío de yuca de la variedad huayro en el terreno de su propiedad ubicado en la Ex CAU Santa Barbara, el cual tiene una extensión de cinco hectáreas ocho mil metros cuadrados, Habiendo constado que el día once de abril del año dos mil nueve, su cultivo de yuca de un área aproximada de quince mil metros cuadrados (una hectárea cinco mil metros cuadrados) había sido inundado, llegando a una profundidad aproximada de treinta centímetros, debido al desborde de la acequia Charilla, que tuvo como responsables al Ingeniero R. C. G. T., y el personal de la Empresa C. y A. S.A.C. quienes al desviar el referido canal para continuar sus labores de construcción de la nueva autopista Panamericana Sur, colocaron unos tubos de drenaje muy pequeños para la cantidad de agua que allí discurre, produciéndose que dichos drenes o tubos colapsaran e inundaran gran parte de su cultivo; al respecto cabe precisar que para que un daño de lugar a una indemnización debe ser real, cierta;

es decir que el daño debe estar plenamente identificado y que no exista duda al respecto.

NOVENO: A fojas doce a trece obra la constatación policial de fecha once de abril del año dos mil nueve, en el que personal de la PNP advierte que constituidos en dichos predios ubicados a cuatrocientos metros del Fundo los Mansos, al lado Oeste, se encuentra el terreno con sembrío de yuca, perteneciente al Señor P. B. A., en la que precisan que gran parte del predio se encuentra inundado de agua, llegando en su parte mas profunda a unos treinta centímetros aproximadamente, encontrándose afectado un área aproximado de cien por ciento cincuenta metros, que corresponden a ochenta rayas, con un largo de ciento cincuenta metros aproximadamente, dejándose constancia asimismo que se ha apreciado que en el canal existen dos tubos para el drenaje del agua para lo cual pareciera demasiado angosta para la cantidad de agua que vierte dicho canal; con ello queda plenamente acreditado la existencia del daño ocasionado en el terreno de sembrío del demandante, al encontrarse inundado como consecuencia del desborde de la acequia Charilla, llegando el agua a una profundidad de treinta centímetros aproximadamente, ocasionando perjuicio al cultivo de yuca del demandante: daño que se encuentra así mismo acreditado con la Carta Notarial que remitiera Construcción y Administración S. A. al demandante cuando refiere “.. *en efecto las inundaciones se han presentado en la realidad...*”-----

DECIMO: Acreditado el daño, consiste en determinar la RELACION DE CAUSALIDAD entre el daño que alega el demandante haber sufrido, y la conducta de la parte demandada considerada como hecho productor del daño; es decir como el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho. La Teoría de la Causalidad Adecuada, asumida por el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual en el artículo 1985° del Código Civil, postula un criterio de Razonabilidad y probabilidad para la realización del análisis de las condiciones. Para efectuar el análisis debe realizarse una apreciación de los hechos a partir de la regularidad de su ocurrencia, es decir conforme a lo que acostumbra suceder en la vida humana; la relación causal resulta ser la más importante para efectos de determinar el hecho que ocasiono el daño y los daños indemnizables (que de acuerdo a nuestro Código Civil pueden ser daños inmediatos, mediatos y directos); en el caso de los autos el demandante refiere que el daño se produjo a consecuencia del desborde de la acequia o canal llamado Charilla, y que tuvo como responsables al Ingeniero R. C. G. T., y el personal de la empresa C. y A. S.A.C quienes para continuar con sus labores de construcción de la nueva autopista Panamericana Sur Cañete-Ica, desviaron el canal colocando unos tubos de drenaje muy pequeño, produciendo que dicho drenes o tubos colapsaron de manera que inundo rápidamente el cultivo; por su parte el demandado R. C. G. T. refiere que si le consta que existió inundación pero que ello no se debe a la negligencia de su personal sino por lo contrario se debe a la mala práctica de los habitantes de la zona que utilizaban los regadíos como botaderos de basura y que el procedimiento contractivo de los pontones en los drenes se realizaron unos canales de desvió del agua tipo by pass, y que en estos canales se colocaron dos alcantarillas metálicas a efectos de habilitar el paso de los vehículos, y que el diseño del diámetro de las alcantarillas era más que suficiente para

el volumen de agua que discurría normalmente por esos drenes, además que se contaba con un sistema de limpieza tipo peine efectuando por fierro de construcción , es decir lo más resistente.-----

DECIMO PRIMERO: De lo expuesto, y teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos, se tiene a fojas dieciocho a veinte el informe pericial de daños realizados por el Ingeniero Agrónomo L. C.V., en la que indica como justificaciones técnicas del daño y perjuicio del cultivo, que la inundación fue causada por el desvió de la acequia Charilla a otro alterno más chica, permitiendo que se embalsara en la parte de la construcción del puente de la autopista, causando la inundación de los cultivos de varios agricultores que se encontraban alrededor de la acequia; informe que para este caso tendría valor probatorio, toda vez que si bien la parte demanda ha referido en su escrito de contestación de demanda que la pericia valorativa ha sido efectuada de manera totalmente subjetiva sin ningún documento idóneo que la avale, y ha sido realizado para favorecer al demandante a cambio de una contraprestación dineraria para satisfacer sus intereses personales; sin embargo dicha prueba no la ha sido cuestionado a través de ningún mecanismo de defensa que prevé nuestro Ordenamiento Procesal Civil, es decir utilizando los cuestiones probatorias que no son otro cosa que herramientas procesales que pueden utilizar las partes para poner en tela de juicio la procedencia de algún medio probatorio y consecuentemente evitar actuación o restarle merito probatorio debido a su nulidad o falsedad, impertinencia o irrelevancia; lo que no ha ocurrido en autos , por lo que dicha pericia tiene eficacia probatoria para este caso.-----

***NEXO CAUSAL:** Podemos definirla como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es una relación de causa efecto, esta relación causal nos permitirá establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cual es aquel ocasiono el daño que produce finalmente el detrimento, así como entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados los cuales merecerán ser separados. Nuestra legislación hace uso del criterio adoptado en la teoría sobre relación causal, plasmada en nuestro Código Civil vigente, y está presente también en nuestra jurisprudencia. Expediente N° 368-97 Lima 2/6/97.*

DECIMO SEGUNDO: Que la prueba es sin duda alguna el tema medular del proceso civil, toda vez que la actividad de las partes está dirigida a crear convicción en el Juzgador acerca de la veracidad de los hechos; es así que la parte demandada para sustentar su dicho de que la inundación del terreno de cultivo del demandante ha sido como consecuencia de la mala práctica de los habitantes de la zona al utilizar los regadíos como botadores de basura, adjunta como prueba el informe técnico número 06- RGT-2008 que obra a fojas ciento uno; sin embargo dicha prueba no crea convicción en el jugador al ser suscrita por el propio demandado; por lo tanto al no existir una prueba idónea que ampare lo vertido por el demandado, dicha alegación no resulta atendible, tanto más si del informe policial que obra a fojas doce a trece, no se ha constatado la existencia de basura en los regadíos. Que, así mismo refiere el demandado que se realizaron unos canales de desvió del agua tipo by pass, y que en estos canales de colocaron dos alcantarillas metálicas a efectos de habilitar el paso de los vehículos, y que el diseño del diámetro de las alcantarillas era más que suficientes para el volumen de agua que discurría normalmente por esos drenes, además que se contaba con un sistema de limpieza tipo peine efectuado por fierro de construcción, más resistente; dicho que tampoco ha sido refrendado con prueba alguna que determine que efectivamente los tubos de drenaje que colocaron para el desvió del agua era suficiente para el paso normal del agua; por lo tanto no existiendo prueba dirigida a crear convicción acerca de la veracidad de los hechos que expone, no resulta factible determinar que la inundación se haya realizado a consecuencia de la basura que arroja los vecinos de la zona.-----

*Un **factor in concreto**, debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado daño, es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta del autor. Sin embargo, no basta la existencia de este factor, pues es necesaria la concurrencia del **Factor in abstracto** para que exista una relación de causalidad adecuada, este factor se entiende como la conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir según el acontecimiento ordinario de los acontecimientos debe ser capaz de producir daño, si la respuesta es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto. En consecuencia es necesaria la concurrencia de los factores para que se configure una relación de causalidad adecuada.*

Jurisprudencia

Exp. N° 1997-42569-0-0100-30 Lima 12-11-98

“Nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido tres presupuestos: a) la existencia del daño causado, b) el hecho causante del daño,

*revestido de dolo, culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso o el ejercicio de una actividad peligrosa y, c) la relación de **causalidad adecuada** entre el hecho causante y el daño causado”.*

DECIMO TERCERO: Que, la conducta de los demandados resulta ser un hecho antijurídico, pues contraviene las normas legales, al haber colocado tubos de drenaje para el desvío del agua en una dimensión no acorde con la cantidad de agua que discurre por dicha zona, lo que ocasiono daño en el terreno de cultivo del demandante.

DECIMO CUARTO: Establecida la conducta dañosa y la existencia y la naturaleza de los daños, así como al nexo causal, resulta pertinente determinar el **FACTOR DE ATRIBUCIÓN** correspondiente, siendo aplicable para este caso, lo previsto por el artículo 1985° del Código Civil, resultando necesario que concurren dos factores, factor in concreto: el daño causado debe ser consecuencia factico material de la conducta antijurídica del autor; Factor In abstracto: la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado. En el caso de autos el **factor in concreto** del lucro cesante causado resulta ser consecuencia directa de la conducta de los demandados al haber colocado tubos de drenaje para el desvío del agua en una dimensión pequeña para la cantidad de agua que discurre por dicha zona, lo que ocasiono daño en el terreno de cultivo del demandante; siendo el **factor in abstracto**, que por el hecho de haber colocado los tubos de desvío del agua en una dimensión pequeña, refleja en los demandados una conducta que fue capaz y adecuada para producir el daño, por lo que se puede concluir que el nexo causal se refleja en la actitud del demandado R. G. T. al haber desviado la acequia Charilla a otra alterna más chica lo que trajo como consecuencia el daño, por lo que tratándose entonces de una responsabilidad subjetiva, resulta pertinente determinar si existió dolo o culpa en la comisión del hecho dañoso.-----

DECIMO QUINTO: Según el artículo 1969° del Código Civil, aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo; de todo lo expuesto se determina que ha existido culpa, negligencia del demandado citado (factor de atribución subjetivo) concluyendo entonces que habiéndose establecido la existencia del hecho dañoso y el daño producido por culpa del demandado, resulta necesario que indemnicen o reparen con dinero dichos daños.-----

DECIMO SEXTO: Respecto a la responsabilidad de la empresa C. y A. S.A.C., el artículo 1981° del Código Civil prevé que: — Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último. Si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria En el caso de autos nos encontramos con dos personas y vinculadas al daños, el autor material (autor directo) y el autor indirecto quien resulta ser responsable por disposición de la ley mas no por

sus hechos, siendo en este caso la empresa C. y A. SAC quien deberá también asumir una responsabilidad solidaria o llamada también la responsabilidad vicaria, por ser la entidad empleadora de los trabajadores que laboraban en la construcción de la nueva autopista Panamericana Sur Cañete- Ica.-----

DECIMO SETIMO: DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN: El actor solicita que se le indemnice por daño emergente y lucro cesante, al respecto resulta necesario establecer que comprende cada uno de ellos:----

a).-Daño económico- daño emergente: (Del Latín]] “damnum emergens”) es el equivalente a la pérdida efectivamente sufrida. Es el efecto dañino, directo e inmediato, de un acto considerado ilícito que deba ser reparado por el autor. Es el «no embolso», la pérdida sufrida», la «ganancia frustrada de ello se desprende que daño emergente es el «egreso patrimonial», el «desembolso».- En el caso de autos, se ha llegado a demostrar la existencia del daño como consecuencia de una conducta negligente de los demandados; por lo tanto es susceptible de reparar el daño, cuyo monto según informe pericial que obra a fojas dieciocho, asciende a la suma de catorce mil cuatrocientos sesenta y siete nuevos soles con cincuenta céntimos-----

b).-Lucro cesante: Es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido el daño. El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio. Para que se pueda conceder una indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia exige dos requisitos: 1).-Que el lucro cesante exista y pueda ser probado, junto con su relación directa con el daño causado. 2).-Que pueda ser determinada económicamente, la cuantía que se ha dejado de percibir. De lo precedentemente expuesto, se determina que en materia de daños y perjuicios producidos como consecuencia de culpa extracontractual, la ganancia económica dejada de percibir como producto del daño causado, tiene que ser probado rigurosamente, siendo ineludible la demostración de la existencia real y concreta de tales perjuicios, sin que baste una mera previsibilidad o posibilidad sin base a datos ciertos tiene que existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto, hay que considerar las ganancias que resulten verosímiles, apoyadas en algún principio de prueba. En el caso bajo examen el demandante solicita una indemnización por lucro cesante en la suma de veintiséis mil treinta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos como ganancia que ha dejado de percibir; sin embargo no se ha llegado a determinar que el precio que se indica en el informe pericial (precio de yuca s/0.60) sea el mismo precio que se obtendría al momento de la cosecha, pero que tampoco se ha

demostrado lo contrario, por lo que debemos suponer que será el mismo precio, considerando además que dicha cosecha se hubiera materializado sino no se hubiera producido el daño, atendiendo que el cultivo de yuca al momento del daño tenía un tiempo aproximado de ocho meses, es decir que dicha plantación ya tenía un buen desarrollo vegetativo tal como se puede apreciar de las fotografías que obran a fojas veintidós a veintitrés; por lo que es de considerar que el resultado de cosecha se habría dado sin restricción alguna, resultando entonces factible amparar la pretensión del demandante en este extremo.-

DECIMO OCTAVO: El artículo 1985° del Código Civil, estipula que — el monto de las indemnizaciones devenga intereses legales, desde la fecha en que se produjo el daño; como se aprecia dicho articulado consagra la regla de la reparación integral a favor de la víctima.-----

DECIMO NOVENO: Respecto a las costas y costos del proceso, resulta atendible en razón del previsto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, siendo de cargo de la parte vencida.-----

Por las consideraciones precedentes y al amparo del Artículo 138 de la Constitución Política del Estado; Artículos 196°, 197°, 322° inciso 1) y 412° del Código Procesal Civil, impartiendo justicia a Nombre de la Nación en mi condición de Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete dicta el siguiente **FALLO:**-----
Declarando **FUNDADA** la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios de fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, interpuesta por P. A. B. A.; en consecuencia **ORDENO que los demandados R. C. G. T. Y C. Y A. S. A. C. paguen en forma solidaria al demandante P. A. B. A. la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE NUEVOS SOLES CON CINCUENTA CENTIMOS** por concepto de **DAÑO EMERGENTE**; y **la suma de VEINTISEIS MIL TREINTA Y DOS NUEVOS SOLS CON CINCUENTA CENTIMOS** por concepto de **LUCRO CESANTE**, más intereses legales, costas y costos del proceso.
Notificándos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE

EXPEDIENTE N° : 348-2009-0-801-JP-C1-01
JUEZA : M. D. M. L. S.
SECRETARIA : R. D. S. B.
DEMANDANTE : P. A. B. A.
DEMANDADA : C. Y A. S.A. CASA y otro
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS y PERJUICIOS
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE

SENTENCIA DE VISTA:

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Cañete, cinco de agosto de
Dos Mil catorce

VISTOS: los actuados para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** concedido a la demandada: **C. y A. S.A. –CASA**, CON EFECTO SUSPENSIVO contra la **SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA)** de fecha doce de junio de dos mil trece, que corre a fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y seis, , que declaró: **FUNDADA** la demanda de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS y PERJUICIOS interpuesta por **P. A. B. A.** contra C. y A. S.A. –CASA y R. C. G. T., con lo demás que contiene la precitada resolución **Y CONSIDERANDO:**

Primero: Pretensión impugnatoria y fundamentos de hecho y de derecho de la apelación.- La entidad apelante, con escrito de fecha tres de julio de dos mil trece y el demandado con escrito presentado en la misma fecha presentaron apelación contra la sentencia referida solicitando se **REVOQUE** la sentencia declarándose **INFUNDADA** la demanda sosteniendo lo siguiente: **1) Sobre la Antijuricidad del hecho:** No se ha infringido el deber social de no dañar a otro. No existe conducta negligente. Los demandados han realizado todos los trabajos con materiales de calidad y personal calificado a fin de cumplir con sus obligaciones contractuales. Los tubos y drenes utilizados eran los adecuados para el volumen de agua que discurría por los canales de regadío; sin embargo, las alcantarillas donde transitaba el agua, fueron forzados por los pobladores de la zona a fin de dispersar la basura acumulada y otros desperdicios que habían colocado en el canal, pero en vez de que estos fluyan por el mismo, se originó una congestión que el agua sobrepasara sus límites inundando el terreno del demandado. Con los trabajos inmediatos de emergencia realizados en la zona se pudo minimizar los daños producidos habiendo realizado un trabajo de constante limpieza en la zona de los canales de regadío, a pesar de no ser de su competencia efectuarlos. El desvío de los canales se realizó con la mejor ingeniería posible, teniendo las mayores precauciones al momento de realizar el trabajo y, utilizando para ello los mejores materiales y los más resistentes para evitar

algún tipo de contratiempo en su trabajo y se origine perjuicio a los pobladores. En conclusión respecto a la conducta antijurídica, es a todas luces, fuera de cualquier lógica jurídica toda vez que para llegar a esa conclusión se utilizó un informe pericial totalmente parcializado a favor del demandante aseverando que los demandados fueron los que originaron en forma directa los daños por el desvío de la acequia sin tomar en cuenta el mal uso que los pobladores aplicaban a los canales de regadío, llegando a esta conclusión por “dichos” que no han sido probados en juicio. **2) Respecto a la Acreditación del daño.** En el considerando noveno de la sentencia se dejó constancia que efectivamente ocurrió una inundación, la misma que confirmaron mediante Carta Notarial de fecha 30 de abril de 2009; sin embargo, en la referida carta, como en reiteradas veces se informó en el referido proceso, las inundaciones se produjeron por el actuar poco diligente de los pobladores al arrojar basura y animales muertos. Asimismo, en el considerando octavo de la sentencia, solo se reconoció que existió la inundación de las parcelas pero no se solucionó el tema de la sustentación de los daños sufridos. El informe de pericia valorativa no prueba fehacientemente que haya existido un daño cierto, más aún si no adjunta documento sustentatorio que verifique y compruebe los supuestos montos por las cosechas que se hayan realizado. No se adjuntó factura ni comprobantes que sustenten el daño emergente de los productos ni mucho menos el lucro cesante de lo que ha dejado de percibir, así como los documentos probatorios de sus compradores, basándose en meras suposiciones y casos hipotéticos no pueden ser indemnizados. El informe presenta muchas falencias por lo que debió desestimarse, por no ser una prueba idónea para la cuantificación del daño. No se pretende desconocer el hecho del desborde; sin embargo, no se puede llegar a la conclusión de que haya una relación directa con el daño, si el daño se ha sufrido no está suficientemente acreditado. En tanto no exista daño cierto, no es posible indemnizarlo. Se concluye que el daño no ha sido debidamente acreditado y por lo tanto el Juez no tenía elementos suficientes para poder concluir sobre la existencia del daño. **3) Respecto a la relación de causalidad.** En el décimo segundo considerando de la apelada, el juez no ha realizado una ponderación conjunta de las pruebas presentadas y admitidas, solo ha evaluado lo expuesto en relación al informe de parte. Se puede apreciar de la copia certificada de la constatación policial adjuntada por el propio demandante que en ninguna parte de este documento la autoridad policial hace dicha aseveración por lo contrario se señala que se apreció que existían tubos para drenaje del agua la cual parecía demasiado angosta por la cantidad de agua que vertía dicho canal. Asimismo, se hizo referencia que se encontró al ingeniero encargado de la empresa demandada quien manifestó que como consecuencia de la construcción de la nueva carretera panamericana sur se procedió a desviar obligatoriamente el caudal de la acequia del regadío, con el fin de hacer un puente donde crucen los vehículos y que por falta cultura de los ribereños del canal habían tirado toda clase de basura y objetos al canal que provocó que se atore, procediendo él indicado a abrir un desfogue con máquinas pesadas para solucionar el problema. En ese sentido, se concluye que la acreditación respecto a la relación de causalidad no fue sustentada de manera concreta y por tanto el Juez no tenía elementos suficientes para poder concluir sobre la causalidad adecuada. **4) Respecto al factor de atribución desarrollado en el punto decimo cuarto, décimo quinto y décimo sétimo,** teniendo en cuenta que el factor de atribución es respecto al análisis de la conducta, a título de qué es responsable la persona al haber quedado plenamente desvirtuados los presupuestos de la antijuricidad, daño y factor de atribución, no se debe analizar

este elemento porque no existe ningún tipo de responsabilidad de parte de C.y A. S.A. y R. G. T.

Segundo: Aplicación del Principio *Iura Novit Curia*.- 1) El principio *iura novit curia* a que se contrae el artículo VII del Código Procesal Civil,¹³ es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes y tal prerrogativa, constituye un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. 2) Este principio, sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, que lo habilita a decidir en base a lo alegado por las partes y en mérito a lo probado. 3) De este modo, el principio *iura novit curia* evita que el juez quede atrapado en los errores propuestos por las partes fundados en las normas desajustadas con la causa, pues al juzgador le corresponde aplicar las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que las partes enuncien, sin que pueda modificar el encuadre fáctico proveniente de la *litis*. . 4) En el presente caso, se puede apreciar que el demandante al presentar la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios ha invocado como fundamento jurídico el artículo 1969 del Código Civil; sin embargo, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda lo que el demandante sostiene es que la inundación que afectó sus sembríos de yuca, fue el desborde de la acequia o canal CHARILLA, que se produjo por el desvío del referido como parte de la ejecución de labores de construcción de la nueva autopista Panamericana Sur Cañete- Ica, efectuado por el demandado R. C. G. T. y el personal obrero de la empresa CO. Y A. S.A.C., al colocar tubos de drenaje muy pequeños o angostos para la cantidad de agua que por allí discurría. 5) Siendo así, se aprecia que lo que se atribuye a la empresa demandada y al codemandado es la realización de una actividad peligrosa cuya responsabilidad se encuadra en lo normado en el artículo 1970 del Código Civil.¹⁴

Segundo: Los factores de atribución que pueden ser subjetivo u objetivo¹⁵ 1) En el campo extracontractual los factores de atribución son: la culpa y el riesgo creado. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entendiéndose dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de los tres presupuestos para la determinación de la responsabilidad civil, solo se debe probar que el hecho generador del daño es una actividad riesgosa o peligrosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad¹⁶. 2) El Código Civil Peruano, ha consagrado en el artículo 1970, el sistema objetivo basado en la idea del riesgo, como factor de atribución

¹³ Título Preliminar del Código Procesal Civil

Juez y Derecho.-

Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

¹⁴

Responsabilidad por riesgo

Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

¹⁵ La doctrina define al factor de atribución de responsabilidad como la razón suficiente por la cual se justifica que el daño que ha sufrido una persona se traslade económicamente a otro.

¹⁶ Lizardo Taboada Córdova. . RESPONSABILIDAD CIVIL. Academia de la Magistratura a distancia. Programa de actualización y perfeccionamiento. pag.30

distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa. **3)** La diferencia entre ambos factores de atribución está dada principalmente en que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entendiéndose culpa o dolo, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de las tres condiciones lógicamente necesarias (antijuricidad, daño causado, relación de causalidad) sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es peligrosa o riesgosa sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad. **4)** Es decir, en la Responsabilidad Civil Extracontractual objetiva ya no corresponde demostrar que la persona o entidad demandada incurrió en una conducta que produjo un daño y que hay una relación de causalidad entre la conducta y el daño. **5)** De este modo cuando el daño es consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, al haberse creado un riesgo, entonces se genera la obligación de la indemnización de los perjuicios.

Cuarto: Responsabilidad Civil sustentada en la noción de riesgo creado por el ejercicio de una actividad peligrosa-

1) En el presente caso, como se ha referido la responsabilidad civil extracontractual se sustenta en la noción de riesgo, a que se contrae el artículo 1970 del Código Civil. Para los supuestos que comprende este tipo de responsabilidad, lo que importa es que cualquiera que sea la forma en que se haya producido el daño, y cualquiera sea la solución jurídica que se otorgue al problema de atribución y redistribución del peso económico, el daño sea resarcido no resultando necesario examinar la culpabilidad del autor. **2)** Esto no significa que en los casos de daños causados mediante bienes o actividades riesgosa no exista culpa del autor, sino lo que se busca es excluir el análisis de esta para atribuir responsabilidad cuando se ha acreditado además de la relación causal, la calidad de bien o actividad riesgosa. **3)** En los casos de responsabilidad objetiva, como señala Fernando de Trazegnies Granda,¹⁷ la responsabilidad objetiva “no se refiere a la inversión de la carga de la prueba de la culpa ya no hay culpa que probar”. En este sentido, el factor de atribución es el riesgo creado en el caso sub materia se da por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa por lo que los agentes del daño vienen obligados a repararlo, aunque no haya culpa, si sobreviene que dicho daño ha sido consecuencia de su actuación o de cosas que le pertenecen o están bajo su guarda, conservación o dependencia incluyendo también a personal dependiente. Su fundamento estriba en la necesidad social de reconocer, el derecho de los perjudicados a ser indemnizados por quienes realizan una serie de actividades riesgosas o peligrosas. **4)** Dentro de las actividades peligrosas se comprende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptible de causar daño a terceros. Siendo así, se tiene que la actividad de la construcción, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento estas generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos. **5)** En efecto, la actividad de la construcción, no obstante ser lícita, es realmente una *actividad peligrosa*, pues para su realización se emplean máquinas, instrumentos, aparatos, energías o sustancias y medios diversos (en el caso además de maquinarias y colocación de tubos de drenaje) que crean riesgos o peligros en razón de su instalación, de su propia naturaleza al ser posible

¹⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual, Volumen IV- Tomo I. Biblioteca : Para leer el Código Civil. 7ma ed. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2001.

que estos se deterioren, generen infiltraciones en los suelos, no sea usen los medios o dispositivos adecuados o sean mal instalados, o por otras causas análogas que puedan generar desbordes como el ocurrido en el caso. 6) Debe atenderse que la noción de riesgo creado,¹⁸ se elaboró con la finalidad de favorecer la situación de las víctimas haciendo más sencillo el establecer un supuesto de responsabilidad extracontractual. 7) En casos, como el que es materia de revisión, si se determina la existencia del ejercicio de una actividad que ha creado o introducido un riesgo en la sociedad, solo basta acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo se califican como actividades riesgosas. 8) Bajo dicho razonamiento, la construcción de la nueva carretera panamericana sur, siendo una actividad lícita, al hacer uso de maquinarias y ejecutar labores como la de desvío de canales mediante la instalación de tubos de drenaje cuya indebida colocación o por sus dimensiones así como también por negligencia del personal dependiente que se contrata para la realización de dichas obras, son factibles de generar desbordes del agua que discurre dentro de los mismos inundando terrenos de terceros, se concluye que es una actividad que supone riesgos. Pero tratándose de un responsabilidad de tipo objetiva, en el caso, lo que corresponde es prescindirse del análisis de la culpabilidad de los demandados, no obstante, ya habiéndose referido que la actividad ejercida por los demandados era riesgosa y peligrosa, corresponde el análisis concerniente a la acreditación del daño causado y a la relación de causalidad. 9) En este sentido, se desvirtúa lo alegado por la parte apelante en el fundamento 1.4 de la apelación concerniente al factor de atribución, así como carece de objeto pronunciamiento alguno de este órgano jurisdiccional con relación a la antijuricidad del hecho expuesto en el punto 1.1. del fundamento de la apelación.

Quinto: Respecto a la Acreditación del daño, referido en el punto 1.2. de la apelación, tal como ha sido sostenido en el fundamento noveno de la sentencia apelada, la existencia de la inundación en el terreno del demandante se tiene como un hecho no controvertido, ya que la parte demandada incluso mediante Carta Notarial que remitiera C. y A. S.A. al demandante refirió que “*en efecto las inundaciones se han presentado en la realidad*”. Lo que se ha rechazado por la parte demandada es el hecho que dicha inundación en el terreno del demandante se haya producido como consecuencia del actuar negligente de su personal. De este modo, habiendo sido admitida la existencia de la inundación habida en el terreno de cultivo del demandante y dado que la inundación produce daño sobre el terreno sobre la cual se extiende así como sobre las plantaciones que en ellas hubieran, en el caso resulta lógico concluir que habiendo tenido el demandante un terreno sembrado de yucas sobre el cual se extendió la inundación a la época del evento dañoso, queda relevada la prueba sobre la existencia del daño, pues este fue real. Más aún si se tiene en cuenta el mérito de lo que se desprende de la valoración conjunta del certificado policial que corre a fojas doce a trece, la carta notarial de fojas dieciséis a diecisiete, las tomas fotográficas a

¹⁸ “El significado de esta noción del riesgo creado, es que todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de diferentes necesidades existentes suponen un riesgo ordinario o común para las personas; sin embargo, existe también cada vez en mayor número, bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario, tales como los: automotores, los artefactos eléctricos, las cocinas a gas, ascensores, los diferentes tipos de armas de fuego, escaleras mecánicas, los insecticidas, productos químicos para la limpieza, los medicamentos, los productos enlatados, las actividades industriales, etc” MATERIALES DE TRABAJO de la ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. TEORIA DEL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TUTELA JURISDICCIONAL y PRUEBA. Lima, Noviembre de 2001. pag. 47

fojas veintidós a veintitrés, y sobre todo lo expuesto por la parte demandada en el punto 1.6 de los fundamentos de hecho en los respectivos escritos de contestación de la demanda, que corresponde valorarlo como declaración asimilada, en aplicación del artículo 221 del Código Procesal Civil,¹⁹ en forma conjunta con los otros medios probatorios ya mencionados que en el mismo sentido conllevan a la conclusión que efectivamente se produjo la inundación del terreno agrícola del demandante el once de abril de dos mil nueve que se encontraba sembrado de yucas.

Sexto: Sobre la relación de causalidad, indicada en el punto 1.3. de la apelación, se aprecia que en este extremo la parte apelante, tanto al contestar la demanda como al sustentar la impugnación de la recurrida alude que la inundación se produjo por un hecho determinante de tercero(accionar de los pobladores de la zona que habrían arrojado basura y hasta animales muertos en la acequia); sin embargo, y dado que como ya se ha visto para el caso rige el principio de responsabilidad por riesgo, a que se contrae el artículo 1970 del Código Civil, que señala. *“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.”*, teniendo en cuenta dicho dispositivo y acogiendo lo pertinente y coincidente con lo expuesto en los fundamentos octavo, noveno y décimo de la sentencia apelada, si bien la parte demandada alegó la existencia de un supuesto de fractura causal prevista en el artículo 1972 del Código Civil, no logró probar dicha aseveración, habiendo sólo sido enunciativa tal argumentación. De este modo y en aplicación extensiva del artículo 200 del Código Procesal Civil, queda desvirtuado también dicho extremo de la apelación.

Sétimo :Sobre el Quantum Indemnizatorio.- Si bien el artículo 196 del código Procesal Civil establece: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*. por lo que en principio, en torno a dicha disposición corresponde evaluarse y valorarse los medios probatorios aportados por las partes en relación a la materia controvertida; sin embargo en materia de responsabilidad extracontractual a la parte demandante basta acreditar el daño y la relación de causalidad, mientras que la carga de la prueba se invierte y es a la parte demandada a quien corresponde desvirtuar respecto de dichos elementos. De acuerdo con B. P.²⁰ la prueba o demostración del contenido del daño dependerá del tipo de afectación del interés objeto de la tutela jurídica. En este sentido, luego del análisis de los hechos acontecidos, sobre la base que efectivamente se produjo un daño patrimonial en el terreno del demandante el once de abril de dos mil nueve, al inundarse el mismo donde se encontraban sus sembríos de yuca, tomando en cuenta el informe pericial de parte, el conjunto de indicios, el uso de las presunciones y los medios probatorios aportados, se tiene lo siguiente: **a)** La valorización del daño indemnizable no constituye un acto sujeto al arbitrio o discrecionalidad ilimitada del juez sino que se sujeta a la prueba que se haya aportado en el proceso. Si bien, el juez goza de discrecionalidad para determinar el quantum del daño, dicha discrecionalidad

¹⁹ CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Declaración asimilada.-

Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

²⁰ BELTRAN PACHECO, Jorge. Prueba de los daños y perjuicios. En: Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Gaceta Jurídica. Lima, 2004, p. 993-994.

no significa arbitrariedad. La determinación del quantum indemnizatorio debe sujetarse en bases a elementos objetivos, identificando el interés lesionado,²¹ haciendo uso de criterios razonables para justificar válidamente el monto a indemnizar. **b)** En virtud de lo cual, si en sentencia se determinó la existencia de un daño que debe ser indemnizado, en ella debe desarrollarse en forma lógica y congruente lo referente al medio de prueba que se haya tenido en cuenta para la fijación del “*quantum indemnizatorio*”. **c)** En este sentido, al juez corresponde valorar la prueba aportada de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que prescribe “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. (...)*” **d)** Dicha regla procesal importa que los medios probatorios si bien forman una unidad, y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando si fuera el caso, uno a uno los diversos medios de prueba que se hubieran aportado, puntualizando su concordancia con los hechos alegados por las partes, ello para nada significa que con el objeto de justificar el monto de los daños a indemnizar baste afirmar que ha existido daño y para cuantificarlo se haga una referencia genérica o se base en una mera suposición sin base determinada ni validada como así ha ocurrido según lo expresado en el considerando décimo séptimo de la sentencia apelada. **e)** Dicha argumentación, importa un defecto en la motivación que se comprende dentro de la categoría de las clasificadas como *motivación aparente*, ya que en dicho extremo de la apelada, sólo se han expresado frases sin ningún sustento fáctico o jurídico pues no se ha justificado por la juez de primera instancia cuál sería el sustento fáctico que lo ha llevado a concluir que conforme a lo concluido al informe pericial que corre a fojas dieciocho a veintiuno, la parte demandada deba abonar al demandante la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE NUEVOS SOLES por concepto de DAÑO EMERGENTE y la suma de VEINTISEIS MIL TREINTA Y DOS NUEVOS SOLES con CINCUENTA CÉNTIMOS por concepto de LUCRO CESANTE que suman un total de VEINTISEIS MIL TREINTA Y DOS NUEVOS SOLES por el daño patrimonial causado. **h)** En efecto, no se ha hecho el análisis de la validez fáctica o

21

“*En primer lugar, y como paso previo, vale tener siempre presente la diferencia entre la valoración y la cuantificación del daño moral, dos operaciones diferenciadas, aunque necesariamente interrelacionadas. Señala el prestigioso jurista PIZARRO que “valorar el daño es determinar su entidad cualitativa (aestimatio) o, lo que es igual, esclarecer su contenido intrínseco o composición material, y las posibles oscilaciones de agravación o de disminución, pasadas o futuras”. Por ende esta operación supone, en el caso específico del daño moral, indagar sobre la índole del interés espiritual lesionado y sobre las proyecciones disvaliosas en la subjetividad del damnificado que derivan de dicha minoración. Valorar el daño es determinar su entidad cualitativa, o lo que es igual, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras, y supone en el caso del daño moral, indagar sobre la índole del interés espiritual lesionado y sobre las proyecciones disvaliosas en la subjetividad del damnificado que derivan de dicha minoración. Una vez entonces que el hecho dañoso ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, a cuyos efectos se debe proceder a determinar su valor y cuantificar la indemnización (taxatio). El proceso de cuantificación del daño procura determinar cuánto debe pagarse en concepto de indemnización, para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento. A través de ella se liquida la indemnización, operación que ha sido considerada por un sector de la doctrina italiana como de fijación o accertamento del monto pecuniario debido por el responsable al damnificado. En el daño moral no media nexo demostrable entre la entidad del daño y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario. La cuantificación del pretendido resarcimiento es uno de los puntos más controvertidos en la doctrina y la jurisprudencia, aunque se ha impuesto el dogma de que es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales determinar la cuantía de la indemnización en un proceso valorativo consciente de todo el material probatorio a su alcance. En algunas legislaciones, el tratamiento es diferente, porque se establecen módulos cuantitativos para indemnizar el daño, o un sistema de tarificación preestablecida conocida como “baremos”, que si bien facilita la actuación judicial, impide que se delegue enteramente en el juez el conocimiento, convicción y decisión del asunto según los principios de la lógica y la razón, máxime que por la naturaleza del caso, el análisis individual es el más atinado para una correcta valoración del daño moral”*” (En: PRESUPUESTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO DEL DAÑO MORAL EN CUBA. PERSPECTIVAS PARA UNA REFORMA. Lic. Raúl José Vega Cardona. Lic. Jorge Luis Ordellín Font.

En sitio web: revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2012/02/08-tm-15.pdf pag. 224 -225.

jurídica del medio probatorio que ha considerado el juez para llegar a cuantificar los daños patrimoniales demandados. **i)** Asimismo, si bien el Juez, al fundamentar su decisión ha establecido la existencia de un daño y que la indemnización debe ser abonada solidariamente por los demandados C. Y A. S.A. y R. C. G. T. ; sin embargo, no ha efectuado la conexión de los hechos acreditados en autos con la respectiva normatividad aplicable, pues sólo se ha referido que corresponde aplicarse el artículo 1983 del Código Civil no habiendo dado las razones sobre la vinculación o la participación de R. C. G. T. en el evento dañoso por lo que resulta obligado solidariamente con la empresa demandada al pago de la suma indemnizatoria . **j)** En orden a lo expuesto, se aprecia que la premisa fáctica sobre la que se sustenta el juez para fijar el monto indemnizatorio carece de validez y en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión configuran defectos en la motivación de la sentencia que se encuadra dentro del supuesto denominado deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. **k)** No obstante, dicha deficiencia en la motivación, por lo que la sentencia correspondería en estricto ser declarada **NULA**, en aplicación de lo establecido en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 002-2014-CE-PJ (CIRCULAR REFERIDA A LA REGULACIÓN DEL REENVÍO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES REVISORES) del siete de enero de dos mil catorce y de la finalidad que mediante dicha resolución se propugna, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo primero de dicha circular que precisa: *“(...) si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada , deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor”*, en el caso, corresponde a esta instancia revocar la sentencia apelada en el extremo que fija el monto indemnizatorio subsanando y corrigiendo las deficiencias advertidas. **i)** En este sentido, resulta pertinente precisar la juez de primer grado, en el considerando décimo séptimo si bien no lo ha señalado expresamente que acoge en su integridad el informe pericial no obstante referir que el precio de la yuca estimado en S/0.60, no había sido acreditado señaló también que tampoco se había demostrado lo contrario. En tal sentido, se parte que en el presente caso, la PERICIA DE PARTE ha tenido eficacia probatoria para la juez y le sirvió de sustentó para determinar el *quantum indemnizatorio*. El tener eficacia probatoria, significa que el medio probatorio sirve para ser valorado en forma conjunta, razonada y confrontada con otros medios probatorios o indicios que aparezcan de lo actuado o sean de carácter objetivo, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso en concreto; sin embargo, ello fue omitido . Esto por cuanto los informes periciales no tienen por objeto sustituir la función del juzgador para determinar en relación a los hechos materia de litigio pues solamente proporcionan información al Juez competente en un proceso para que este determine o decida en relación motivada respecto a lo que es materia de controversia, y como cualquier otro medio probatorio se encuentra sujeto a la valoración razonada. **j)** Así las cosas, y considerando que la pericia valorativa de parte sobre los daños causados en el terreno y los sembríos por la inundación , ha sido expedida por un ingeniero agrónomo y como tal un profesional especializado en el asunto respecto del cual emite el informe valorativo, el medio adecuado y pertinente que hubiera sido útil para poder desvirtuar dicha pericia valorativa hubiera sido otra

pericia de similar naturaleza elaborado por un profesional en la misma materia destinado a desvirtuar todos y cada uno de los hechos y conceptos considerados en el documento en que se contiene en el informe pericial; sin embargo, ello no ha ocurrido en el caso puesto que la parte demandada tan sólo se ha limitado a expresar que la pericia elaborada es objetiva y encuentra totalmente parcializada a favor del demandante (punto 3 de la contestación de la demanda) **k)** Al respecto del informe pericial, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a las reglas de la experiencia un ingeniero agrónomo es un personal capacitado para determinar el valor de terrenos, plantaciones , distribución y temas de agua entre otros, por lo que puede elaborar informes sobre daños y perjuicios sobre terrenos y plantaciones agrícolas, (ocasionados por accidentes climáticos -inundaciones, sequías, erosión hídrica). **l)** Atendiendo a dicho aspecto, este juzgado considera que el informe pericial presentado ha sido elaborado por un profesional cuyo ámbito de desarrollo se corresponde con el objeto del informe , si bien su sólo mérito no resulta determinante para fijar la cuantificación de los daños si corresponde ser analizado y valorado con tal objeto **ll)** .En este sentido, y en virtud de la presunción a que alude el artículo 281 del Código Procesal Civil, ²² la pericia de parte presentada para cuantificar los daños es un medio de prueba idóneo destinado a lograr el convencimiento al juez sobre la valorización de los daños y quien alega que su contenido no se corresponde con la realidad debe probarlo, en virtud de lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil²³. **m)** En el caso, ello no ha ocurrido, pues la parte demandada no lo ha desvirtuado con medio probatorio idóneo. No obstante, dado que ningún informe elaborado de parte, puede ser determinante sino más bien sirve de referente, apoyo o indicio para que el juez pueda sustentar sus decisiones, se sujeta al análisis que corresponde hacerse por esta judicatura para ser confrontado con el conjunto de indicios o medios de prueba que se deriven del proceso y con arreglo a las reglas de la sana crítica. **n)** Efectuado la revisión de los elementos probatorios, e indicios , en el caso se cuenta con un indicio²⁴ que es susceptible de ser confrontado con el informe en mención para efectos de otorgar la valoración debida al informe de parte y determinar en relación al monto indemnizatorio y los conceptos que lo integran. Dicho indicio, viene a ser lo afirmado por la parte demandante en el escrito en que se contiene la demanda en la que señala el estado de su sembrío a la época de producción del daño . En efecto, tal y como se desprende del tercer fundamento de hecho de la demanda, el área inundada por el desborde del canal de su terreno fue de aproximadamente una hectárea y media que estaba sembrada de yucas de la variedad huayco. Se señaló que el agua había llegado a una profundidad de treinta centímetros y que había conllevado a la pérdida total del cultivo. Asimismo, en la demanda se refirió que el día sábado once de abril del año

²² CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Presunción judicial.-

Artículo 281.- El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados

²³ Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

²⁴

Indicio.-

Artículo 276.- El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

dos mil nueve, cuando la hija del demandante se disponía a realizar las labores agrícolas de costumbre se dio con la ingrata sorpresa que el sembrío sobre el terreno de propiedad de su padre se encontraba totalmente inundado, llegando el agua a una profundidad aproximada de 30 cm, “*conllevando la pérdida total del cultivo*” en la extensión señalada. **o)** Si se tiene en cuenta lo referido por el demandante en cuanto sostuvo que su hija D. B. M. se había constituido al predio a realizar las labores agrícolas de costumbre, se puede inferir que a la fecha de la inundación el sembrío de yuca aún no se encontraba estaba apto para ser cosechado. Es decir en la fecha de la inundación no se había producido cosecha alguna, pues dicha especie vegetal se encontraba sembrada y en desarrollo. **p)** Contrastando estos hechos afirmados por el demandante con la Pericia de parte que corre a fojas dieciocho a veintiuno, respecto a los gastos realizados por los cultivos de yuca, resulta erróneo y contradictorio considerar como gastos los conceptos del rubro “Cultivo” (3°) en el que se refieren primer cultivo por ciento ochenta nuevos soles, segundo cultivo por noventa nuevos soles, cultivo a máquina: doscientos veinticinco nuevos soles y segunda pasada de cultivadora : doscientos setenta nuevos soles, cuyos importes sumados ascienden al total de: SETECIENTOS SESENTA Y CINCO NUEVOS SOLES. Este importe no corresponde ser considerado y debe deducirse, puesto que si como se desprende de la demanda, si las plantaciones de yuca estaban sembradas y antes de que se cultive ocurrió la pérdida del sembrío por la inundación no resulta lógico considerar gastos por cultivo . En tal sentido, el informe pericial debe desestimarse en cuanto ha comprendido un concepto que no correspondía ser incluido. Tampoco resulta pertinente considerar el concepto denominado “ imprevistos” referidos en la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/1,500.00) pues, precisamente la indemnización demandada comprende una situación de imprevisión que ha dado lugar a la interposición de la demanda. Dado que de acuerdo a las reglas de la experiencia y los principios de la lógica, para cosechar determinados frutos se requiere una inversión de una suma de dinero, que corresponde aplicarse para la preparación del terreno, compra de semillas, incorporación de materia orgánica, contratación de personal obrero de campo, aplicación de fertilizantes, y pesticidas, en líneas generales el cálculo realizado sobre los gastos incurridos que se refieren bajo el rubro: GASTO DIRECTO DE 1.5 Has de CULTIVO DE YUCA, (según detalle en el informe cuyos importes totalizan: S/ 2,880.00) , aplicación de fertilizantes (según detalle en el informe cuyos importes totalizan: S/ 5,151.5), jornales (según detalle en el informe cuyos importes totalizan: S/ 1, 170.00) menos los referidos a jornales de riego en el cultivo y limpia de acequia (S/360.00 y S/180,00) ni nueve jornales por limpia de acequia (S/180.00) , guardianía (S/ 1,260.00) Pesticidas (S/1,200.00) se consideran razonables en referencia al área de 1. 50 has de terreno agrícola. En tal sentido, tal como se ha podido analizar del total calculado en la pericia de parte, como gastos efectuados y que deben comprenderse como **DAÑO EMERGENTE**, corresponde deducirse los montos por los conceptos referidos al cultivo, jornales de riego y de limpia de acequia e imprevistos. Efectuado el cálculo con la deducción de la suma de los conceptos antes referidos, el importe de gastos efectuados por sembríos y otros que se corresponden con el estado de los hechos a la época del evento dañoso ascienden a **ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO y 5/ 100 NUEVOS SOLES (S/11, 661.5)** . De este modo, el daño emergente queda determinado en la suma antes indicada. **q)** Con relación al **LUCRO CESANTE**, si bien, este ha sido calculado en la suma de S/40,500.00, considerando que el rendimiento de una hectárea de yucas es 45

TM, siendo 1.5 hectáreas , el cultivo de yucas hubiera sido por un total de 67. 5 TM respecto al valor de la yuca calculada a la fecha de elaboración del informe (tres de junio de dos mil nueve) referido en S/0.60 por kilogramo, considerada la ganancia dejada de percibir el informe presentado respecto a este extremo no produce convicción a la suscrita por cuanto a diferencia de lo consignado para calcular el importe de lo invertido gastos económicos efectuados, que comprenden gastos necesarios que deben efectuarse para obtener una cosecha de yuca, no se ha incluido elemento objetivo alguno que permita inferir que el sembrío del demandante iba a rendir y comercializarse de tal modo que se tendría como beneficio económico la suma de S/ 40, 500.00 , máxime si se tiene que no se ha aportado medio probatorio alguno destinado a acreditar que el precio del cultivo de yuca en el campo , a la fecha de elaboración del informe era de S/0.60 por kilogramo. Por otro lado, en ninguno de los fundamentos de hecho de la demanda se puede derivar indicio alguno que permita sostener que el demandante iba a percibir por la comercialización de dicho cultivo la suma que se refiere en el informe de parte pues el demandante sólo se ha limitado a señalar en el punto sexto de la demanda el importe calculado en el informe de parte. No obstante lo expresado precedentemente, resulta lógico y verosímil que quien siembra un terreno agrícola, invierte y realiza gastos para obtener una cosecha lo que pretende es precisamente es el desarrollo de una actividad económica, para obtener un beneficio económico para cubrir sus necesidades. En tal sentido, y no teniendo mayores elementos para poder determinar la productividad del sembrío y a cuanto hubiera ascendido en suma de dinero la comercialización de los frutos de ese sembrío, más que el referente señalado en el informe pericial de parte en cuanto bajo el rubro RENDIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO en que se estimó en la suma de S/40,500.00, lo que por otro lado no es coherente ni congruente con lo señalado en la demanda al consignarse un lucro cesante de S/ 26, 032.50 que se indica en el informe pericial como Utilidad Neta o Ganancia, ante la falta de medios probatorios destinados a determinar el monto preciso del lucro cesante esta judicatura con criterio de equidad e invocando lo normado en el artículo 1322 del Código Civil, que señala que “ *Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.*” dado que la pérdida de un cultivo por las razones que fuera, efectivamente genera un daño emergente , dada las particularidades de los hechos analizados y del tiempo en que ha sido interpuesta la demanda entre otros, considera prudente para calcular, en este caso en concreto, el *quantum indemnizatorio* se tome como referente objetivo la Remuneración Mínima Vital vigente a la época en que se generó el daño sub materia, que en el caso fue de S/550.00 mensuales, según lo establecido por D.S N° 022-2007-TR . En este sentido, considerando que los beneficios que no se pudieron obtener por el demandante como producto de su trabajo en caso extremo, le hubiera reportado por lo menos un ingreso igual a una remuneración mínima vital, ya que ésta a la época del evento dañoso lo mínimo que hubiera podido percibido un trabajador de la actividad privada por una jornada de ocho horas de trabajo. Siendo la Remuneración Mínima Vital una base objetiva ya que toma un valor único aplicable todo el país y para todas las actividades desarrolladas en el marco de la actividad privada considerando además que no fue observado o cuestionado el hecho referido en el informe pericial de que la yuca fue sembrada el quince de agosto de dos mil ocho y tampoco cuestionada la fecha de la inundación (once de abril de dos mil nueve) se tiene que el sembrío tenía una edad vegetativa de ocho meses, la cuantificación del daño respecto al daño emergente sería

el producto de multiplicar 8 meses de trabajo por el importe de una remuneración mínima vital. Hecho el cálculo sobre la base de una remuneración mensual vigente entonces a S/ 550.00, (8 X S/. 550.00 = S/ 4,400.00.), el daño emergente que se determina en este caso en particular por los criterios esbozados, ascienden a la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES.** r) En vía de subsanación, la responsabilidad solidaria del demandado R. C. G., se sustenta en lo previsto en el artículo 1981 del Código Civil que establece que: “ *Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.* “(Responsabilidad por daño del subordinado) puesto como se desprende de la demanda, de la contestación y de lo corroborado con la certificación policial a fojas doce a trece, el indicado demandado se desempeñaba a la época del evento dañoso como personal dependiente de la Empresa C. A. S.A. encargado de las obras de en la Nueva Carretera Panamericana Sur, dentro del área en que ocurrió la inundación del terreno agrícola del demandante. De este modo queda dilucidado lo concerniente al “ *Quantum Indemnizatorio* “.r) En orden a lo cual, se determina que la suma total de dinero a abonarse por los demandados en forma solidaria a favor del demandante asciende a: **DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y UNO y 5/ 100 (S/16,161.5)**

Por estos fundamentos , **SE RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA) de fecha doce de junio de dos mil trece, que corre a fojas doscientos setenta y ocho a doscientos setenta y seis en el sentido que declaró: **FUNDADA en parte** la demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS y PERJUICIOS** interpuesta por **P. A. B. A.** contra **C. y A. S.A.- C.A.S.A. y R. C. G. T.**

SEGUNDO: SE **REVOCA** la mencionada sentencia en cuanto al **MONTO de INDEMNIZACIÓN** por concepto de **DAÑO EMERGENTE.** Este se fija en la suma de: **ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO y 5/ 100 NUEVOS SOLES (S/11, 661.5)**

TERCERO: SE **REVOCA** la misma sentencia en cuanto al **MONTO de INDEMNIZACIÓN** por **LUCRO CESANTE:** Este se fija en la suma de: **CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES. (S/ 4,400.00)**

CUARTO: En consecuencia, **SE CONFIRMA** en parte la sentencia apelada, y SE **ORDENA** que: **C. y A. S.A. –C.A.S.A y R. C. G. T.,** abonen solidariamente a **PEDRO A. B. A.** la suma de: **DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y UNO y 5/ 100 (S/16,161.5)** por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL,** con todo lo demás que contiene la sentencia de fecha doce de junio de dos mil trece, expedida por la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete, en los extremos que no han sido impugnados. **NOTIFÍQUESE** y devuélvase al Juzgado de origen dentro del plazo de ley.